879309

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
CLAVE 8793-09

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICION PARA SER DEFENSOR RESPECTO AL ABOGADO QUE SE ENCUENTRA SUJETO A PROCESO"

T E S I S :
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:
JESSICA GUADALUPE: ALVA PÉREZ

ASESOR: LIC. FRANCISCO GUTERREZ NEGRETE

CELAYA GTO. **2003**

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

PAGINACION DISCONTINUA

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

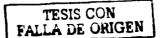
TE AGRADEZCO, POR HABERME PERMITIDO LLEGAR HASTA ESTE MOMENTO Y SENTIR LA GRAN SATISFACIÓN DE MI LOGRO, SIN TI NO HUBIERA PODIDO HACERLO.

GRACIAS, PORQUE SIEMPRE HAS ESTADO A MI LADO; PORQUE SIEMPRE ME HAS DADO SEGUNDAS OPORTUNIDADES, QUE SI EN SU MOMENTO NO LAS HE SABIDO COMPRENDER, AHORA SÉ QUE ESTO ES UNA PARTE DE LO QUE ME TIENES RESERVADO.

GRACIAS, POR LOS ÉXITOS Y LOS FRACASOS PORQUE PARA DISFRUTAR LOS PRIMEROS HE TENIDO QUE VIVIR LOS ÚLTIMOS.

A MI MARÍA JOSÉ:

A TI MI BEBÉ, QUE DESDE EL INICIO DE ESTE PROYECTO HAS ESTADO CONMIGO, A TI QUE PASASTE A MI LADO NOCHES DE DESVELO, QUE ME HAS DADO LA FUERZA Y LA ENTEREZA PARA SEGUIR ADELANTE Y PARA DEMOSTRARTE Y DEMOSTRARME QUE A PESAR DE TODO PUDIMOS HACERLO, TÚ FUISTE MI MAYOR ALICIENTE EN ESTA DURA TAREA, PORQUE CUANDO EMPEZABA A FLAQUEAR BASTABA CON VERTE PARA



DARME ÁNIMOS Y SEGUIR EN LA LUCHA, PORQUE YO SOY TU EJEMPLO A SEGUIR.

GRACIAS POR EXISTIR, GRACIAS POR DARME EL REGALO MÁS BELLO DE CADA DIA, TÚ.

A TI:

PORQUE A PESAR DE QUE NO ESTAS CONMIGO NUNCA HE PODIDO OLVIDARTE, SIEMPRE ESTAS EN MI CORAZÓN Y EN MI MENTE; A TI, QUE DESDE LEJOS ME ESTAS VIENDO TE DEDICO NUESTRO PRIMER LOGRO. TE LO PROMETÍ Y AQUÍ LO TIENES.

NUNCA PODRÉ DARTE TODO LO QUE HUBIESE DESEADO, PERO MI SATISFACCIÓN MÁS GRANDE SERÁ QUE ALLÁ EN LO MAS ALTO DEL CIELO TE SIENTAS ORGULLOSO DE MÍ.

A MIS PADRES:

LES AGRADEZCO EL ESFUERZO QUE HICIERON PARA DARME UNA PROFESIÓN.

A MIS TÍOS:

FRANK Y PATY, POR SU APOYO INCONDICIONAL.



A NELO, RICARDO, DAVID Y CARMEN.

A MI ASESOR, LIC. FRANCISCO GUTIERREZ NEGRETE:

POR COMPARTIRME SUS CONOCIMIENTOS Y SUS CONSEJOS.

POR SU TOLERANCIA, SU TIEMPO, SUS REGAÑOS Y SU APOYO EN TODO MOMENTO.

GRACIAS, SER UN GRAN MAESTRO, PERO SOBRE TODO POR SER UN GRAN AMIGO.

A TODOS MIS CATEDRÁTICOS:

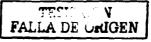
POR TODAS SUS ENSEÑANZAS, PORQUE CADA DIA SE ESFORZARON PARA DAR LO MEJOR DE SÍ MISMOS, Y AHORA SU ESFUERZO ES RECOMPENSADO.



INDICE

	PÁGIN/
INTRODUCCIÓN.	
CAPITULO PRIMERO.	
DERECHO CONSTITUCIONAL. PARTE DOGMATICA.	
1.1 DEFINICIÓN DE CONSTITUCIÓN.	1
1.1.1 PRINCIPIOS BASICOS QUE DEBE CONTENER UNA CONSTITUCIÓN.	2
1.2 PARTES EN QUE ESTA DIVIDIDA LA CONSTITUCIÓN.	3
1.3 CONCEPTO DE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO Y DE GARANTÍA INDIVIDUAL.	5
1.4 PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL QUE RIGUE A LAS	7
GARANTÍAS INDIVIDUALES.	
1.5 CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.	8
1.5.1 DEFINICIÓN DE IGUALDAD.	9
1.5.1.1 GARANTÍAS ESPECÍFICAS DE IGUALDAD.	9
ARTS. 1°, 2°, 4°, 12° Y 13° CONSTITUCIONALES.	
1.5.2 DEFINICIÓN DE LIBERTAD.	10
1.5.2.2 GARANTÍAS ESPECÍFICAS DE LIBERTAD.	12
ARTS. 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 24° Y 28°	
CONSTITUCIONALES.	
1.5.3 DÉFINICIÓN DE PROPIEDAD.	13
1.5.3.3 GARANTÍA ESPECIFICA DE PROPIEDAD.	16
ART. 27° CONSTITUCIONAL.	
1.5.4 DEFINICIÓN DE SEGURIDAD JURIDICA.	16
1.5.4.4 GARANTÍAS ESPECÍFICAS DE SEGURIDAD JURIDICA. ARTS. 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22° Y 23° CONSTITUCIONALES.	18

	PÁGIN
CAPITULO SEGUNDO.	
DERECHO CONSTITUCIONAL. PARTE ORGANICA.	
2.1 DEFINICIÓN DE ESTADO.	19
2.2 ELEMENTOS DEL ESTADO.	24
2.2.1 TERRITORIO.	25
2.2.2 POBLACIÓN.	26
2.2.3 GOBIERNO.	27
2.3 CARACTERISTICAS DEL ESTADO.	29
2.3.1 ÓRDEN JURÍDICO.	29
2.3.2 PODER SOBERANO.	31
2.3.3 BIEN PÚBLICO TEMPORAL.	33
2.4 LA DIVISIÓN DE PODERES.	38
CAPITULO TERCERO.	
TEORIA GENERAL DEL PROCESO. JURISDICCIÓN, PROCESO Y ACCIÓN	l _
3.1 DEFINICIÓN DE JURISDICCIÓN.	44
3.1.1 ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN.	45
3.1.2 CLASES DE JURISDICCIÓN.	46
3.2 DEFINICIÓN DE COMPETENCIA.	47
3.2.1 CLASES DE COMPETENCIA.	49
3.2.2 CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA OBJETIVA.	50
3.3 CONCEPTO DE PROCESO, PROCEDIMIENTO, LITIGIO, LITIS Y	53
JUICIO.	
3.3.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO.	54
3.4 DEFINICIÓN DE ACCIÓN.	61
3.4.1 DIVERSAS ACEPCIÓNES DE LA PALABRA ACCIÓN.	63
3.5 DEFINICIÓN DE EXCEPCIÓN	65



	PAGINA
3.5.1 CLASES DE EXCEPCIÓN.	66
3.5.2 PRESUPUESTOS PROCESALES.	68
APITULO CUARTO.	
EL PROCEDIMIENTO PENAL.	
.1 DEFINICIÓN DE PROCEDIMIENTO PENAL.	77
.2 LA AVERIGUACIÓN PREVIA O ETAPA PREPARATORIA DE LA ACCIÓN PEN	AL. 78
4.2.1 LA NOTITIA CRIMINIS.	80
4.2.2 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	80
4.2.2.1- DENUNCIA.	81
4.2.2.2 FORMAS Y EFECTOS DE LA DENUNCIA.	81
4.2.2.3 QUERELLA.	82
4.2.3 DIFERENCIAS ENTRE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y EL CUE	RPO 83
DEL DELITO.	
4.2.4 COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE	93
RESPONSABILIDAD.	
4.2.5 LA DETERMINACIÓN.	97
4.2.6 RESOLUCIÓN (ARCHIVO, RESERVA Y CONSIGNACIÓN).	97
3 PERIODO DE INSTRUCCIÓN O ETAPA DE PREPARACIÓN DEL PROCESO.	100
4.3.1 INSTRUCCIÓN EN SENTIDO AMPLIO.	101
4.3.2 AUTO DE RADICACIÓN.	102
4.3.2.1 EFECTOS DEL AUTO DE RADICACIÓN.	103
4.3.2.2 REQUISITOS DEL AUTO DE RADICACIÓN.	103
4.3.3 DECLARACIÓN PREPARATORIA.	104
4.3.4 TÉRMINO CONSTITUCIONAL.	106
4.3.4.1 AUTO DE FORMAL PRISIÓN.	109
4342-AUTO DE SUJECIÓN AL PROCESO	440

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

	PÁGINA
4.3.4.3 AUTO DE LIBERTAD O DE SOLTURA POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.	111
4.3.5 MEDIOS DE PRUEBA.	112
4.3.5.1 CONCEPTO DE LA PRUEBA.	112
4.3.5.2 OBJETO DE LA PRUEBA.	113
4.3.5.3 ELEMENTO DE PRUEBA.	113
4.3.5.4 MEDIO DE PRUEBA.	114
4.3.5.5 ÓRGANO DE PRUEBA.	114
4.3.5.6 PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA.	114
4.3.6 SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.	115
4.3.6.1 SISTEMA LIBRE.	115
4.3.6.2 SISTEMA TASADO.	116
4.3.6.3 SISTEMA MIXTO.	116
4.3.7 TIPOS DE PRUEBA.	116
4.3.7.1 LA CONFESIÓN.	117
4.3.7.2 LA INSPECCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS.	119
4.3.7.3 LA PRUEBA PERICIAL.	123
4.3.7.4 LA PRUEBA TESTIMONIAL.	125
4.3.7.5 LA CONFRONTACIÓN.	130
4.3.7.6 LOS CAREOS.	131
4.3.7.7 LA PRUEBA DOCUMENTAL E INSTRUMENTAL	133
4.3.7.8 LA PRUEBA PRESUNCIONAL.	136
4.3.7 VALOR JURÍDICO DE LAS PRUEBAS.	139
4.3.8 AUTO QUE DECLARA AGOTADA LA INSTRUCCIÓN.	140
4.3.9 AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN.	141
4 - PERIODO DE JUICIO	142

PÁGINA

162

4.4.1 CONCLUSIONES ACUSATORIAS Y NO ACUSATORIAS POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.	142
4.4.2 CONCLUSIONES DE LA DEFENSA.	144
4.4.3 AUDIENCIA FINAL.	144
4.4.4 LA SENTENCIA.	145
CAPITULO QUINTO.	
CONSTITUCIONALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD.	
5.1 DEFINICIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD E INSCONSTITUCIONALIDAD.	148
5.2 DEFINICIÓN DE CIUDADANIA.	149
5.3 LOS CIUDADANOS MEXICANOS.	151
5.4 LAS PRERROGATIVAS DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.	152
5.5 LAS OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.	156
5.6 LA PÉRDIDA DE LA CIUDADANÍA.	159
F. 7. LA CLICOENCIÓN DE LA CILIDADANÍA	460

5.8.- LA LIBERTAD DE TRABAJO (ARTÍCULO 5°CONSTITUCIONAL).

CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.



INTRODUCCIÓN

LA POSIBLE EXISTENCIA DE UNA CONTROVERSIA DIÓ ORIGEN A ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, EL CUAL CONSISTE EN PODER DETERMINAR SI VERDADERAMENTE ES "INCONSTITUCIONAL LA PROHIBICIÓN PARA SER DEFENSOR, RESPECTO AL ABOGADO QUE SE ENCUENTRE SUJETO A PROCESO".

TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 150° PRIMER PÁRRAFO DE NUESTRA LEY ADJETIVA MANIFIESTA. "NO PUEDEN SER DEFENSORES QUIENES SE ENCUENTREN PROCESADOS..."; SIN EMBARGO EL ARTÍCULO 5º PRIMER PÁRRAFO DE NUESTRA LEY SUPREMA DETERMINA. "A NINGUNA PERSONA PODRÁ IMPEDIRSE QUE SE DEDIQUE A LA PROFESIÓN. INDUSTRIA. COMERCIO O TRABAJO QUE LE ACOMODE. SIENDO LÍCITOS. EL EJERCICIO DE ESTA LIBERTAD SÓLO PODRÁ VEDARSE POR DETERMINACIÓN JUDICIAL. CUANDO SE ATAQUEN LOS DERECHOS DE TERCERO. O POR RESOLUCIÓN GUBERNATIVA. DICTADA EN LOS TÉRMINOS QUE MARQUE LA LEY. CUANDO SE OFENDAN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD...": MÁS AÚN. EL ARTÍCULO 14º SEGUNDO PÁRRAFO DE NUESTRA CARTA MAGNA ESTABLECE. "NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS. EN EL QUE SE CUMPLAN FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO..."

POR LO TANTO Y CONFORME A LO ESTABLECIDO ENTRE ESTOS TRES PRECEPTOS SURGE LA SIGUIENTE CONTROVERSIA:

TESIS CON FALLA DE ORIGEN SUPONGAMOS QUE UN ABOGADO COMETE UN DELITO; INMEDIATAMENTE SE HACE LO PROCEDENTE Y EL ABOGADO SE ENCUENTRA PROCESADO, POR TAL MOTIVO, DESDE ESE MOMENTO SE LE SUSPENDE SU DERECHO DE CONTINUAR EJERCIENDO SU PROFESIÓN. PERO, ¿POR QUÉ?, SI PUNTO NÚMERO UNO.- ES HASTA LA SENTENCIA CUANDO SE DECLARA CULPABLE O INOCENTE AL SUJETO EN CUESTIÓN; PUNTO NUMERO DOS.- LA ACTIVIDAD QUE EL SUJETO DESEMPEÑA COMO ABOGADO ES LÍCITA Y PUNTO NÚMERO TRES, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 14° CONSTITUCIONAL, EL INDIVIDUO TODAVÍA NO HA SIDO JUZGADO...

POR LO TANTO, EL OBJETIVO Y FIN ÚLTIMO DE ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN ES DILUCIDAR RESPECTO DE LOS CUESTIONAMIENTOS ANTES PLANTEADOS Y UNA VEZ LLEGADO EL MOMENTO CONCLUIR DESECHANDO O ACEPTANDO NUESTRA HIPÓTESIS.

CAPITULO PRIMERO

1.1.- DEFINICIÓN DE CONSTITUCIÓN.

UNA CONSTITUCIÓN ES UN COMPLEJO NORMATIVO. ES UN CONJUNTO DE NORMAS DISPUESTAS SISTEMATICAMENTE CON VISTA A ORGANIZAR, EN CASO CONCRETO, AL ESTADO MEXICANO. DICHAS NORMAS SON DE JERARQUIA SUPERIOR, PERMANENTES, ESCRITAS, GENERALES Y REFORMABLES.

SI BIEN ES PROPIO DE TODA LEY EL MANDAR, DISPONER Y REGULAR; LA CONSTITUCIÓN, COMO TODA LEY LO HACE, PERO POR SU PROPIA NATURALEZA VA MAS ALLA, CONSTITUYE Y FUNDA. A ESTE IR MÁS ALLA QUE LAS RESTANTES LEYES, HACE QUE A ESE CONJUNTO DE NORMAS AGRUPADAS EN UN TEXTO, SE LE DÉ EL CALIFICATIVO DE LEY SUPREMA.

LA CONSTITUCIÓN RIGE PARA TODOS Y PARA TODO DENTRO DEL TERRITORIO NACIÓNAL, NADA NI NADIE QUEDA AL MARGEN DE SU FUNCIÓN NORMATIVA, POR LO TANTO, ES GENERAL, PERO SU OBLIGATORIEDAD SÓLO ES OPERANTE DENTRO DEL TERRITORIO NACIÓNAL.



DADA SU CARACTERÍSTICA DE SER GENERAL CUALQUIER MODIFICACIÓN QUE SE LE INTRODUZCA OBLIGA A LOS ESTADOS A ADECUAR SUS CONSTITUCIÓNES A ELLA, PUES ÉSTAS SÓLO RIGEN DENTRO DE LA ENTIDAD QUE LAS HA EMITIDO; SON DE ALCANCES LIMITADOS A SUS RESPECTIVOS AMBITOS TERRITORIALES.

EN FUNCIÓN DE TODO LO ANTERIOR, DIREMOS QUE LA CONSTITUCIÓN: ES LA LEY QUE SE ESTABLECE COMO BASE JURÍDICO-POLÍTICA FUNDAMENTAL DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN DE CUALQUIER ESTADO. 1

1.1.1.- PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBE CONTENER UNA CONSTITUCIÓN.

EL AUSTRIACO HANS KELSEN. CONOCIDO COMO EL NON PLUS ULTRA DE LA ESCUELA POSITIVISTA. SEÑALA QUE A LA CONSTITUCIÓN SE DEBE. EN SENTIDO MATERIAL. LA EXISTENCIA DE UNA FORMA ESPECIAL PARA LAS LEYES CONSTITUCIONALES O FORMA CONSTITUCIONAL. POR TANTO. SI EXISTE UNA **FORMA** CONSTITUCIONAL. LAS LEYES DERIVADAS DE ELLA. ES DECIR. LAS LEYES CONSTITUCIONALES. TENDRAN QUE SER DISTINGUIDAS DE LAS

¹ GUTIERREZ NEGRETE FRANCISCO, TEORIA DEL PROCESO, CATEDRA DE FECHA 19 DE ENERO DE 1998. FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LASASALLISTA BENAVENTE.



ORDINARIAS. PARA ÁQUELLAS HAY UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL QUE IMPLICA SU PROMULGACIÓN; ADEMÁS, REFORMARIAS O ABROGARIAS ES MUCHO MÁS COMPLEJO Y DIFÍCIL QUE EN EL CASO DE LAS LEYES ORDINARIAS.

EL MAESTRO DE LA ESCUELA DE VIENA EXPLICA QUE PARA QUE UNA CONSTITUCIÓN PUEDA OSTENTARSE COMO TAL DEBERA CONTENER TRES PRINICIPIOS BASICOS QUE SON:

- 1.- INCLUIR EL PROCESO DE CREACIÓN Y DEROGACIÓN DE LEYES.
- 2.- POSEER UN CONJUNTO DE NORMAS QUE VAN A CREAR Y OTORGAR COMPETENCIA A LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.
- 3.- TENER UNA SERIE DE DERECHOS QUE EL INDIVIDUO PUEDA OPONER A LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, QUE SERIAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL GOBERNADO. ²

1.2.- PARTES EN QUE ESTA DIVIDIDA LA CONSTITUCIÓN.

ES DE VITAL IMPORTANCIA MENCIÓNAR QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN DOS GRANDES PARTES QUE SON:

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

NAVARRO GONZALEZ ROBERTO. DERECHO CONSTITUCIONAL. CATEDRA DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 1997. FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE.

1º.- LA PARTE DOGMATICA.

2°.- LA PARTE ORGANICA.

LA PRIMERA PARTE COMPRENDE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, CUYA NATURALEZA JURÍDICA CONSTITUYE LOS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS QUE SON LAS FACULTADES OTORGADAS A LOS PARTICULARES FRENTE AL ESTADO, CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN EN SUS PRIMEROS VEINTINUEVE ARTÍCULOS Y TAMBIÉN EL ARTÍCULO 123°.

LA FUNCIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, ES LA DE ESTABLECER EL MÍNIMO DE DERECHOS QUE DEBE DISFRUTAR LA PERSONA, ASÍ COMO LAS CONDICIÓNES Y MEDIDAS PARA ASEGURAR SU RESPETO Y PACÍFICO GOCE; ES UN INSTRUMENTO QUE LIMITA A LAS AUTORIDADES PARA ASEGURAR LOS PRINCIPIOS DE CONVIVENCIA SOCIAL Y LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES Y DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

LOS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS, COMO SE HA ESTABLECIDO, SON IRRENUNCIABLES, NO PUEDEN RESTRINGIRSE, NI SUSPENDERSE, EXCEPTO EN LOS CASOS Y CONDICIÓNES QUE LA



PROPIA CONSTITUCIÓN SEÑALA, SEGÚN LO ESTABLECE EN EL ARTÍCULO PRIMERO Y VEINTINUEVE DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

QUE LOS DERECHOS PFRO FS NECESARIO RECORDAR FUNDAMENTALES O GARANTÍAS INDIVIDUALES NO SON DE CARÁCTER ABSOLUTO, SINO QUE SE ENCUENTRAN LIMITADOS O CONDICIÓNADOS. PUES SOLO FUNCIÓNAN EN LOS CASOS Y CON LAS CONDICIÓNES DISPOSICIÓNES CONSTITUCIONALES PREVISTOS POR IAS **UNICAMENTE TIENEN EL ALCANCE EN ELLAS ESTABLECIDAS.**

LA SEGUNDA PARTE NOS ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO Y NOS HABLA DE CUAL ES SU PODER Y COMO VA A ESTAR DIVIDIDO ÉSTE; CUALES SON SUS ATRIBUCIÓNES Y CUALES SUS FUNCIÓNES.

1.3.- CONCEPTO DE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO Y DE GARANTÍA INDIVIDUAL.

POR DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO DEBEMOS ENTENDER QUE: SON LAS FACULTADES OTORGADAS AL INDIVIDUO POR LA LEY POR EL SOLO HECHO DE SERLO; SIN ATENDER AL SEXO, EDAD O NACIONALIDAD.



ESTOS DERECHOS TIENEN UN ASPECTO POSITIVO RESPECTO AL INDIVIDUO Y UN ASPECTO NEGATIVO RESPECTO AL GOBERNANTE. EL PRIMERO, PORQUE LOS INDIVIDUOS PUEDEN OBRAR LIBREMENTE DENTRO DEL CAMPO GARANTIZADO; Y EL SEGUNDO, POR LA OBLIGACIÓN QUE EL GOBERNANTE TIENE DE RESPETAR LOS MENCIÓNADOS DERECHOS.

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES: SON LAS NORMAS DE QUE SE VALE EL ESTADO PARA PROTEGER DICHOS DERECHOS. 3

EL MAESTRO BURGOA NOS DICE, QUE GARANTÍA INDIVIDUAL: ES LA RELACIÓN JURIDICA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN ENTRE EL GOBERNADO (SUJETO ACTIVO) Y EL ESTADO Y SUS AUTORIDADES (SUJETOS PASIVOS), PREVISTA Y REGULADA POR LA LEY FUNDAMENTAL (FUENTE), EMANANDO DE DICHA RELACIÓN LOS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS A FAVOR DEL GOBERNADO; CREANDO ASÍ UNA OBLIGACIÓN CORRELATIVA A CARGO DEL ESTADO Y SUS AUTORIDADES, CONSISTENTE EN RESPETAR LOS CONSABIDOS

MOTO SALAZAR EFRAIN Y OTRO. ELEMENTOS DE DERECHO. 40° ed. Ed. PORRUA. MEXICO. 1994. P.p. 79-80.



DERECHOS Y EN OBSERVAR O CUMPLIR LAS CONDICIÓNES DE SEGURIDAD JURIDICA DE LOS MISMOS (OBJETO). 4

1.4.- PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL QUE RIGUE A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

TODA CONSTITUCIÓN, POR EL HECHO DE SERLO GOZA DEL ATRIBUTO DE SER LEY SUPREMA, PARA PODER CONSTITUIR REQUIERE ESTAR POR ENCIMA DE TODA INSTITUCIÓN, LEY Y AUTORIDAD.

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES PARTICIPAN DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133° DE NUESTRA LEY SUPREMA, QUE A LA LETRA DICE: "ESTA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CON APROBACIÓN DEL SENADO, SERAN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN, LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARÁN A DICHA CONSTITUCIÓN, LEYES Y TRATADOS A PESAR DE LAS

⁴ BURGOA O. IGNACIO. LAS GARANTÍA INDIVIDUALES. 33º ed. ACTUALIZADA. ED. PORRUA. MEXICO. 2001. P. 187.



DISPOSICIÓNES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIÓNES O LEYES DE LOS ESTADOS". 5

POR LO TANTO, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES TIENEN PREVALENCIA SOBRE CUALQUIER NORMA O LEY SECUNDARIA QUE SE LES CONTRAPONGA Y PRIMACÍA DE APLICACIÓN SOBRE LA MISMA, POR LO QUE TODAS LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVARLAS PREFERENTEMENTE A CUALQUIER DISPOSICIÓN ORDINARIA.

1.5.- CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES SE CLASIFICAN EN:

- > GARANTÍAS DE IGUALDAD,
- > GARANTÍAS DE LIBERTAD,
- > GARANTÍAS DE PROPIEDAD, Y
- > GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURIDICA.

POR LO QUE A CONTINUACIÓN TRATAREMOS DE DEFINIR CADA UNA DE LAS CLASIFICACIÓNES Y ASIMISMO ESPECIFICAR LOS ARTÍCULOS PERTENECIENTES A CADA UNA DE ELLAS.

⁵ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. P. 127.



1.5.1.- DEFINICIÓN DE IGUALDAD.

LA IGUALDAD JURÍDICA CONSISTE EN EVITAR QUE LAS DISTINCIÓNES QUE SE HAGAN A LAS PERSONAS TENGAN COMO BASE CIRCUNSTANCIAS O ATRIBUTOS TALES COMO RAZA, LA SITUACIÓN ECONÓMICA, LA RELIGIÓN, LAS IDEAS POLÍTICAS. LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD TIENEN POR OBJETO EVITAR LOS PRIVILEGIOS INJUSTIFICADOS Y COLOCAR A TODOS LOS GOBERNADOS EN LA MISMA SITUACIÓN FRENTE A LA LEY.

"LA IGUALDAD SE TRADUCE EN QUE VARIAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN UNA DETERMINADA SITUACIÓN, TENGAN LA POSIBILIDAD Y CAPACIDAD DE SER TITULARES, DE ACUERDO A SUS CUALIDADES, DE LOS MISMOS DERECHOS Y CONTRAER LAS MISMAS OBLIGACIÓNES QUE SURGEN DE DICHO ESTADO.

ENTONCES, LA IGUALDAD ESTÁ DETERMINADA POR UNA SITUACIÓN DETERMINADA; POR LO MISMO, PUEDE DECIRSE QUE ÉSTA SÓLO TIENE LUGAR EN RELACIÓN Y EN LA VISTA DE UN ESTADO PARTICULAR Y DEFINIDO". 6

EN SUMA, LA IGUALDAD JURÍDICA DEBE SIEMPRE ACATAR EL PRINCIPIO ARISTOTÉLICO QUE DICE "TRATAR IGUALMENTE A LOS



⁶ BURGOA. OP. CIT. SUPRA (4). P. 251.

IGUALES Y DESIGUALMENTE A LOS DESIGUALES", ESTO GENERA LA JUSTICIA SOCIAL.

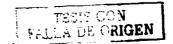
1.5.1.1.- GARANTÍAS ESPECÍFICAS DE IGUALDAD.

DENTRO DE ESTAS GARANTÍAS DE IGUALDAD SE ENCUENTRAN LOS ARTÍCULOS: 1°, 2°, 4°, 12° Y 13° CONSTITUCIONALES.

1.5.2.- DEFINICIÓN DE LIBERTAD.

LA LIBERTAD SE OSTENTA DE FORMA IMPORTANTE EN LA ELECCIÓN DE LOS FINES VITALES Y DE LOS MEDIOS PARA SU REALIZACIÓN. ÉSTA, PODEMOS DECIR QUE ES, EN TÉRMINOS GENERALES, LA CUALIDAD INSEPARABLE DE LA PERSONA HUMANA CONSISTENTE EN LA POTESTAD O FACULTAD QUE TIENE DE CONCEBIR LOS FINES Y ESCOGER LOS MEDIOS RESPECTIVOS QUE MÁS LE ACOMODEN PARA SU LOGRO EN PARTICULAR. SE DICE QUE CADA PERSONA ES LIBRE PARA PROPONER LOS FINES QUE MÁS LE CONVENGAN PARA EL DESARROLLO DE SU PROPIA PERSONALIDAD, ASÍ COMO PARA SELECCIÓNAR LOS MEDIOS QUE ESTIMA MÁS APROPIADOS PARA SU CONSECUCIÓN.

LA LIBERTAD, PRESENTA DOS ASPECTOS FUNDAMENTALES:



PRIMERO, LA ELECCIÓN DE OBJETIVOS VITALES Y DE CAMINOS PARA SU REALIZACIÓN PUEDE TENER LUGAR SÓLO EN EL INTELECTO DE LA PERSONA, SIN TRASCENDENCIA OBJETIVA. EN ESTE CASO HABLAREMOS DE UNA LIBERTAD SUBJETIVA O PSICOLÓGICA AJENA AL CAMPO DEL DERECHO.

EN SEGUNDO LUGAR, COMO EL INDIVIDUO NO SE CONFORMA CON CONCEBIR LOS FINES Y MEDIOS RESPECTIVOS PARA EL LOGRO DE SU BIENESTAR, SINO QUE PROCURA EXTERNARLOS A LA REALIDAD, SURGE LA LIBERTAD SOCIAL, O SEA, LA POSIBILIDAD QUE TIENE LA PERSONA DE PONER EN PRÁCTICA TANTO LOS CAMINOS COMO LOS FINES QUE SE HA TRAZADO. ESTA ES LA LIBERTAD QUE LE IMPORTA AL DERECHO.

LA LIBERTAD SOCIAL SE TRADUCE EN UNA POTESTAD GENERICA DE ACTUAR, REAL Y TRASCENDENTEMENTE, DE LA PERSONA HUMANA, ACTUACIÓN QUE IMPLICA LA CONSECUCIÓN OBJETIVA DE FINES VITALES DEL INDIVIDUO Y LA REALIZACIÓN PRACTICA DE LOS MEDIOS ADECUADOS PARA SU OBTENCIÓN. ESTA LIBERTAD SOCIAL NO ES ABSOLUTA, ES DECIR, NO ESTÁ EXENTA DE RESTRICCIÓNES O LIMITACIÓNES, PUES REALMENTE SERÍA UN CAOS SI NO EXISTIERA UN PRINCIPIO DE ORDEN EN LA CONVIVENCIA HUMANA. LAS LIMITACIONES



SE ESTABLECEN POR EL DERECHO, EL CUAL SE CONVIERTE EN UNA CONDICIÓN SINE QUA NON, DE TODA SOCIEDAD HUMANA.

EN SINTESIS, LA LIBERTAD SOCIAL DEL HOMBRE SE REVELA COMO LA POTESTAD CONSISTENTE EN REALIZAR TRASCENDENTEMENTE LOS FINES QUE ÉL MISMO SE FORJA POR CONDUCTO DE LOS MEDIOS IDONEOS QUE SU ARBITRIO LE SUGIERE, QUE ES EN LO QUE ESTRIBA SU ACTUACIÓN EXTERNA, LA CUAL SOLO DEBE TENER LAS RESTRICCIÓNES QUE ESTABLEZCA LA LEY EN ARAS DE UN INTERES SOCIAL O ESTATAL O DE UN INTERES LEGITIMO PRIVADO AJENO.

POR LO TANTO, NUESTRA CONSTITUCIÓN TRADUCE ÉSTA GARANTÍA EN EL RESPETO POR PARTE DEL ESTADO, DE CIERTAS LIBERTADES ESPECÍFICAMENTE DETERMINADAS, INDISPENSABLES PARA QUE EL HOMBRE CONSIGA SUS FINES. 7

1.5.2.2.- GARANTÍAS ESPECIFICAS DE LIBERTAD.

DICHAS GARANTÍAS ESTAN CONTEMPLADAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES: 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 24° Y 28°.



⁷ IBIDEM. P.p. 303-307.

1.5.3.- DEFINICIÓN DE PROPIEDAD.

LA PROPIEDAD EN GENERAL SE REVELA COMO UN MODO DE AFECTACIÓN JURÍDICA DE UNA COSA A UN SUJETO, BIEN SEA ÉSTE FÍSICO O MORAL, PRIVADO O PÚBLICO. LA IDEA DE PROPIEDAD QUE TODO HOMBRE ABRIGA DESDE QUE COMIENZA A TENER USO DE RAZÓN, EVOCA LA DE IMPUTACIÓN DE UN BIEN A UNA PERSONA, O SEA, QUE NO SE CONCIBE A ÉSTE AISLADAMENTE, SINO SIEMPRE CON REFERENCIA A UN SER HUMANO.

LA PROPIEDAD EN GENERAL, BIEN SEA PRIVADA O PÚBLICA, TRADUCE UNA FORMA O MANERA DE ATRIBUCIÓN O AFECTACIÓN DE UNA COSA A UNA PERSONA, POR VIRTUD DE LA CUAL ÉSTA TIENE LA FACULTAD JURÍDICA DE DISPONER DE ELLA EJERCIENDO ACTOS DE DOMINIO. DICHA FACULTAD DE DISPOSICIÓN ES JURÍDICA PORQUE IMPLICA, PARA SU TITULAR, LA POTESTAD DE IMPONER COERCITIVAMENTE SU RESPETO Y ACATAMIENTO A TODO SUJETO Y PARA ÉSTE LA OBLIGACIÓN INELUDIBLE CORRELATIVA DE ABSTENERSE DE VULNERARLA O ENTORPECERLA.

TAL FACULTAD DE DISPOSICIÓN NO ES ABSOLUTA, PUES EN ALGUNAS SITUACIÓNES, QUE PODRÍAN OSTENTARSE COMO RELATIVAS A UNA HIPÓTESIS DE PROPIEDAD, LA LEY EXPRESAMENTE LAS



EXCLUYE. ESTA CIRCUNSTANCIA SE EVIDENCIA EN LAS COSAS QUE FORMAN EL PATRIMONIO FAMILIAR, YA QUE EL CÓDIGO CIVIL MARCA QUE SON INALIENABLES.

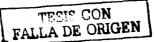
EN SÍNTESIS. LA PROPIEDAD SE TRADUCE. PUES, EN UN MODO O MANERA DE ATRIBUCIÓN DE UN BIEN A UNA PERSONA. DE LA CALIDAD O CATEGORÍA DE ÉSTA DEPENDE LA ÍNDOLE DE TAL DERECHO. ASÍ, CUANDO EL SUJETO A QUIEN SE IMPUTA O REFIERE UNA COSA ES EL ESTADO, COMO ENTIDAD POLÍTICA Y JURÍDICA. LA PROPIEDAD SERÁ PÚBLICA. LA CUAL ES EJERCIDA POR CONDUCTO Y A TRAVÉS DE LAS AUTORIDADES. LOS BIENES QUE SE ATRIBUYEN AL ESTADO Y QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD ESTATAL. SE CLASIFICAN EN DIFERENTES CATEGORÍAS. TALES COMO BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO O DE USO COMÚN: BIENES PROPIOS: BIENES DE PROPIEDAD ORIGINARIA: BIENES DE DOMINIO DIRECTO Y DE PROPIEDAD NACIÓNAL APROVECHABLES MEDIANTE CONCESIÓNES. CUYO RÉGIMEN JURÍDICO ESTA REGULADO POR LA LEY DE BIENES NACIÓNALES. POR EL CONTRARIO. CUANDO LA PERSONA A QUIEN SE IMPUTA UNA COSA CON FACULTAD DE DISPOSICIÓN DE ÉSTA. NO ES EL ESTADO. SINO UN SUJETO PARTICULAR. PRIVADO. BIEN SEA FÍSICO O MORAL. TENDREMOS EL CASO DE LA PROPIEDAD PRIVADA.



LA PROPIEDAD PRIVADA PRESENTA DOS ASPECTOS, A SABER, COMO DERECHO CIVIL SUBJETIVO Y COMO DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO. EN EL PRIMER CASO, LA PROPIEDAD SE REVELA COMO UN DERECHO QUE SE UBICA EN LAS RELACIÓNES JURÍDICAS PRIVADAS, ESTO ES, EN LAS QUE SE ENTABLAN ENTRE LOS INDIVIDUOS COMO TALES. EN EL SEGUNDO CASO, LA PROPIEDAD ES VISTA COMO UNA GARANTÍA INDIVIDUAL, QUE ES LA QUE VAMOS A ESTUDIAR.

LA PROPIEDAD PRIVADA PRESENTA EL CARÁCTER DE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, CUANDO PERTENECE AL GOBERNADO COMO TAL Y ES OPONIBLE AL ESTADO Y SUS AUTORIDADES, YA NO BAJO SU ÍNDOLE DE PERSONAS NO SOBERANAS, SINO COMO ENTIDADES DE IMPERIO, DE AUTORIDAD. EL ESTADO Y SUS AUTORIDADES TIENEN A SU CARGO LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA QUE ESTRIBA EN SU ABSTENCIÓN, ES DECIR, EN ASUMIR UNA ACTITUD DE RESPETO, DE NO VULNERACIÓN, DE NO EJECUTAR ACTO LESIVO ALGUNO.

EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PROPIEDAD PRIVADA INMOBILIARIA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL SE CONTIENE EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27CONSTITUCIONAL, EL CUAL DICE: "LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LÍMITES DEL TERRITORIO NACIÓNAL, CORRESPONDE ORIGINARIAMENTE



A LA NACIÓN, LA CUAL HA TENIDO Y TIENE EL DERECHO DE TRANSMITIR EL DOMINIO DE ELLAS A LOS PARTICULARES, CONSTITUYENDO LA PROPIEDAD PRIVADA."

LA PROPIEDAD "DE ORIGEN" A QUE ALUDE EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL CITADO IMPLICA EL DOMINIO EMINENTE QUE TIENE EL ESTADO SOBRE SU PROPIO TERRITORIO, CONSISTENTE EN EL IMPERIO, AUTORIDAD O SOBERANÍA QUE DENTRO DE SUS LIMITES EJERCE. DICHA PROPIEDAD SIGNIFICA LA PERTENENCIA DEL TERRITORIO NACIÓNAL O LA ENTIDAD ESTATAL COMO UN ELEMENTO CONSUBSTANCIAL E INSEPARABLE DE LA NATURALEZA DE ÉSTA. ESTA "PROPIEDAD ORIGINARIA" DE LAS TIERRAS Y AGUAS, LA NACIÓN LA HA TRANSFERIDO, O MEJOR DICHO RECONOCIDO, A LOS PARTICULARES, SURGIENDO ASÍ LA PROPIEDAD PRIVADA. 8

1.5.3.3.- GARANTÍA ESPECIFICA DE PROPIEDAD.

NUESTRA CARTA MAGNA LA CONTEMPLA EN SU ARTÍCULO 27°.

1.5.4.- DEFINICIÓN DE SEGURIDAD JURIDICA.



^{*} IBIDEM. P.p. 456-461.

LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSTITUYEN EL CONJUNTO GENERAL DE CONDICIÓNES, REQUISITOS, ELEMENTOS O CIRCUNSTANCIAS PREVIAS A QUE DEBE SUJETARSE UNA CIERTA ACTIVIDAD ESTATAL AUTORITARIA PARA GENERAR UNA AFECTACIÓN VÁLIDA DE DIFERENTE ÍNDOLE EN LA ESFERA DEL GOBERNADO, INTEGRADA POR LA SUMA DE SUS DERECHOS SUBJETIVOS. POR ENDE, UN ACTO DE AUTORIDAD QUE AFECTE EL ÁMBITO JURÍDICO PARTICULAR DE UN INDIVIDUO COMO GOBERNADO, SIN OBSERVAR LO ANTES MENCIÓNADO, NO SERÁ VÁLIDO A LA LUZ DEL DERECHO.

LA SEGURIDAD JURIDICA AL CONCEPTUARSE COMO EL CONTENIDO DE VARIAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONSAGRADAS POR LA LEY FUNDAMENTAL, SE MANIFIESTA COMO LA SUBSTANCIA DE DIVERSOS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS DEL GOBERNADO OPONIBLES Y EXIGIBLES AL ESTADO Y A SUS AUTORIDADES, QUIENES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACATARLOS U OBSERVARLOS.

LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA SE REFIEREN A LA OBSERVANCIA DE DETERMINADAS FORMALIDADES, REQUISITOS, MEDIOS, CONDICIÓNES POR PARTE DEL PODER PÚBLICO PARA QUE LA ACTUACIÓN DE ÉSTE SEA POSITIVA, Y POR ENDE, SEA



CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA CUANDO POR ALGUNA CAUSA AFECTE AL GOBERNADO.

LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD PÚBLICA CONTIENEN UN CONJUNTO DE DERECHOS Y PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN A FAVOR DEL GOBERNADO TANTO EN SUS BIENES, COMO EN SU PERSONA. EN REALIDAD PROTEJEN CONTRA LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE EXCEDEN LO PERMITIDO POR ESTOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES, O DICHO DE OTRA MANERA, LA AUTORIDAD DEBE DE ACTUAR APEGADA A ÉSTAS DISPOSICIÓNES, SON SU REGLA Y SON SU LÍMITE.

MUCHAS DE ÉSTAS REGLAS IMPLICAN UNA ACTUACIÓN POSITIVA
DEL ESTADO AUNQUE EN OTROS CASOS ORDENAN UN DEJAR DE
HACER EN BENEFICIO DEL GOBERNADO. 9

1.5.4.4.- GARANTÍAS ESPECÍFICAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.

NUESTRA LEY FUNDAMENTAL CONTIENE ESTA GARANTÍA EN SUS ARTÍCULOS: 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, Y 23°.

CAPITULO SEGUNDO

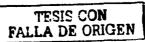
2.1.- DEFINICIÓN DE ESTADO.

LOS COMIENZOS DE LAS INSTITUCIONES FUNDAMENTALMENTE HUMANAS NO SON DESCONOCIDOS, SIN EMBARGO, ESTÁ COMPROBADO QUE PRIMERO FUE LA SOCIEDAD, Y MÁS TARDE, CON LA EVOLUCIÓN, LA SIMPLE SOCIEDAD SE CONVIRTIÓ EN ESTADO.

POSTERIORMENTE, CUANDO SURGE EL DERECHO DE PROPIEDAD, LA DIVISIÓN DEL TRABAJO, LA DIFERENCIA DE CLASES, ES ENTONCES CUANDO SURGE EL ESTADO. ÉSTE NO APARECE SOBRE UNA MASA INDIFERENCIADA DE INDIVIDUOS, SINO SOBRE UN PUEBLO MEMBRADO, ORGANIZADO A CAUSA DE UNA DIFERENCIACIÓN ECONÓMICA Y ESPIRITUAL.

"EN MATERIA SOCIAL ES EL MAS GRANDE DE TODOS LOS HECHOS. EL ESTADO HA SIDO DEFINIDO DE DISTINTOS MODOS; SIN EMBARGO, FUE NICOLAS MAQUIAVELO A PRINCIPIOS DEL SIGLO XVI, QUIEN EMPLEÓ POR PRIMERA VEZ LA PALABRA ESTADO. STATO, QUE SIGNIFICÓ, UNA EXTENSIÓN DE TIERRA, CON UN PUEBLO QUE LA HABITA Y CON UN GOBIERNO QUE LO RIGE". ¹⁰

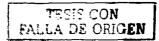
¹º LÓPEZ ROSADO FELIPE. INTRODUCCIÓN A LA SOCIOLOGIA. 38º. ed. ED. PORRUA. MEXICO. 1992. P.B. 217-218.



EL PRIMER DATO QUE NOS OFRECE LA VIDA HISTORICA DE LA HUMANIDAD ES LA EXISTENCIA DE UN CONJUNTO DE HABITANTES QUE SE ASIENTAN SOBRE UN TERRITORIO DETERMINADO, EL CUAL ES LA POBLACIÓN, QUE SURGE DEL MERO HECHO DE LA CONVIVENCIA.

AHORA BIEN, CUANDO LAS RELACIONES ENTRE LOS INDIVIDUOS QUE COMPONEN ESE GRUPO NO DERIVAN ÚNICAMENTE DEL HECHO DE CONVIVIR JUNTOS SINO DE ELEMENTOS COMÚNES DE CARÁCTER SOCIOLÓGICO, HISTÓRICO, RELIGIOSO O ECONÓMICO, ES DECIR, CUANDO AL GRUPO LO UNE UN CONJUNTO DE FACTORES DE LO QUE PARTICIPAN SUS COMPONENTES Y QUE SE DETERMINAN POR CAUSAS CULTURALES (HISTORIA, TRADICIÓN Y COSTUMBRES) O GEOGRÁFICAS Y ECONÓMICAS, LA POBLACIÓN ASUME LA CALIDAD DE COMUNIDAD, PUDIENDO COMPRENDER AQUELLA VARIAS COMUNIDADES DISTINTAS.

LA COMUNIDAD, EN CONSECUENCIA, ES UNA FORMA VITAL SUPERIOR A LA SIMPLE POBLACIÓN, Y SE CONVIERTE EN UNA NACIÓN CUANDO "ENTRA EN LA ESFERA DEL AUTOCONOCIMIENTO O EN OTRAS PALABRAS, CUANDO EL GRUPO ÉTNICO SE TORNA CONSCIENTE DEL HECHO DE QUE CONSTITUYE UNA COMUNIDAD DE NORMAS DE SENTIMIENTO, O MEJOR AÚN, POSEYENDO SU PROPIA UNIDAD E INDIVIDUALIDAD Y SU PROPIA VOLUNTAD DE PERDURAR EN EL TIEMPO".



UNA NACIÓN ES UNA COMUNIDAD DE GENTES QUE ADVIERTEN COMO LA HISTORIA LAS HA HECHO, QUE VALORAN SU PASADO Y QUE SE AMAN ASÍ MISMAS TAL CUAL SABEN O SE IMAGINAN SER, CON UNA ESPECIE DE INEVITABLE INTROVERSIÓN.

EL CONCEPTO DE NACIÓN ES EMINENTEMENTE SOCIOLÓGICO Y
CORRESPONDE AL SER COMÚNITARIO MÁS IMPORTANTE DENTRO DEL
QUE LAS INDIVIDUALIDADES QUE LO COMPONEN ESTÁN
PERMANENTEMENTE VINCULADAS POR DIFERENTES FACTORES DE
CARÁCTER MATERIAL, CULTURAL Y SENTIMENTAL.

IA NACIÓN SUELE IDENTIFICARSE CON EL **PUEBLO** FRECUENTEMENTE SE UTILIZAN DE MODO INDISTINTO O INDIFERENCIADO. ESTA IDENTIDAD ES CORRECTA SI SE CONSIDERA AL PUEBLO EN SU IMPLICACIÓN SOCIOLÓGICA. PERO NO POLÍTICA. PORQUE LA NACIÓN NO ES UN GRUPO POLÍTICO. SINO PURAMENTE SOCIAL. EN SU ACEPCIÓN POLÍTICA EL PUEBLO NO ES UN GRUPO COMUNITARIO. SINO SOCIETARIO Y COMO TAL SÓLO TIENE SU SIGNIFICACIÓN DENTRO DE UN RÉGIMEN DEMOCRÁTICO. AUNQUE BAJO SU ASPECTO SOCIOLÓGICO LA TENGA EN CUALES QUIERA OTROS REGÍMENES.



EN UNA COMUNIDAD, EL OBJETO ES UN HECHO QUE PRECEDE A LAS DETERMINACIÓNES DE LA INTELIGENCIA Y VOLUNTAD HUMANAS Y QUE ACTÚAN INDEPENDIENTEMENTE DE ELLAS PARA CREAR SENTIMIENTOS Y ESTADOS PSICOLÓGICOS COMUNES Y COSTUMBRES COMUNES. PERO EN UNA SOCIEDAD EL OBJETO ES UNA TAREA A REALIZAR O UN FIN QUE ALCANZAR, EL CUAL DEPENDE DE LAS DETERMINACIONES DE LA INTELIGENCIA Y VOLUNTAD HUMANAS, ESTANDO PRECEDIDO POR LA ACTIVIDAD DE LA RAZÓN DE LOS INDIVIDUOS.

AHORA, CUANDO UNA COMUNIDAD NACIÓNAL TOMA O CONSIENTE UNA DECISIÓN PARA ORGANIZARSE POLITÍCAMENTE, O SEA, CUANDO SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA ES EL FIN QUE PERSIGUE O QUE ACEPTA, SE CONVIERTE EN UNA SOCIEDAD POLÍTICA. ESTA CONVERSIÓN OPERA MEDIANTE UN ORDEN JURÍDICO QUE ES EL QUE ESTABLECE SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DE TAL SUERTE QUE SI LA NACIÓN-COMUNIDAD ES DE FORMACIÓN NATURAL, LA NACIÓN-SOCIEDAD ES DE CREACIÓN JURÍDICA. UNA VEZ INSTITUIDA POR EL DERECHO LA ESTRUCTURA POLÍTICA DE LA COMUNIDAD NACIÓNAL, —MERCED A LO QUE SE LLAMA EL ACTO CONSTITUYENTE- LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO QUE FORMAN JERARQUICAMENTE ESA



DE LOS SISTEMAS **ESTRUCTURA** SE ENCOMIENDA. DENTRO DEMOCRÁTICOS. Α INDIVIDUOS QUE REUNAN DETERMINADAS CALIDADES, ES DECIR. A LOS CIUDADANOS, QUE COMPONEN UN GRUPO DENTRO DE LA NACIÓN SIN ABARCAR A TODA ELLA. ESTE GRUPO ES PRECISAMENTE EL PUEBLO EN SU CONNOTACIÓN POLÍTICA QUE EVIDENTEMENTE ES MAS REDUCIDO QUE EL NÚMERO DE NACIÓNALES. EL PUEBLO POLÍTICO PUEDE ESTAR INTEGRADO POR INDIVIDUOS QUE PERTENEZCAN A DISTINTAS COMUNIDADES NACIÓNALES DENTRO DE LA POBLACIÓN TOTAL DE UN PAÍS. SEGÚN LO PREVEA LA ESTRUCTURA JURÍDICO-POLÍTICA ESTABLECIDA.

AHORA BIEN. CUANDO UNA ESTRUCTURA JURÍDICO-POLÍTICA COMPRENDE A TODA UNA NACIÓN (PUEBLO EN SENTIDO SOCIÓLÓGICO) O A VARIAS COMUNIDADES NACIÓNALES QUE FORMAN LA POBLACIÓN TOTAL ASENTADA EN UN CIERTO TERRITORIO. SE ORIGINA UN FENÓMENO QUE CONSISTE EN LA FORMACIÓN DE UNA PERSONA COLECTIVA QUE SE LLAMA ESTADO Y EL CUAL ES LA CULMINACIÓN DE TODO PROCESO **EVOLUTIVO** EN EL QUE SE **ENCADENAN** SUCESIVAMENTE DIVERSOS FACTORES, MISMO QUE SE CONVIERTE EN ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ENTIDAD ESTATAL QUE LOS SINTETIZA EN SU SER Y LOS COMPRENDE EN SU CONCEPTO.



DE ELLO SE ASOCIA QUE EL DERECHO CREA AL ESTADO COMO SUJETO DEL MISMO, DOTÁNDOLO DE PERSONALIDAD, Y QUE A SU VEZ EL DERECHO SE ESTABLECE POR UN PODER GENERADO POR LA COMUNIDAD NACIONAL EN PROSECUCIÓN DEL FIN QUE ESTRIBA EN ORGANIZARSE O EN SER ORGANIZADA POLÍTICAMENTE. 11

ASÍ PUES, EL ESTADO LO CONCEBIMOS COMO: "PERSONA JURIDICA COLECTIVA PERTENECIENTE DEL DERECHO PÚBLICO QUE EJERCE EL PODER SOBERANO DENTRO DE UN TERRITORIO CON UNA POBLACIÓN Y UN GOBIERNO, Y QUE TIENE POR FINALIDAD EL BIEN COMÚN, LLAMADO TAMBIÉN, BIEN PÚBLICO TEMPORAL". 12

2.2.- ELEMENTOS DEL ESTADO.

EN EL ESTADO CONVERGEN ELEMENTOS NORMATIVOS O CARACTERÍSTICOS. DENTRO DE LOS CUALES SE ENCUENTRAN:

- **BL TERRITORIO**,
- LA POBLACION, Y
- EL GOBIERNO.



¹¹ BURGOA O. IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 5°. cd. ED. PORRUA. MEXICO. 1984, P.p. 39-41.

¹² GUTTERREZ. OP. CIT. SUPRA (1).

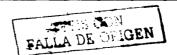
2.2.1.- TERRITORIO.

COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL ESTADO, "EL TERRITORIO ES EL ESPACIO DENTRO DEL CUAL SE EJERCE EL PODER ESTATAL O IMPERIUM". 13 EN ESTE SENTIDO SIGNIFICA UN CUADRO DE COMPETENCIA Y UN MEDIO DE ACCIÓN.

COMO ESFERA COMPETENCIAL DEL ESTADO DELIMITA ESPACIALMENTE LA INDEPENDENCIA DE ÉSTE FRENTE A OTROS ESTADOS, ES EL SUELO DENTRO DEL QUE LOS GOBERNANTES EJERCEN SUS FUNCIÓNES, AMBIENTE FÍSICO DE VIGENCIA, APLICACIÓN Y VALIDEZ DE LAS LEYES.

DEBEMOS AGREGAR QUE EL TERRITORIO DEL ESTADO NO SOLO COMPRENDE EL TERRITORIO QUE SUELE LLAMARSE "CONTINENTAL", SINO EL MAR TERRITORIAL Y EL ESPACIO AÉREO. EN CUANTO AL PRIMERO, SU EXTENSIÓN SE FIJA POR LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

POR LO QUE ATAÑE AL ESPACIO AÉREO EL ESTADO TIENE, EN LAS CAPAS AÉREAS EXISTENTES SOBRE SU TERRITORIO, "DERECHOS DE POLICÍA Y DE SOBREVIGILANCIA" COMO SUCEDE CON EL MAR TERRITORIAL, SIN IMPEDIR NI EL VUELO DE AERONAVES QUE



¹³ BURGOA. OP. CIT. SUPRA (11). P. 158.

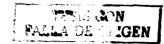
INOFENSIVAMENTE LO CRUZAN NI LA PRÁCTICA DE EXPERIMENTOS CIENTÍFICOS SIN PROPÓSITOS BÉLICOS O AGRESIVOS.

ASÍ PUES, EL TERRITORIO, COMO ELEMENTO GEOGRÁFICO DEL ESTADO, ES: "EL ESPACIO TERRESTRE, AÉREO Y MARÍTIMO DENTRO DEL QUE LA ENTIDAD ESTATAL EJERCE SU PODER SOBERANO A TRAVÉS DE LAS FUNCIÓNES LEGISLATIVA, EJECUTIVA Y JURISDICCIONAL POR CONDUCTOS DE SUS RESPECTIVOS ÓRGANOS Y AUTORIDADES". 14

2.2.2.- POBLACIÓN.

LA POBLACIÓN SE PRESENTA COMO UN CONGLOMERADO HUMANO RADICADO EN UN TERRITORIO DETERMINADO, "CON LO CUAL EXPRESAMOS EL TOTAL DE LOS SERES HUMANOS QUE VIVEN EN EL TERRITORIO DE UN ESTADO". 15

EL PUEBLO ES MAS RESTRINGIDO, SE USA ESTE VOCABLO PARA DESIGNAR A AQUELLA PARTE DE LA POBLACIÓN QUE TIENE DERECHOS POLÍTICOS PLENOS; EL CONCEPTO DE PUEBLO TIENE UNA



⁴ IBIDEM, P. 161.

¹⁸ IBIDEM, P. 98,

CARACTERÍSTICA QUE LO DISTINGUE QUE ES EL TENER PRECISAMENTE ESTE INGREDIENTE JURÍDICO. ¹⁶

COMO LA POBLACIÓN DE CUALQUIER ESTADO, LA DE MEXICO ESTÁ OBVIAMENTE COMPUESTA POR DOS GRUPOS GENERALES; EL MAYORITARIO QUE ES EL NACIÓNAL Y EL MINORITARIO INTEGRADO POR EXTRANJEROS O EXTRANACIÓNALES.

2.2.3.- GOBIERNO.

"EL GOBIERNO ES EL CONJUNTO DE ÓRGANOS DEL ESTADO QUE EJERCEN LAS FUNCIÓNES EN QUE SE DESARROLLA EL PODER PÚBLICO QUE A LA ENTIDAD ESTATAL PERTENECE, Y EN SU ACEPCIÓN DINÁMICA SE REVELA EN LAS PROPIAS FUNCIÓNES QUE SE TRADUCEN EN MULTIPLES Y DIVERSOS ACTOS DE AUTORIDAD". 17

LA ACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD EN SU ASPECTO DE GOBIERNO ES DAR ÓRDENES, NATURALMENTE QUE ÉSTAS NO DEBEN SER ARBITRARIAS, SINO QUE HAN DE DIRIGIRSE HACIA LA CONSECUCIÓN DEL BIEN PÚBLICO.

¹⁷ BURGOA. OP. CIT. SUPRA (11). P. 397.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

¹⁶ PORRUA PEREZ FRANCISCO. TEORIA DEL ESTADO—TEORIA POLÍTICA. 29º. ed. ED. PORRUA. MEXICO. 1997, P. 271

LA FORMA DE GOBIERNO EN MEXICO ES LA REPÚBLICA, EN EL CUAL LOS PODERES DIMANAN DEL PUEBLO Y SON EJERCIDOS POR ÉL A TRAVÉS DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS.

DE ESTA FORMA ES UNA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA YA QUE NO ES POSIBLE QUE EL PUEBLO EJERZA EL PODER POR SÍ MISMO, SINO QUE ELIGE A SUS REPRESENTANTES QUIENES OCUPARAN LA TITULARIDAD DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, ESTO POR LO QUE RESPECTA AL PODER LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, YA QUE EN RELACIÓN AL PODER JUDICIAL SE HACE POR NOMBRAMIENTO; EN VISTA DE LO CUAL NUESTRO PAÍS ES UNA REPÚBLICA REPESENTATIVA, EN LA QUE EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANÍA A TRAVÉS DE LOS PODERES DE LA UNIÓN; EL LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL.

POR LO QUE RESPECTA A QUE TENEMOS UNA REPÚBLICA FEDERAL, LO ES, YA QUE ESTÁ INTEGRADA POR ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS QUE SE ORGANIZAN JURÍDICAMENTE, LO CREAN CON PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURÍDICA PROPIA COMO PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO CON SU PODER SOBERANO, CON SU CONSTITUCIÓN, CON SUS TRES PODERES; Y COMO CONSECUENCIA SE PUEDEN AUTOGOBERNAR, AUTOLIMITAR Y AUTODETERMINAR, POR ESO NACE CON SUS PROPIAS LEYES; CREANDO ASÍ LA FEDERACIÓN.



2.3.- CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO.

2.3.1.- ORDEN JURÍDICO.

LA EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD HUMANA IMPLICA, DE MANERA NECESARIA, LA PRESENCIA EN LA MISMA DE UN ORDEN NORMATIVO DE LA CONDUCTA Y DE LA ESTRUCTURACIÓN DEL GRUPO SOCIAL. ESTE ES EL ORDEN JURÍDICO.

PERO TODO ORDEN SUPONE, DE MANERA NECESARIA, LA EXISTENCIA DE UN ORDENADOR Y EL ORDEN JURÍDICO, TIENE LA IMPERATIVIDAD COMO UNA DE SUS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES. ¹⁸

LA CREACIÓN DEL ORDEN JURÍDICO-POLÍTICO SUPONE NECESARIAMENTE UN PODER, ES DECIR, LA ACTIVIDAD CREATIVA CUYO ELEMENTO GENERADOR ORIGINARIO ES LA COMUNIDAD NACIÓNAL Y CUYA CAUSA EFICIENTE ES EL GRUPO HUMANO QUE EN SU NOMBRE O REPRESENTACIÓN LO ELABORA INTELECTIVAMENTE.

ESE PODER ES EL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE CONSIGUE EL FIN, O SEA, LA ORGANIZACIÓN ESTRUCTURA JURÍDICO-POLÍTICA QUE LA NACIÓN PRETENDE DARSE (AUTODETERMINACIÓN) O QUE LA NACIÓN ACEPTA MEDIANTE SU ACATAMIENTO (LEGITIMACIÓN).

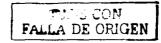


¹⁸ PORRUA. OP. CIT. SUPRA (16), P.p. 25-26.

EL ESTADO ES CREADO POR EL ORDEN JURÍDICO FUNDAMENTAL (LA CONSTITUCIÓN) COMO PERSONA MORAL, ES DECIR, COMO CENTRO DE IMPUTACIÓN NORMATIVA, COMO SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIÓNES, Y A TRAVÉS DEL CUAL LA NACIÓN REALIZA SUS FINES SOCIALES, CULTURALES, ECONÓMICOS O POLÍTICOS, SATISFACE SUS NECESIDADES Y RESUELVE SUS PROBLEMAS.

AHORA BIEN, PARA QUE EL ESTADO DESEMPEÑE ESTA TAREA DIVERSIFICADA, EN SU CARÁCTER DE PERSONA MORAL EL DERECHO LO DOTA DE UNA ACTIVIDAD QUE ES EL PODER PÚBLICO, DESARROLLADO GENERALMENTE POR LAS FUNCIÓNES LEGISLATIVA, ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL MEDIANTE UN CONJUNTO DE ÓRGANOS, ESTABLECIDOS EN EL ESTATUTO, Y QUE SE DENOMINA GOBIERNO.

A CADA UNO DE ESOS ÓRGANOS, EL ORDEN JURÍDICO SEÑALA UNA ESFERA DE ATRIBUCIÓNES O FACULTADES (COMPETENCIA), PARA QUE POR SU EJERCICIO SE DESPLIEGUE EL PODER PÚBLICO, TRADUCIDO EN UNA VARIEDAD DE ACTOS DE AUTORIDAD, Y QUE TIENE COMO CARACTERÍSTICA SOBRESALIENTE LA COERCITIVIDAD O EL IMPERIO. 19



¹⁹ BURGOA. OP. CIT. SUPRA (11), P.p. 41-42.

2.3.2.- PODER SOBERANO.

EN LA SOCIEDAD HUMANA ESTATAL EL ORDEN JURÍDICO ES CREADO, APLICADO Y SANCIÓNADO POR UN PODER QUE DISPONE DE LAS FACULTADES NECESARIAS PARA ESE OBJETO, EN ÚLTIMA Y SUPREMA INSTANCIA, DE MANERA INDEPENDIENTE DE OTRO PODER QUE LE SEA SUPERIOR, Y QUE POR ELLO SE LLAMA SOBERANO. ²⁰

LA AUTORIDAD DE UN ESTADO (EL CUAL CONSTITUYE LA FORMA DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA, Y JURÍDICA DE UNA SOCIEDAD HUMANA, PUEBLO O NACIÓN), IMPLICA, PUES, UN PODER, ES DECIR, UN "CONJUNTO DE FACULTADES Y ACTOS TENDIENTES A GARANTIZAR EL ORDEN DE DERECHO MEDIANTE SU IDÓNEA APLICACIÓN CONTRA POSIBLES CONTRAVENCIÓNES POR PARTE DE LOS INDIVIDUOS DE LA COMUNIDAD, ASEGURANDO ASÍ EL ORDEN SOCIAL". ²¹

DE LA IMPORTANTE MISIÓN QUE TIENE QUE REALIZAR ESE PODER SOCIAL, CUYO TITULAR ES EL ESTADO COMO ORGANIZACIÓN FORMAL JURÍDICO-POLÍTICA DE LA SOCIEDAD HUMANA Y CUYA DEPOSITARIA ES ÉSTA, SE DESPRENDE UNA DE SUS CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES: LA DE SER SOBERANO.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

PORRUA. OP. CIT. SUPRA (16), P. 26.
 BURGOA. OP. CIT. SUPRA (4), P. 156.

"LA SOBERANÍA, CUYO TÉRMINO DERIVA DE LA CONJUNCIÓN "SUPER-OMNIA", ES DECIR, "SOBRE-TODO", ES UN ATRIBUTO DEL PODER DEL ESTADO, DE ESA ACTUACIÓN SUPREMA DESARROLLADA POR Y DENTRO DE LA SOCIEDAD HUMANA, QUE SUPEDITA TODO LO QUE EN ELLA EXISTE, QUE SUBORDINA TODOS LOS DEMÁS PODERES Y ACTIVIDADES QUE SE DESPLIEGUEN EN SU SENO". 22

EL ESTADO, AL ADQUIRIR SUSTANTIVIDAD PROPIA, AL REVESTIRSE CON UNA PERSONALIDAD JURÍDICA Y POLÍTICA SUI GENERIS, SE CONVIERTE EN TITULAR DEL PODER SOBERANO, PUES LA SOBERANÍA ES EN EL PUEBLO EN QUIEN EFECTIVAMENTE RADICA.

"EL PUEBLO SIENDO EL DEPOSITARIO REAL DEL PODER SOBERANO, EN EJERCICIO DE ÉSTE DECIDE DESPLEGAR SU ACTIVIDAD SUPREMA DENTRO DE CIERTOS CAUCES JURÍDICOS QUE ÉL MISMO CREA Y QUE SE OBLIGA A NO TRANSGREDIR, EN UNA PALABRA, SE AUTOLIMITA. ADEMÁS, EXISTIENDO LA NECESIDAD DE QUE SU VIDA ADOPTE LA FORMA QUE MÁS LE CONVENGA, SELECCIÓNA ÉL MISMO LA MANERA DE CONSTITUIRSE Y EL SISTEMA DE FUNCIÓNAMIENTO, ES DECIR, SE AUTODETERMINA." ²³

²² IDEM.

²³ IBIDEM. P. 157.

2.3.3.- BIEN PÚBLICO TEMPORAL.

LA SOCIEDAD HUMANA NO PERMANECE INMOVIL, DESARROLLA UNA ACTIVIDAD INCESANTE. PERO ESA ACTIVIDAD SOCIAL, POR LA PRESENCIA INELUDIBLE DEL ORDEN JURÍDICO QUE LA RIGE QUEDA ORIENTADA EN EL SENTIDO QUE LAS NORMAS LE ENCAUZAN Y POR ELLO LLEVA DENTRO DE SÍ LA MISMA FINALIDAD QUE EL ORDEN JURÍDICO, QUE ES REALIZAR LOS MÁS ALTOS VALORES DE LA CONVIVENCIA HUMANA, LA FINALIDAD DEL ESTADO AYUDA A LA OBTENCIÓN DE ESE OBJETO QUE ES EL BIEN. PERO COMO TODOS LOS INTEGRANTES DE ESA SOCIEDAD PARTICIPAN DE DICHA OBTENCIÓN ES UN BIEN PÚBLICO, QUE AL SER EFÍMERO EN RELACIÓN CON LA LIMITADA EXISTENCIA MATERIAL DEL HOMBRE SE TRADUCE EN UN BIEN PÚBLICO TEMPORAL.

EN PRIMER TÉRMINO, DIREMOS QUE EL FIN QUE PERSIGUE EL ESTADO ES EL BIEN COMÚN O BIEN PÚBLICO TEMPORAL.

SIN EMBARGO, HAY QUE DIFERENCIAR UNO DE OTRO, PUES SIEMPRE QUE UN CONJUNTO DE HOMBRES SE AGRUPAN SOCIALMENTE, PARA LA OBTENCIÓN DE UN FIN QUE LOS BENEFICIE, HABLAMOS DE UN BIEN COMÚN.



EL ESTADO TAMBIÉN PERSIGUE UN BIEN COMÚN, UN BIEN QUE BENEFICIE POR ENTERO A TODOS LOS QUE LO COMPONEN. PERO POR SER UNA SOCIEDAD MÁS AMPLIA ES UN BIEN PÚBLICO. YA QUE CONCIERNE A LA MASA DE TODOS LOS INDIVIDUOS Y DE TODOS LOS GRUPOS, Y COMPRENDE NO SÓLO A LA GENERACIÓN PRESENTE, SINO INCLUSO A LAS VENIDERAS.

"POR OTRA PARTE, EL BIEN PÚBLICO SE COMPONE DE ELEMENTOS FORMALES LOS CUALES PUEDEN REDUCIRSE A TRES CATEGORIAS:

- A) NECESIDAD DE ORDEN Y DE PAZ.
- B) NECESIDAD DE COORDINACIÓN.
- C) NECESIDAD DE AYUDA, DE ALIENTO Y EVENTUALMENTE DE SUPLENCIA DE LAS ACTIVIDADES PRIVADAS.
- A) EL ORDEN Y LA PAZ. EL EGOÍSMO DE LOS SERES HUMANOS LOS LLEVA A LUCHAR UNOS CONTRA OTROS POR LOS BIENES MATERIALES. SI ESA LUCHA NO ES MODERADA Y ENCAUZADA POR EL ESTADO, SURGE LA ANARQUÍA. AL CONSEGUIRLOS, LA ACTIVIDAD DEL ESTADO SE MANIFIESTA EN LA PRODUCCIÓN DEL DERECHO, QUE ES UN CONJUNTO DE NORMAS QUE HABRÁN DE REGIR LA ACTIVIDAD DE LOS PARTICULARES Y QUE CUENTAN CON EL APOYO DE LA FUERZA PÚBLICA Y ESTÁN FORMULADAS DE ACUERDO CON LOS DICTADOS DE JUSTICIA.

ESTE ÓRDEN Y ESTA PAZ, ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL BIEN COMÚN QUE PERSIGUE EL ESTADO CON SU ACTIVIDAD, TIENEN EL DOBLE ASPECTO DE INTERNO Y DE INTERNACIONAL. EL ESTADO TRATARÁ DE OBTENER EL ORDEN Y LA PAZ INTERIORES, Y DE LA ARMÓNICA CONVIVENCIA CON LOS OTROS ESTADOS QUE EXISTEN TRATARÁ. DE OBTENER EL ORDEN Y LA PAZ INTERNACIONALES.

B) EN SEGUNDO TÉRMINO. CONSIDERAMOS LA ACTIVIDAD DEL ESTADO DIRIGIDA A COORDINAR LA ACTUACIÓN DE LOS PARTICULARES. LA LIBRE ACTIVIDAD DE LOS INDIVIDUOS EN EL ORDEN ESPIRITUAL Y EN EL ECONÓMICO. CONSIDERADA COMO ALGO QUE LOS LLEVA EN FORMA DISPERSA HACIA LA CONSECUCIÓN DE SUS FINES PARTICULARES, TAMBIÉN CONDUCE A LA ANARQUÍA. PUES AÚN CUANDO NO SEA ORIENTADA EN UNA FORMA ABIERTA DE LUCHA CON LOS INTERESES DE LOS DEMÁS. SÍ PUEDE SER DESORBITADA Y A LA LARGA CHOCAR CON LA ACTIVIDAD DE LOS DEMÁS, O. SIN CHOCAR, DISGREGARSE IMPRODUCTIVA E INÚTILMENTE. POR ELLO. EL ESTADO INTERVENIR COORDINANDO LA ACTIVIDAD DE MANERA QUE LA MISMA SE VERIFIQUE EN FORMA ARMÓNICA. ESTA COORDINACIÓN TAMBIÉN LA EFECTÚA POR MEDIO DEL ORDEN JURÍDICO.



C) EN MULTIPLES OCASIONES, LOS PARTICULARES POR SÍ SOLOS NO PUEDEN REALIZAR CIERTAS FUNCIÓNES DE INTERÉS GENERAL, YA SEAN ECONÓMICAS, CULTURALES, DE BENEFICENCIA, ETC., PARA ELLO LOS PARTICULARES NECESITAN DEL CONCURSO DEL ESTADO. SÓLO CON ESE COMPLEMENTO DE SU ACTIVIDAD EN FORMA DIRECTA PUEDEN REALIZARSE ESAS FUNCIÓNES. POR ELLO, EN ESOS CASOS LA AYUDA DEL ESTADO ES INDISPENSABLE Y FORMA PARTE DEL BIEN PÚBLICO, AL QUE DEBE DIRIGIRSE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO. LA BENEFICENCIA PÚBLICA ES UN CLARO EJEMPLO, PUES, SE ORGANIZA DIRECTAMENTE POR LA ACTIVIDAD DEL ESTADO, QUE ACUDE ASÍ EN AYUDA DE LOS NECESITADOS." 24

HEMOS VISTO EN LO QUE CONSISTE EL BIEN PÚBLICO DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL, AHORA TRATAREMOS DE DETERMINAR EN LO QUE CONSISTE SU MATERIA.

LA MATERIA DEL BIEN PÚBLICO CONSISTE, EN PRIMER TÉRMINO, EN EL BIEN DEL ESTADO MISMO EN CUANTO INSTITUCIÓN POLÍTICA. EL BIEN DEL ESTADO MISMO COMPRENDE DOS ASPECTOS: LA EXISTENCIA DEL ESTADO Y LA CONSERVACIÓN DEL ESTADO.

²⁴ PORRUA, OP. CIT. SUPRA (16). P.p. 287-288.

LA EXISTENCIA DEL ESTADO IMPLICA, A SU VEZ, LA DEFENSA CONTRA SUS ENEMIGOS, QUE PUEDEN EXISTIR EN SU INTERIOR O EXTERIOR.

POR SU PARTE, LA CONSERVACIÓN DEL ESTADO SUPONE EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE SU MÁQUINA ADMINISTRATIVA Y SUPONE, ADEMÁS, LA EXISTENCIA DE UNA SANA ECONOMÍA ESTATAL.

NO DEBE ENTENDERSE ESE FIN DE EXISTENCIA COMO ALGO DEFINITIVO, SINO COMO INSTRUMENTO PARA EL BIEN DE LOS INDIVIDUOS QUE FORMAN EL ESTADO, QUE ES PRECISAMENTE LA CONSECUCIÓN DEL BIEN PÚBLICO TEMPORAL.

NO IMPORTA CUAL SEA LA ACTIVIDAD DE LOS HOMBRES. EL ESTADO ENCARGADO DEL BIEN PÚBLICO, ORIENTANDO RECTAMENTE SU ACTIVIDAD HACIA EL LOGRO DEL MISMO, LLEVA SOBRE SÍ LA PREOCUPACIÓN DE TODOS LOS FINES QUE INTERESEN A LA SOCIEDAD, EN TODOS SUS PLANOS.

"EL BIEN PÚBLICO QUE DEBE REALIZAR EL ESTADO CONSISTE EN ESTABLECER EL CONJUNTO DE CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES, CULTURALES, MORALES Y POLÍTICAS NECESARIAS PARA QUE EL HOMBRE PUEDA ALCANZAR SU PLENO DESARROLLO MATERIAL Y ESPIRITUAL COMO PERSONA HUMANA, COMO MIEMBRO DE LA FAMILIA,



DE SU EMPRESA O ACTIVIDAD ECONÓMICA O CULTURAL, DE LA AGRUPACIÓN PROFESIONAL, DEL MUNICIPIO, DEL ESTADO Y DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.". 25

EL ESFUERZO DE TODOS, GOBERNANTES Y GOBERNADOS, HABRÁ
DE ORIENTARSE HACIA ESOS FINES PARA PODER REALIZAR EN LA
MAYOR MEDIDA POSIBLE EL CONJUNTO DE VALORES INDIVIDUALES Y
DE LA COLECTIVIDAD QUE UNITARIAMENTE FORMAN EL BIEN PÚBLICO
TEMPORAL.

2.4.- DIVISIÓN DE PODERES.

LA CUESTIÓN MÁS IMPORTANTE EN EL PENSAMIENTO DE MONTESQUIEU Y EN RELACIÓN CON LA CUAL ACENTUÓ SU FAMA EN EL MUNDO DE LAS IDEAS POLÍTICO-JURÍDICAS DE LA HUMANIDAD, ES COMO SE SABE, LA CONCERNIENTE A LA "SEPARACIÓN DE PODERES" QUE TRATA EN EL LIBRO XI DE SU REPUTADA OBRA "ESPIRITU DE LAS LEYES". LA BASE DE ESTA SEPARACIÓN Y LA FINALIDAD QUE LA JUSTIFICA ES LA PRESERVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL HOMBRE DENTRO DE LA COMUNIDAD POLÍTICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL RÉGIMEN DE GOBIERNO EN QUE ÉSTA SE CONSTITUYA.



²⁵ IBIDEM. P. 295.

LA LIBERTAD SIEMPRE ESTA AMENAZADA POR EL PODER PÚBLICO Y ESPECÍFICAMENTE POR LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO. DE LA CUAL INFIERE. QUE DENTRO DEL ESTADO DEBE HABER UN SISTEMA O EQUILIBRIO ENTRE ELLOS DE TAL SUERTE QUE "EL PODER DETENGA AL PODER" LA IDEA DE PODER LA EMPLEA MONTESQUIEU COMO EQUIVALENTE A LA DE "ORGANO DE AUTORIDAD". Y PARA LOGRAR EL EQUILIBRIO ENTRE LOS DIFERENTES ÓRGANOS DEL ESTADO. ADSCRIBE SEPARADA O DISCRIMINADAMENTE A CADA UNA DE LAS CATEGORIAS EN QUE SE INTEGRAN. LAS FUNCIÓNES LEGISLATIVA. EJECUTIVA Y JUDICIAL.26

HAY EN EL ESTADO TRES CLASES DE PODERES:

- EL PODER LEGISLATIVO.
- EL PODER EJECUTIVO. Y
- **EL PODER JUDICIAL.**

CADA UNO DE ESTOS PODERES TIENE UNA ATRIBUCIÓN DISTINTA: ENTENDIENDO POR ATRIBUCIÓN: TODO LO QUE EL ESTADO PUEDE HACER, ES DECIR. LO QUE UNA LEY LE PERMITE HACER AL ESTADO. Y ESTO SE TRADUCE EN UN PERMISO.27



²⁶ BURGOA. OP. CIT. SUPRA (11). P.p. 202-203. ²⁷ GUTIERREZ. OP. CIT. SUPRA (1).

PERMISO QUE SE ENCUENTRA IMPLÍCITO EN LOS ARTÍCULOS 1° Y 14° PÁRRAFO SEGUNDO, DE NUESTRA LEY SUPREMA; QUE A LA LETRA DICEN:

ARTÍCULO 1º: "EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODO INDIVIDUO GOZARÁ DE LAS GARANTÍAS QUE OTORGA ESTA CONSTITUCIÓN, LAS CUALES NO PODRÁN RESTRINGIRSE, NI SUSPENDERSE, SINO EN LOS CASOS Y CON LAS CONDICIONES QUE ELLA MISMA ESTABLECE".

ARTÍCULO 14° PÁRRAFO SEGUNDO: "NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO". ²⁸

DE AHÍ QUE SE DERIVE EL "PRINCIPIO DE LEGALIDAD" QUE NOS SEÑALA: "LA AUTORIDAD ÚNICAMENTE PODRÁ HACER LO QUE LA LEY LE PERMITA, EL PARTICULAR ÚNICAMENTE PODRÁ HACER LO QUE LA LEY NO LE PROHIBA". ESTE PRINCIPIO HACE POSIBLE LA EFECTIVA RESPONSABILIDAD DE CADA ÓRGANO DEL CUAL DIMANA LA EXISTENCIA

²⁸ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, OP. CIT. SUPRA (5). P.p. 7- 13.

DE UN ORDEN JURÍDICO EN EL CUAL TENGAN QUE APOYARSE NECESARIAMENTE TODOS LOS ACTOS DEL ESTADO.

ANALIZANDO AHORA, BREVEMENTE, CADA UNA DE LAS FUNCIÓNES DEL ESTADO DIREMOS QUE:

EL PODER LEGISLATIVO, TIENE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, ES LA QUE TIENE POR OBJETO DICTAR, MODIFICAR Y REVOCAR LAS LEYES QUE RIGEN EL PAÍS. SU MISIÓN ES CREAR EL DERECHO POSITIVO Y CUIDAR -MEDIANTE LAS NECESARIAS MODIFICACIÓNES- DE QUE ESTE SIEMPRE AL DÍA, O SEA, QUE RESPONDA A LAS NECESIDADES REALES DE LA POBLACIÓN.

EL PODER EJECUTIVO, LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, PERTENECE, FORMALMENTE, AL PODER EJECUTIVO. AGRUPA DOS FUNCIÓNES CLARAMENTE DISTINTAS, QUE CORRESPONDEN A LA DOBLE TAREA DEL PODER PÚBLICO: EL GOBIERNO DE LOS HOMBRES Y LA ADMINISTRACIÓN DE LAS COSAS. HAY, PUES, UNA FUNCIÓN ESPECÍFICAMENTE ADMINISTRATIVA Y OTRA ESPECÍFICAMENTE POLÍTICA O DE GOBIERNO.

SON ACTOS POLÍTICOS AQUELLOS POR LOS CUALES EL PODER EJECUTIVO SEÑALA Y FIJA LAS METAS SUPREMAS DE LA COMUNIDAD Y DETERMINA LOS MEDIOS Y LA FORMA DE EJECUTARLOS PARA



ALCANZARLAS. Y AL DESARROLLAR ESTAS POLÍTICAS, EL EJECUTIVO DEBE PONER EN JUEGO LAS MEJORES REGLAS DEL ARTE DE GOBERNAR, QUE CONSISTEN EN LOGRAR UN EQUILIBRIO ENTRE LA ESTÁTICA CONSTITUCIONAL, QUE REPRESENTA EL ELEMENTO DEL ORDEN. Y LA DINÁMICA DEL PODER QUE REPRESENTA LA LIBERTAD.

AQUÍ DESTACA CON LUZ PROPIA LA FIGURA DEL JEFE DEL ESTADO, YA QUE ES A ÉL, ORDINARIAMENTE, A QUIEN TOCA LLEVAR A CABO LOS ACTOS POLÍTICOS SUPREMOS EN EL ESTADO.

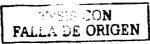
EL JEFE DE ESTADO REÚNE EN SÍ EL GOCE Y EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO. PUEDE NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS MIEMBROS DE SU GABINETE, Y ES LA CABEZA SUPREMA DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. TIENE EN SUS MANOS LOS ACTOS POLÍTICOS DECISIVOS DEL PAÍS, Y LOS ADMINISTRATIVOS. INCLUSO LAS DECISIÓNES MILITARES FUNDAMENTALES, COMO JEFE NATO DEL EJÉRCITO.

EL PODER JUDICIAL, TIENE SU FUNCIÓN JURISDICCIÓNAL EN EL ESTADO, SU MISIÓN ESENCIAL ES RESOLVER, CON BASE EN LA LEY, LAS CONTROVERSIAS O CONFLICTOS DE INTERESES QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS PARTICULARES O ENTRE ÉSTOS Y LAS AUTORIDADES PÚBLICAS. A LOS JUECES TOCA INTERPRETAR LAS LEYES, APLICARLAS



A LOS CASOS CONCRETOS Y DARLES EFICACIA, MEDIANTE LA ACTUACIÓN COACTIVA DE LAS SENTENCIAS, ²⁹ ES DECIR, APLICAR LA NORMA GENERAL PROCEDENTE DEL LEGISLATIVO AL CASO CONCRETO, PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA IMPARTIENDO JUSTICIA.

²⁹ GONZALEZ URIBE HECTOR, TEORIA POLÍTICA, 7º, ed. ED. PORRUA, MEXICO, 1989. P.p.373-379.



CAPITULO TERCERO

3.1.- DEFINICIÓN DE JURISDICCIÓN.

LA PALABRA JURISDICCIÓN PROVIENE DEL LATÍN IURISDICTIO, QUE SE FORMA DE LAS PALABRAS "IUS Y DÍCERE", QUE SIGNIFICA: "DECIR O APLICAR EL DERECHO".

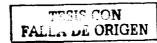
EN EL DERECHO ROMANO LA IURISDICTIO ERA UNA DE LAS FUNCIONES DE LOS MAGISTRADOS, ENTRE ELLAS SE ENCUENTRAN TRES PODERES: EL IMPERIUM. LA IURISDICTIO Y EL IMPERIUM MIXTUM.

EL IMPERIUM, ERA OTORGADO A LOS ALTOS MAGISTRADOS MEDIANTE LA LEX DE IMPERIUM QUE LES OTORGABA LA FACULTAD DE UTILIZAR LA FUERZA PÚBLICA PARA EJECUTAR SUS DECISIONES.

LA IURISDICTIO, SE REFERÍA A LA DEFINICIÓN DE LAS CONTROVERSIAS JURÍDICAS.

EL IMPERIUM MIXTUM, COMPRENDÍA CIERTAS FACULTADES QUE CONTENÍAN ALGO DE LA JURISDICCIÓN, EN CUANTO ERAN ATRIBUCIONES CONEXAS CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. 30

OVALLE FAVELA JOSE, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, 4°. ed. ED. OXFORD, MEXICO, 1996, P. 109



EN LA ACTUALIDAD, LA PALABRA JURISDICCIÓN PROPIAMENTE DICHA TIENE VARIOS SIGNIFICADOS, LA DEFINICIÓN MÁS ACEPTADA ES LA SIGUIENTE:

JURISDICCIÓN: "PODER QUE TIENE EL ESTADO Y QUE LO EJERCE ORDINARIAMENTE A TRAVÉS DEL PODER JUDICIAL QUE SE TRADUCE EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL AL CASO CONCRETO PARA RESOLVER CONTROVERSIAS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA IMPARTIENDO JUSTICIA". 31

POR LO TANTO, LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL: ES LA APLICACIÓN POR PARTE DE LOS JUECES DE LA NORMA GENERAL AL CASO CONCRETO PARA RESOLVER CONTROVERSIAS.

3.1.1.- ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN.

NOTIO.- ES EL PODER QUE TIENE EL ÓRGANO JUDICIAL PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN DENTRO DE LA COLECTIVIDAD.

VOCATIO.- FACULTAD QUE TIENE EL PODER JUDICIAL PARA CONVOCAR A LAS PARTES, A EFECTO DE QUE ILUMINEN EL PUNTO DE

> TESIC CON FALLA DE ORIGEN

³¹ GUTIERREZ. OP. CIT. SUPRA (1). DE FECHA 22 DE ENERO DE 1998.

VISTA DEL JUEZ A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, Y DE ESTA MANERA ESTAR EN LA POSIBILIDAD DE RESOLVER LA CONTROVERSIA.

JUDITIO.- PODER QUE TIENEN LOS JUECES PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DICTANDO SENTENCIAS, (JUZGAR).

COERTIO O EXECUTIO.- PODER PARA IMPONER AÚN EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA. 32

3.1.2.- CLASES DE JURISDICCIÓN.

JURISDICCIÓN CONTENCIOSA: SE TIENE CUANDO EXISTEN CONTROVERSIAS O CONFLICTO DE INTERESES O LITIGIO Y TAL CONTROVERSIA ES LLEVADA AL CONOCIMIENTO DEL JUEZ, PARA QUE ÉSTE LA RESUELVA APLICANDO LA NORMA GENERAL AL CASO CONCRETO.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: SE TIENE CUANDO NO EXISTE CONTROVERSIA, SIN EMBARGO, LA LEY EXIGE QUE PARA ACREEDITAR UN HECHO O UN DERECHO. TENEMOS QUE ACUDIR A LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA QUE LO ACREEDITE A TRAVÉS DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL. UN CLARO EJEMPLO ES EL DIVORCIO VOLUNTARIO.

³² IBIDEM. DE FECHA 26 DE ENERO DE 1998,

JURISDICCIÓN CONCURRENTE: HAY LEYES FEDERALES QUE SON GENERALES. EN EL DERECHO MEXICANO LLAMAMOS JURISDICCIÓN CONCURRENTE A UN FENÓMENO DE ATRIBUCIÓN COMPETENCIAL SIMULTÁNEA, A FAVOR DE AUTORIDADES JUDICIALES FEDERALES Y LOCALES. CONSISTE EN QUE LA LEY FEDERAL PUEDE APLICARSE TANTO POR AUTORIDADES FEDERALES COMO POR AUTORIDADES LOCALES. COMO MERO EJEMPLO TENEMOS EL CODIGO DE COMERCIO.

EL SUPUESTO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 104° DE NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL QUE ORDENA QUE TRATÁNDOSE DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES FEDERALES EN CASOS QUE SÓLO AFECTEN INTERÉSES PARTICULARES, EL TITUTAR DEL DERECHO PODRÁ ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD FEDERAL O LOCAL, QUIENES PUEDEN CONOCER, INDISTINTAMENTE, A ELECCIÓN DEL ACTOR.

3.2.- DEFINICIÓN DE COMPETENCIA.

LA JURISDICCIÓN, COMO DIJIMOS, ES UNA FUNCIÓN ESTATAL, Y AL HABLAR DE LOS LÍMITES DE LA MISMA ES PLANTEARNOS EL PROBLEMA DE HASTA DÓNDE LLEGA SU ALCANCE Y HASTA DÓNDE NO PUEDE



LLEGAR. POR LO QUE ESTE ENFOQUE NOS LLEVA A LA LIMITANTE DE *LA*COMPETENCIA.

LA COMPETENCIA: ES UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL QUE LIMITA A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y EN VIRTUD DE ELLA LOS JUECES Y TRIBUNALES SOLAMENTE PUEDEN CONOCER Y RESOLVER DE LOS ASUNTOS QUE EXPRESAMENTE LES SEÑALE LA LEY. 33

EN ESTE SENTIDO NUESTRA LEY DE LEYES, EN SU ARTÍCULO 16° PÁRRAFO PRIMERO, ESTABLECE QUE: "NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA *AUTORIDAD COMPETENTE*, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO". ³⁴

ASÍ PUES, ÉSTE PÁRRAFO AL FORMAR PARTE DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD, DICHA REFERENCIA A LA "AUTORIDAD COMPETENTE" ENGLOBA A CUALQUIER TIPO DE ÉSTA, YA SEA LEGISLATIVA, ADMINISTRATIVA O JUDICIAL. EL GOBERNADO TIENE CON ELLO LA GARANTÍA DE QUE LOS ACTOS DE MOLESTIA PARA ÉL, DEBEN PROVENIR SIEMPRE DE UNA AUTORIDAD QUE DEBE ESTAR ACTUANDO EN ESE ÁMBITO, ESFERA O CAMPO DENTRO DE LOS CUALES PUEDE

And the second of the second o

³³ IBIDEM. DE FECHA 22 DE ENERO DE 1998.

³⁴ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, OP. CIT. SUPRA (5). P. 14.

VÁLIDAMENTE DESARROLLAR O DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES.

POR LO TANTO, LA JURISDICCIÓN ES UNA FUNCIÓN DEL ESTADO, MIENTRAS QUE LA COMPETENCIA ES LÍMITE DE ESA FUNCIÓN, EL ÁMBITO DE VALIDEZ DE LA MISMA.

ASÍ PUES, SE AFIRMA QUE LA COMPETENCIA ES "LA SUMA DE FACULTADES QUE LA LEY DA AL JUZGADOR PARA EJERCER SU JURISDICCIÓN EN UN DETERMINADO TIPO DE "LITIGIOS", YA QUE EL JUZGADOR ES EL TITULAR DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, PERO ESTÁ LIMITADO PARA EJERCERLA EN CUALQUIER LITIGIO, SÓLO AQUELLOS PARA LOS QUE ESTÉ FACULTADO POR LA LEY, EN LOS QUE ES COMPETENTE". 35

3.2.1.- CLASES DE COMPETENCIA.

LA COMPETENCIA PUEDE TENER DOS CLASES Y SON LAS SIGUIENTES:

- 1.- COMPETENCIA OBJETIVA.
- 2.- COMPETENCIA SUBJETIVA.

³⁶ OVALLE. OP. CIT. SUPRA (30). P. 133.

1°. COMPETENCIA OBJETIVA: "ES LA QUE SE REFIERE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CON ABSTRACCIÓN DE QUIEN SEA SU TITULAR EN UN MOMENTO DETERMINADO. ³⁶ ES DECIR, QUE ESTÁ EN RELACIÓN DIRECTA CON EL ÓRGANO DEL ESTADO (JUZGADO, TRIBUNAL)".

EL ARTÍCULO 124° DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL, DETERMINA: "LAS FACULTADES QUE NO ESTÁN EXPRESAMENTE CONCEDIDAS POR ESTA CONSTITUCIÓN A LOS FUNCIONARIOS FEDERALES SE ENTIENDE RESERVADAS A LOS ESTADOS". 37 DE AQUÍ PROVIENEN LAS DOS CLASES DE COMPETENCIA OBJETIVA:

- LA FEDERAL Y
- LA LOCAL.

LA COMPETENCIA FEDERAL: ES LA QUE SE EJERCE SOBRE TODO EL TERRITORIO NACIONAL, DE ACUERDO CON LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.

LA COMPETENCIA LOCAL: TIENE SU ACTIVIDAD LIMITADA AL TERRITORIO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA QUE CORRESPONDEN A LOS JUZGADOS O TRIBUNALES QUE SE EJERZAN.

3.2.2.- CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA OBJETIVA.

³⁴ GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO, 9°. ed. ED. HARLA. MEXICO. 1996. P. 128.



TRADICIONALMENTE SE HA HABLADO DE CUATRO CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA OBJETIVA, ESTOS SON:

- **POR MATERIA.**
- POR TERRITORIO.
- **POR GRADO.**
- POR CUANTÍA.

COMPETENCIA POR MATERIA: ESTA SE BASA EN LAS DISTINTAS RAMAS DEL DERECHO, ES DECIR, DEPENDIENDO DE LA RAMA DEL DERECHO (PENAL, CIVIL, LABORAL, ETC.), EL JUEZ EN MATERIA PENAL, CONOCERÁ Y RESOLVERÁ LOS ASUNTOS PENALES, EL JUEZ CIVIL ÚNICAMENTE PODRÁ CONOCER CONTROVERSIAS DE CARÁCTER CIVIL.

COMPETENCIA POR TERRITORIO: ES EL ÁREA GEOGRÁFICA O ÁMBITO ESPACIAL DENTRO DEL CUAL EL JUEZ APLICARÁ LA NORMA GENERAL AL CASO CONCRETO, EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL, ESE TERRITORIO SE LE LLAMA PARTIDO JUDICIAL Y PUEDE COMPRENDER EL TERRITORIO DE UN MUNICIPIO.

COMPETENCIA POR GRADO: EL PODER JUDICIAL, TANTO FEDERAL COMO LOCAL, ES EL ÚNICO PODER QUE SE ENCUENTRA JERARQUIZADO, POR ESO ENCONTRAMOS JUECES DE MENOR GRADO Y

³⁷ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OP. CIT. SUPRA (5). P. 124.

JUECES DE MAYOR GRADO. HAY CONTROVERSIAS QUE SÓLO PUEDEN SER CONOCIDAS POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, ACTUALMENTE LLAMADOS JUECES DE PARTIDO Y OTRAS QUE SOLO PUEDEN SER CONOCIDAS POR JUECES SUPERIORES O DE SEGUNDO GRADO. EL RECURSO DE APELACIÓN EXCLUSIVAMENTE PODRÁ SER RESUELTO POR EL JUEZ SUPERIOR, ES DECIR, POR EL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA.

COMPETENCIA POR CUANTÍA: SE REFIERE A LA CANTIDAD EN LA QUE SE PUEDE ESTIMAR EL VALOR DEL LITIGIO, ES DECIR, EL MONTO ECONÓMICO DE LO QUE SE ESTA PELEANDO EN LA CONTROVERSÍA. 38

2°. COMPETENCIA SUBJETIVA: ALUDE AL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, A LA PERSONA O PERSONAS FÍSICAS ENCARGADAS DEL DESENVOLVIMIENTO, DEL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DEL ÓRGANO. 3º ES DECIR, ESTA EN RELACIÓN CON EL TITULAR DEL ÓRGANO (MINISTRO, MAGISTRADO, JUEZ). LOS CASOS EN LO QUE EL JUEZ NO PUEDE CONOCER EN FORMA PERSONAL SE ENCUENTRAN NUMERADOS EN LA LEY Y SE LLAMAN IMPEDIMENTOS, ENTONCES EL JUEZ SE ENCUENTRA IMPEDIDO SUBJETIVAMENTE CUANDO SE

³⁸ GUTIERREZ. OP. CIT. SUPRA (1). DE FECHA 26 DE ENERO DE 1998.

³⁹ GOMEZ. OP. CIT. SUPRA (36). P. 128.

ENCUENTRA EN RELACIÓN ÍNTIMA COMO LA AMISTAD, ENEMISTAD, FAMILIARIDAD O PARENTESCO CON UNA DE LAS PARTES. EXISTE OTRO IMPEDIMENTO EN EL QUE UN LITIGANTE SI ES NOMBRADO JUEZ NO PUEDE CONOCER DEL CASO.

LOS IMPEDIMENTOS DESEMBOCAN EN DOS FIGURAS:

- LA EXCUSA Y
- LA RECUSACIÓN.

LA EXCUSA: ES CUANDO EL JUEZ POR SÍ SOLO MANIFIESTA QUE NO PUEDE CONOCER DEL CASO PORQUE SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS CASOS DE IMPEDIMENTO SEÑALADOS POR LA LEY.

LA RECUSACIÓN: ES CUANDO EL JUEZ NO MANIFIESTA POR SÍ SOLO QUE NO PUEDE CONOCER DEL CASO PORQUE SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS CASOS DE IMPEDIMENTO SEÑALADOS POR LA LEY, ENTONCES, SE LE PROMUEVE EL RECURSO DE RECUSACIÓN, EN DONDE SE LE DICE EL PORQUE NO PUEDE CONOCER DEL CASO.

ESTAS EXCUSAS Y RECUSACIONES SOLAMENTE PUEDEN SER CONOCIDAS Y RESUELTAS POR EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA. 40

3.3.- CONCEPTO DE PROCESO, PROCEDIMIENTO, LITIGIO, LITIS Y JUICIO.

"GUTIERREZ. OP. CIT. SUPRA (1). DE FECHA 26 DE ENERO DE 1998.

TESIS CON
FAILLA DE ORIGEN

PROCESO: CONJUNTO DE ACTOS JURÍDICOS ORDENADOS O CONCATENADOS ENTRE SÍ, QUE TIENEN POR FINALIDAD APLICAR LA NORMA GENERAL AL CASO CONCRETO PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA. 41

3.3.1.- NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO.

EXISTEN DOS TEORIAS QUE TRATAN DE EXPLICAR LA NATURALEZA
JURÍDICA DEL PROCESO:

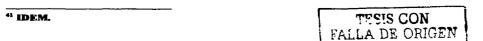
- > LAS TEORIAS PRIVATISTAS, Y
- > LAS TEORIAS PUBLICISTAS.

LAS TEORIAS PRIVATISTAS AFIRMAN QUE EL PROCESO PERTENECE AL DERECHO PRIVADO.

MIENTRAS QUE LAS TEORIAS PUBLICISTAS AFIRMAN QUE EL PROCESO PERTENECE AL DERECHO PÚBLICO.

DENTRO DE LAS TEORIAS PRIVATISTAS MÁS REELEVANTES SE ENCUENTRAN:

- LA TEORIA DEL CONTRATO, Y
- **◆ LA TEORIA DEL CUASI-CONTRATO.**

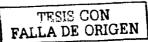


LA TEORIA DEL CONTRATO: AFIRMA QUE EL PROCESO ES UN CONTRATO; UN ACUERDO DE VOLUNTADES QUE SE TRADUCE EN EL MISMO.

ESTA TEORIA TIENE SU ANTECEDENTE HISTÓRICO EN LA "LITIS CONTESTATIO" QUE SE MANIFESTÓ EN EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO DEL DERECHO ROMANO EN EL QUE EL ACTOR ACUDÍA ANTE EL MAGISTRADO SOLICITÁNDOLE UNA FÓRMULA DEL CASO QUE SE PLANTEABA, EN ESE INSTANTE VENÍA LA ACCIÓN, EL ACTOR AL RECIBIR LA FÓRMULA LA PROPONÍA AL DEMANDADO Y ÉSTE AL ACEPTARLA MEDIABA ASÍ UNA ESPECIE DE ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LAS PARTES Y COMPARECÍAN A JUICIO.

LA CRÍTICA AFIRMA QUE EL ACTOR NO NECESITA DE LA VOLUNTAD
DEL DEMANDADO PARA SUJETARLO AL PROCESO, SINO QUE BASTA EL
EMPLAZAMIENTO PARA QUE EL DEMANDADO QUEDE SUJETO AL
PROCESO AÚN EN CONTRA DE SU VOLUNTAD.

LA TEORIA DEL CUASI-CONTRATO: ESTA TEORÍA AFIRMA QUE COMO EL PROCESO NO ES UN CONTRATO PORQUE NO REQUIERE DEL ACUERDO DE VOLUNTADES DE LAS PARTES; NI TAMPOCO ES DELITO NI UN CUASI-DELITO; POR EXCLUSIÓN SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN QUE SE TRATA DE UN CUASI-CONTRATO.



LLEGANDO A LAS TEORÍAS PUBLICISTAS, TENEMOS:

- LA TEORIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL, Y
- LA TEORIA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

LA TEORIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL, ES LA MÁS ACEPTADA. FUE CREADA POR OSKAR VON BULOW, EN 1864 PUBLICA SU OBRA "LA TEORIA DEL PROCESO" Y DENTRO DE ÉSTA "LA TEORÍA DE LAS EXCEPCIONES Y PRESUPUESTOS PROCESALES". EN SU OBRA HABLA DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO Y AFIRMA QUE EL PROCESO ES UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL PORQUE GENERA VÍNCULOS JURÍDICOS PROCESALES ENTRE EL JUEZ Y LAS PARTES; Y LAS PARTES ENTRE SÍ; Y QUE AL DARSE A MANERA DE UN TRIANGULO SE FORMA UN CONJUNTO DE RELACIONES JURÍDICAS PROCESALES. ESTA RELACIÓN JURÍDICA DESEMBOCA EN UN CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PROCESALES QUE SE ESTABLECEN ENTRE EL JUEZ Y LAS PARTES, Y LAS PARTES ENTRE SÍ.

LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL ES TRIDIMENCIONAL PORQUE SE GENERA ENTRE TRES PERSONAS PRINCIPALES: JUEZ, ACTOR Y DEMANDADO.

ADEMÁS, ES AUTÓNOMA PORQUE ES INDEPENDIENTE DE LA RELACIÓN JURÍDICA MATERIAL; ES DINÁMICA PORQUE SE DESARROLLA



EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO, AL IGUAL QUE EL PROCESO QUE SE ENCUENTRA EN MOVIMIENTO; Y ES COMPLEJA PORQUE GENERA UN CONJUNTO DE RELACIONES JURÍDICAS PROCESALES.

ENTENDIENDO POR RELACIÓN JURÍDICA MATERIAL: ES EL CONFLICTO DE INTERESES QUE SE DESARROLLA ENTRE EL ACREEDOR Y EL DEUDOR; RELACIÓN QUE EXISTE O QUE PUEDE EXISTIR SIN SER LLEVADA AL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y QUE UNA VEZ QUE SE LE LLEVA AL CONOCIMIENTO DEL JUEZ SE NOS CONVIERTE EN EL LITIGIO. LA RELACIÓN JURÍDICA MATERIAL ES LINEAL PORQUE SOLAMENTE SE DA ENTRE ACREEDOR Y DEUDOR, Y PUEDE EXISTIR A NIVEL DE HIPÓTESIS, ES DECIR, QUE BIEN PUEDE NO EXISTIR EN LA REALIDAD Y SIN EMBARGO, PUEDE GENERAR LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL CUANDO ES CONOCIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ES DECIR, CUANDO SE CONVIERTE EN LITIGIO. 42

LA TEORIA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA: ESTA TEORÍA ES SUSTENTADA POR JAMES GOLDSCHMIDT, QUIEN NO ESTA DE ACUERDO CON LA TEORÍA DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL DE VON BULOW; PUES DICE QUE EN EL PROCESO NO HAY DERECHOS Y OBLIGACIONES PROCESALES SINO QUE HAY CARGAS, EXPECTATIVAS Y POSIBILIDADES;



⁴² IBIDEM. DE FECHA 29 DE ENERO DE 1998.

ES UNA SITUACIÓN; UN ESTADIO EN QUE SE ENCUENTRAN LAS PARTES FRENTE AL JUEZ Y SOLAMENTE TIENEN POSIBILIDADES DE QUE SE DICTE UNA SENTENCIA; Y UNA ESPERANZA (EXPECTATIVA) DE QUE ÉSTA SEA A SU FAVOR.

AFIRMA QUE EL PROCESO ES COMO LA GUERRA, QUE A TRAVÉS DEL PROCESO SE LLEGAN A OBTENER DERECHOS QUE ANTES NO SE TENÍAN, POR ESO CUANDO EXISTE EL PROCESO EXISTE UNA ESPECIE DE GUERRA EN DONDE LOS DERECHOS SE PONEN EN LA PUNTA DE LA ESPADA. Y ASÍ AL IGUAL QUE EN LA GUERRA SE CREAN DERECHOS QUE ANTES NO SE TENÍAN.

EL MÉRITO DE GOLDSCHMIDT INTRODUCE A LA CIENCIA DEL DERECHO PROCESAL EL CONCEPTO DE "CARGA PROCESAL".

CARGA PROCESAL: CONSISTE EN LA REALIZACIÓN DE UNA CONDUCTA DENTRO DEL PROCESO, PERO EN BENEFICIO PROPIO SO PENA QUE DE NO REALIZARLA PODEMOS OBTENER UNA SENTENCIA ADVERSA, POR LO TANTO, APARECE LO QUE SE CONOCE COMO "CARGA DE LA PRUEBA", QUE CONSISTE EN QUE EL QUE AFIRMA TIENE QUE PROBAR, SINO PRUEBA SU AFIRMACIÓN ENTONCES VA A OBTENER UNA SENTENCIA ADVERSA. 43

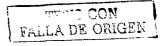


⁴³ IBIDEM. DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 1998.

PROCEDIMIENTO: CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PROCESO, ESTAS NORMAS CONSTITUYEN EL DERECHO DE PROCEDIMIENTO, Y EL PROCEDIMIENTO COMO NORMAS JURÍDICAS NOS DICE CUALES SON LOS ACTOS DE PROCESO, QUE REQUISITOS Y CONDICIONES DEBEN DE TENER PARA QUE TENGAN VALIDEZ Y EXISTENCIA. EN ESTA ACEPCIÓN EL PROCEDIMIENTO ES UN CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS ADJETIVAS QUE REGULAN AL PROCESO.

OTRA ACEPCIÓN NOS DICE QUE ES: UN CONJUNTO DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE NO HAY CONTROVERSIA, PERO QUE LA LEY REQUIERE LA ACREEDITACIÓN DE UN HECHO O DE UN DERECHO A TRAVÉS DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

SE IDENTIFICA CON EL PROCEDIMIENTO PENAL PORQUE EN ÉL INTERVIENEN DOS CLASES DE AUTORIDADES, LA PRIMERA ES UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (MINISTERIO PÚBLICO) Y LA SEGUNDA UNA AUTORIDAD JUDICIAL (JUEZ). POR LO TANTO, LO QUE HACE EL MINISTERIO PÚBLICO ES EL PROCEDIMIENTO, LO QUE HACE EL JUEZ ES EL PROCESO. CON LA SALVEDAD DE QUE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EL PROCESO INICIA CON EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O CON EL AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO. JUNTAS LAS DOS FASES SE LE LLAMA



PROCEDIMIENTO COMO CONJUNTO DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS.

LITIGIO: PARA CARNELUTTI, SE ENTIENDE POR LITIGIO LA CONTROVERSIA, EL PLEITO, EL CONFLICTO DE INTERESES LLEVADO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE LO RESUELVA APLICANDO LA NORMA GENERAL AL CASO CONCRETO, CALIFICADO POR LA PRETENSIÓN DE UNA DE LAS PARTES Y POR LA RESISTENCIA DE LA OTRA. 45

LITIS: SON LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS ENTRE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. LA LITIS SE ABRE CUANDO SE PRESENTA LA DEMANDA Y ES ACEPTADA, SE CIERRA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. 46

JUICIO: PARA FRANCESCO CARNELUTTI, ES LA PRESENCIA DEL LITIGIO EN EL PROCESO; POR LO TANTO, CUANDO EN EL PROCESO NO HAY LITIGIO NO PUEDE HABER JUICIO, ENTONCES, SI NO HAY LITIGIO EN EL PROCESO HABRÁ PROCEDIMIENTO Y POR ENDE, HABRÁ UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL NO UNA SENTENCIA.

⁴⁶ GUTIERREZ. OP. CIT. SUPRA (1). DE FECHA 26 DE ENERO DE 1998. ⁴⁶ IDEM.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁴ GUTIERREZ NEGRETE FRANCISCO. PRÁCTICA FORENSE DE DERECHO PENAL. CATEDRA DE FECHA 07 DE AGOSTO DEL 2000. FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE.

Y ASÍ TENEMOS QUE **ACTO JURÍDICO PROCESAL**, ES LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD QUE SE HACE CON LA INTENCIÓN DE CREAR CONSECUENCIAS JURÍDICAS PROCESALES (DERECHOS Y OBLIGACIONES PROCESALES), EL JUEZ EJERCE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL (APLICAR LA NORMA GENERAL AL CASO CONCRETO) Y RESUELVE LA CONTROVERSIA A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA. 47

3.4.- DEFINICIÓN DE ACCIÓN.

EL VOCABLO ACCIÓN DERIVA DEL LATÍN "ACTIO", QUE ERA SINÓNIMO DE "ACTOS" Y QUE ALUDÍA EN GENERAL A LOS ACTOS JURÍDICOS, SIN EMBARGO, EN EL PRIMER PERIODO DEL PROCESO CIVIL ROMANO SE DENOMINARON "LEGIS ACTIONES" A DETERMINADOS ACTOS SOLEMNES ESTABLECIDOS EN LA LEY, QUE SE DEBÍAN CUMPLIR PARA OBTENER LA REALIZACIÓN DE UN JUICIO Y LA DECISIÓN SOBRE UN PUNTO CONTROVERTIDO. DURANTE EL SEGUNDO PERIODO, DEL CITADO PROCESO CIVIL ROMANO DEL PROCEDIMIENTO FORMULARIO, LA "ACTIO" TUVO VARIADOS SIGNIFICADOS, ENTRE ELLOS SE LLEGÓ A IDENTIFICARLA CON LA FÓRMULA, QUE ERA LA INSTITUCIÓN ESCRITA EN LA QUE EL MAGISTRADO DESIGNABA AL IUDEX, ES DECIR, AL JUEZ.

⁴⁷ IBIDEM. DE FECHA 29 DE ENERO DE 1998.

QUE TENÍA QUE CONTINUAR CON EL CONOCIMIENTO DEL LITIGIO. CON EL TIEMPO LA PALABRA "ACTIO" DEJÓ DE SER UTILIZADA COMO LA FÓRMULA Y FUE EMPLEADA COMO EL DERECHO QUE EL ACTOR HACÍA VALER EN CONTRA DEL DEMANDADO. 48

EL CONCEPTO DE ACCIÓN QUE PROPORCIONABAN LOS ROMANOS ERA: "ACTIO NIHIL ALIUD EST NISI JUS PERSEQUENDI JUDICIO QUOD SIBI DEBETUR", QUE SIGNIFICA: LA ACCIÓN ES EL DERECHO DE PERSEGUIR EN JUICIO LO QUE SE NOS DEBE.

EL CONCEPTO ROMANO QUE HEMOS TRANSCRITO CORRESPONDE A CELSO QUIEN DEFINIÓ LA ACCIÓN COMO: EL DERECHO DE PERSEGUIR EN JUICIO LO QUE NOS ES DEBIDO.⁴⁹

LA ACCIÓN ES UN DERECHO QUE TIENE SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8° DE NUESTRA CONSTITUCIÓN QUE A LA LETRA DICE: "LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS RESPETARÁN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, SIEMPRE QUE ÉSTA SE FORMULE POR ESCRITO, DE MANERA PACÍFICA Y RESPETUOSA; PERO EN MATERIA POLÍTICA SÓLO PODRÁN HACER USO DE ESE DERECHO LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA.

⁴⁴ OVALLE. OP. CIT. SUPRA (30) P. 153.

[&]quot;BECERRA BAUTISTA JOSE. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. TESIS CON LA DE ORIGEN

A TODA PETICIÓN DEBERÁ RECAER UN ACUERDO ESCRITO DE LA AUTORIDAD A QUIEN SE HAYA DIRIGIDO, LA CUAL TIENE OBLIGACIÓN DE HACERLO CONOCER EN BREVE TÉRMINO AL PETICIONARIO". 50

ESTE ARTÍCULO CONSAGRA EL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO DEL DERECHO DE PETICIÓN, EL CUAL ES UN DERECHO QUE TIENEN TODOS LOS PARTICULARES PARA DIRIGIRSE A CUALQUIER NIVEL DE AUTORIDAD CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS.

3.4.1.- DIVERSAS ACEPCIONES DE LA PALABRA ACCIÓN.

EL ARTÍCULO 8° SE ENCUENTRA EN LA PARTE DOGMATICA DE LA CONSTITUCIÓN, PERO EL DERECHO DE PETICIÓN DIRIGIDO A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL SE NOS CONVIERTE EN EL DERECHO DE ACCIÓN, ENTONCES DE ESTA MANERA TENEMOS:

LA ACCIÓN EN SU PRIMERA ACEPCIÓN NOS MANIFIESTA QUE: ES UN DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO QUE SE DIRIGE (SE EJERCITA) EN CONTRA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA OBTENER DE ELLA EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

LA SEGUNDA ACEPCIÓN NOS SEÑALA QUE **ACCIÓN COMO**DERECHO SUBJETIVO MATERIAL VIOLADO, NO ES OTRA COSA QUE EL

^{**} ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OP. CIT. SUPRA (5). P. 12.

DERECHO INSATISFECHO, ES DECIR, EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL OBLIGADO; POR LO TANTO, ES UN DERECHO QUE SE EJERCITA EN CONTRA DEL DEMANDADO PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

LA ACCIÓN COMO PRETENSIÓN: ES LA RECLAMACIÓN CONCRETA QUE LA PARTE ACTORA HACE CONTRA LA PARTE DEMANDADA EN RELACIÓN CON ALGÚN BIEN JURÍDICO.

ES "LO QUE PIDE" EL ACTOR EN SU DEMANDA, ES DECIR, EL ACTOR PRETENDE SOMETER LA VOLUNTAD DEL DEMANDADO A LA SUYA PROPIA. ⁵¹

POR SU PARTE, ARELLANO GARCÍA NOS DICE QUE ACCIÓN: "ES EL DERECHO SUBJETIVO DE QUE GOZA UNA PERSONA FÍSICA O MORAL PARA ACUDIR ANTE UN ÓRGANO DEL ESTADO O ANTE UN ÓRGANO ARBITRAL A EXIGIR EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL PARA OBTENER LA TUTELA DE UN PRESUNTO DERECHO MATERIAL, PRESUNTAMENTE VIOLADO POR LA PERSONA FÍSICA O MORAL PRESUNTAMENTE OBLIGADA A RESPETAR ESE DERECHO MATERIAL". 52

EN CONCLUSIÓN, LA ACCIÓN ES SUS TRES ACEPCIONES, ES EL DERECHO QUE TIENEN LOS PARTICULARES PARA ACUDIR ANTE LA

⁵¹ GUTIERREZ. OP. CIT. SUPRA (1). DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 1998.

AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA OBTENER DE ELLA SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y SE LES SATISFAGA UN DERECHO INSATISFECHO O QUE SE PRETENDE HACER VALER.

EL DERECHO DE ACCIÓN NO ES LIMITADO, PUEDE SER EJERCIDO AUNQUE EL ACTOR NO TENGA DERECHO INSATISFECHO.

EL ACTOR SIEMPRE TENDRÁ DERECHO DE ACCIÓN AUNQUE NO SE TENGA DERECHO SUBJETIVO MATERIAL VIOLADO; LA ACCIÓN IMPLICA PRETENSIÓN Y FRENTE A ELLA LA RESISTENCIA QUE SE TRADUCE EN LA EXCEPCIÓN ⁵³

3.5.- DEFINICIÓN DE EXCEPCIÓN.

EN EL DERECHO ROMANO LA "EXCEPTIO" SURGIÓ EN EL PERIODO FORMULARIO COMO UN MEDIO DE DEFENSA QUE TENÍA EL DEMANDADO. CONSISTÍA EN UNA CLAÚSULA QUE EL MAGISTRADO, A PETICIÓN DEL DEMANDADO, INSERTABA EN LA FÓRMULA PARA QUE EL JUEZ, SI RESULTABAN PROBADAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO ALEGADAS POR EL DEMANDADO, ABSOLVIERA A ÉSTE, AÚN CUANDO SE CONSIDERARA FUNDADA LA INTENTIO DEL ACTOR.

GUTIERREZ. OP. CIT. SUPRA (1). DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 1996.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁵² ARELLANO GARCÍA CARLOS. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 4°. ed. ED. PORRÚA. MEXICO. 1992. P. 246.

LA POSICIÓN DE LA EXCEPTIO EN LA FORMULA ERA ENTRE LA INTENTIO Y LA CONDEMNATIO.

ACTUALMENTE PODEMOS DESTACAR DOS SIGNIFICADOS DE LA PALABRA EXCEPCIÓN:

EXCEPCIÓN EN SENTIDO ABSTRACTO: PODER QUE TIENE EL DEMANDADO PARA OPONER, FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, CUESTIONES QUE O BIEN IMPIDAN UN PRONUNCIAMIENTO, SOBRE DICHA PRETENSIÓN, O QUE, EN CASO DE QUE SE LLEGUE A TAL PRONUNCIAMIENTO, PRODUZCAN LA ABSOLUCIÓN DEL DEMANDADO. EN ESTE SENTIDO SE LE IDENTIFICA CON EL DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO.

EXCEPCIÓN EN SENTIDO CONCRETO: SON LAS CUESTIONES CONCRETAS QUE EL DEMANDADO PLANTEA FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, CON EL OBJETO DE OPONERSE A LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO, ENCAMINADAS A DESTRUIRLO U OBSTACULIZARLO. 54

3.5.1.- CLASES DE EXCEPCIÓN.

ASÍ TENEMOS LAS CLASES DE EXCEPCION QUE SON DOS:

> LAS EXCEPCIONES DILATORIAS Y

⁵⁴ OVALLE FAVELA JOSE, DERECHO PROCESAL CIVIL, 8°, ed. ED. OXFORD, MEXICO, 2001, P.D. 79-81.

> LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS.

EXCEPCIONES DILATORIAS: SON UN MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DE LA ACCIÓN. NO TIENDEN A DESTRUIR LA ACCIÓN SINO LO QUE HACEN ES PONERLE A ÉSTA OBSTÁCULOS PARA RETARDAR SUS EFECTOS. LA AUSENCIA DE PRESUPUESTOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LOS SUJETOS MÁS IMPORTANTES DEL PROCESO SE PUEDEN UTILIZAR COMO EXCEPCIONES DILATORIAS EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL. LA TEORÍA DE ÉSTOS FUE HECHA Y PUBLICADA POR VON BULOW EN 1864.

EXCEPCIONES PERENTORIAS: AL IGUAL QUE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS SON UN MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DE LA ACCIÓN, PERO TIENEN POR PARTICULARIDAD TRATAR DE DESTRUIR LA ACCIÓN. DENTRO DE ÉSTAS TENEMOS TODAS LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. ENTRE OTRAS COMO POR EJEMPLO TENEMOS: EL PAGO, DACIÓN DE PAGO, NOVACIÓN, COMPENSACIÓN, REVOCACIÓN, PÉRDIDA DE LA COSA, LA PRESCRIPCIÓN, LA TRANSACCIÓN, EL PACTO O PROMESA DE NO PEDIR, LA RESCISIÓN, LA INEXISTENCIA, EL MUTUO CONSENTIMIENTO. 55

⁵⁸ GUTIERREZ, OP. CIT. SUPRA (1). DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 1998....

3.5.2.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

LOS **PRESUPUESTOS PROCESALES**: SON CIERTAS CONDICIONES, CIERTOS REQUISITOS QUE DEBEN DE EXISTIR PARA QUE EL PROCESO TENGA VALIDEZ. TENGA EXISTENCIA. ⁵⁶

EN RELACIÓN CON ESTOS REQUISITOS PREVIOS AL PROCESO PODEMOS AFIRMAR QUE EXISTEN:

- A) PRESUPUESTOS PROCESALES EN RELACIÓN A LOS SUJETOS MÁS IMPORTANTES DEL PROCESO Y
- B) PRESUPUESTOS PROCESALES EN RELACIÓN CON EL OBJETO DEL PROCESO.
- ⇒ PRESUPUESTOS PROCESALES EN RELACIÓN A LOS SUJETOS MÁS IMPORTANTES DEL PROCESO.

LOS SUJETOS DEL PROCESO ES TODA PERSONA QUE INTERVIENE EN ÉL Y ESTAS PERSONAS QUE INTERVIENEN SON:

EN PRIMER LUGAR, EL JUEZ, QUIEN ES LA AUTORIDAD LEGAL PERTENECIENTE AL PODER JUDICIAL LEGALMENTE CONSTITUÍDO, QUE TIENE EL PODER DE EJERCER LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

EN SEGUNDO LUGAR, LAS PARTES, ACTOR Y DEMANDADO. QUE SON PERSONAS JURÍDICAS FÍSICAS O COLECTIVAS.

⁵⁶ IDEM.

Y EN TERCER LUGAR, ENTRAN TODOS LOS DEMAS COMO SON, EL SECRETARIO DEL JUEZ. TESTIGOS. PERITOS.

LAS PARTES SE CLASIFICAN DESDE DOS PUNTOS DE VISTA:

- I. PUNTO DE VISTA MATERIAL Y
- II. PUNTO DE VISTA FORMAL.

EN EL **PUNTO DE VISTA MATERIAL**, LA PARTE ACTOR O DEMANDADO, ES LA PERSONA QUE INTERVIENE EN EL PROCESO CUYOS INTERESES SE ENCUENTRAN CONTROVERTIDOS Y LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ LO AFECTAN EN FORMA DIRECTA, INCLUSO HASTA EN SU PATRIMONIO.

DESDE EL **PUNTO DE VISTA FORMAL**, LA PERSONA QUE INTERVIENE EN EL PROCESO LO HACE EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE MATERIAL ACTOR O DEMANDADO, COMO APODERADO O MANDATARIO JUDICIAL, SUS INTERESES NO ESTAN CONTROVERTIDOS.⁵⁷

ENTRE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN RELACIÓN A LOS SUJETOS MÁS IMPORTANTES DEL PROCESO PODEMOS SEÑALAR:

- **❖ LA COMPETENCIA**,
- * LA LEGITIMACIÓN,
- **+ LA PERSONALIDAD, Y**

LA CAPACIDAD PROCESAL O CAPACIDAD DE OBRAR.

LA COMPETENCIA.- INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL QUE LIMITA
A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y EN VIRTUD DE ELLA LOS JUECES Y
TRIBUNALES SOLAMENTE PUEDEN CONOCER Y RESOLVER DE LOS
ASUNTOS QUE EXPRESAMENTE LES SEÑALE LA LEY.⁵⁸

LA LEGITIMACIÓN.- ES EL SEÑALAMIENTO QUE HACE LA LEY PARA QUE UNA PERSONA CONCURRA COMO ACTOR O COMO DEMANDADO, ÉSTA CUESTIÓN DE LEGITIMACIÓN SE ENCUENTRA EN RELACIÓN ÍNTIMA CON LA RELACIÓN JURÍDICA MATERIAL. 59

EN LA DOCTRINA PROCESAL SE DISTINGUEN CUATRO CLASES DE LEGITIMACIÓN:

- LEGITIMACIÓN AD CAUSAM,
- > LEGITIMACIÓN AD PROCESSUM,
- > LEGITIMACIÓN ACTIVA Y
- > LEGITIMACIÓN PASIVA.

COUTURE, DEFINE LA LEGITIMACIÓN AD CAUSAM COMO LA "CONDICIÓN JURÍDICA EN QUE SE HALLA UNA PERSONA CON RELACIÓN AL DERECHO QUE INVOCA EN JUICIO, YA SEA EN RAZÓN DE SU TITULARIDAD O DE OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICAN SU

⁵⁹ IBIDEM. DE FECHA 22 DE ENERO DE 1998.

GUTIERREZ. OP. CIT. SUPRA (1). DE FECHA 16 DE FEBRERO DE TESIS CON FALLA DE ORIGEN

PRETENSIÓN". Y LA LEGITIMACIÓN AD PROCESSUM COMO LA "APTITUD O IDONEIDAD PARA ACTUAR EN UN PROCESO, EN EL EJERCICIO DE UN DERECHO PROPIO O EN REPRESENTACIÓN DE OTRO". 60

POR PARTE DEL ACTOR HABLAREMOS DE UNA **LEGITIMACIÓN**ACTIVA, PUES ES LA FACULTAD QUE POSEE UN SUJETO PARA INICIAR
UN PROCESO.

MIENTRAS QUE POR PARTE DEL DEMANDADO TENEMOS UNA LEGITIMACIÓN PASIVA, QUE SE REFIERE A LA SITUACIÓN DE AQUEL SUJETO DE DERECHO EN CONTRA DEL CUAL SE QUIERE ENDEREZAR UN PROCESO.

LA LEGITIMACIÓN AD CAUSAM, ES LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, Y LA CAUSA QUE TENGAMOS EN EL PROCESO ES LA RELACIÓN JURÍDICA MATERIAL QUE SE CONVIERTE EN LITIGIO ANTE LAS AUTORIDADES. LO LEGITIMAMOS AD CAUSAM A TRAVÉS DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN. ESTO LO ORIGINA UN DERECHO INSATISFECHO O UN DERECHO QUE PRETENDEMOS HACER VALER.

LOS LEGITIMADOS AD CAUSAM ESTÁN LEGITIMADOS AD PROCESSUM EN EL PROCESO (COMO ACTORES O COMO DEMANDADOS).

COUTURE. CITADO POR OVALLE. OP. CIT. SUPRA (54), P. 87.

LA PARTE MATERIAL SE LEGITIMA DEMOSTRANDO QUE ES DEUDOR O ACREEDOR Y ASÍ PODEMOS ESTAR LEGITIMADOS AD PROCESSUM, SEGÚN LA RELACIÓN JURÍDICA MATERIAL.

EXISTE LA PARTE FORMAL QUE SE LEGITIMA AL PROCESO, NO AD CAUSAM, PORQUE SUS INTERESES NO ESTAN CONTROVERTIDOS Y LO LEGITIMAMOS CON EL MANDATO JUDICIAL. ⁶¹

LA PERSONALIDAD.- ES EL CARÁCTER CON EL QUE COMPARECEMOS A JUICIO, YA SEA COMO ACTOR O COMO DEMANDADO Y LO DEMUESTRAN LAS PARTES MATERIALES CON LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, Y LAS PARTES FORMALES CON EL MANDATO JUDICIAL. 62

LA CAPACIDAD PROCESAL.- TAMBIEN LLAMADA CAPACIDAD DE OBRAR, ESTÁ EN RELACIÓN ÍNTIMA CON LA CAPACIDAD JURÍDICA, Y ES LA CALIDAD NECESARIA PARA COMPARECER A JUICIO COMO ACTOR O DEMANDADO. 63

⇒ PRESUPUESTOS PROCESALES EN RELACIÓN CON EL OBJETO DEL PROCESO.

EL OBJETO DEL PROCESO ES EL LITIGIO, PERO TAMBIÉN LO ES LA LITIS Y LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL.

42 IDEM.

⁶¹ GUTIERREZ. OP. CIT. SUPRA (1). DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 1998.

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN RELACIÓN CON EL OBJETO DEL PROCESO SON:

- **❖ LA LITISPENDENCIA** (LITIS PENDIENTE DE RESOLVER),
- **❖ LA CONEXIDAD. Y**
- **♦ LA COSA JUZGADA.**

LA LITISPENDENCIA.- ES HACER DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ QUE EL LITIGIO PLANTEADO POR EL ACTOR EN SU DEMANDA YA ESTÁ SIENDO CONOCIDO EN OTRO PROCESO ANTERIOR. QUE SE TRATA DE UN LITIGIO O LITIS PENDIENTE DE RESOLVER. 64

LA CONEXIDAD.- "EXISTE CUANDO HAY INTERDEPENDENCIA DE DOS CAUSAS O LITIGIOS DIVERSOS, PERO CON EL MISMO OBJETO Y ENTRE IGUALES O RELACIONADAS PARTES, TRATADOS EN JUICIOS DIFERENTES, QUE LLEVA A ACUMULARLOS EN UNOS MISMOS AUTOS, PARA QUE RECAIGA UNA TESIS-ÚNICA Y EVITAR JUZGAMIENTOS CONTRADICTORIOS". 65

PARA **OVALLE**, **LA CONEXIDAD** "ES UNA PETICIÓN FORMULADA POR LA PARTE DEMANDADA PARA QUE EL JUICIO PROMOVIDO POR EL ACTOR SE ACUMULE A OTRO JUICIO DIVERSO DE AQUÉL, PERO

⁴³ IDEM.

⁴⁴ OVALLE. OP. CIT. SUPRA (54). P. 88. ⁴⁵ GOMEZ. OP. CIT. SUPRA (36), P. 267

CONEXO, INICIADO ANTERIORMENTE, CON EL OBJETO DE QUE AMBOS JUIÇIOS SEAN RESUELTOS EN UNA SOLA SENTENCIA.

A TRAVÉS DE LA PETICIÓN DE ACUMULAÇIÓN POR CONEXIDAD SÉ TRATA DE EVITAR QUE DOS LITIGIOS DIVERSOS, PERO CONEXOS, SEAN RESUELTOS EN FORMA SEPARADA, A TRAVÉS DE SENTENCIAS DISTINTAS. QUE PUEDEN RESULTAR INCLUSO CONTRADICTORIAS.

SIN EMBARGO, SE DA LA ACUMULACIÓN PARA QUE EL JUICIO MÁS NUEVO SE ADJUNTE CON EL MÁS ANTIGUO". ⁶⁶

LA COSA JUZGADA.- CONSISTE EN HACER DEL CONOCIMIENTO AL JUEZ QUE EL LITIGIO QUE EL ACTOR PLANTEA EN SU DEMANDA YA FUE RESUELTO EN UN PROCESO ANTERIOR, MEDIANTE UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE YA ADQUIRIÓ FIRMEZA, QUE YA HA CAUSADO EJECUTORIA Y QUE POR LO TANTO, NO PUEDE SER IMPUGNADA NI DISCUTIDA LEGALMENTE POR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. 67

LA **SENTENCIA**, ES UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE PONE FIN AL PROCESO Y QUE RESUELVE EL FONDO DEL NEGOCIO U OBJETO DEL PROCESO, Y SE LLAMA **SENTENCIA DEFINITIVA**.

EXISTEN TRES CLASES DE SENTENCIA:

SENTENCIA DEFINITIVA,



[&]quot; OVALLE. OP. CIT. SUPRA (54). P. 91.

⁶⁷ IBIDEM. P. 89-90.

- SENTENCIA INTERLOCUTORIA, Y
- SENTENCIA EJECUTORIADA.

LA SENTENCIA DEFINITIVA, ES DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA, RESOLVIENDO EL FONDO DEL NEGOCIO Y PONIENDO FIN AL PROCESO.

LA **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**, ES AQUELLA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE RESUELVE UN INCIDENTE.

LA SENTENCIA EJECUTORIADA O TAMBIÉN LLAMADA SENTENCIA QUE CAUSA EJECUTORIA, ES DICTADA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, SIN EMBARGO, PODEMOS IMPUGNARLA Y ASÍ LLEVAR EL ASUNTO AL TRIBUNAL DE ALZADA DONDE TAMBIÉN HABRÁ UNA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA, LA CUAL YA NO ADMITE NINGUN RECURSO; Y COMO TAL SE DICE QUE LA SENTENCIA A CAUSADO EJECUTORIA. POR LO TANTO, LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA:

- 1. CUANDO YA NO ADMITE NINGUN RECURSO.
- 2. CUANDO ADMITIÉNDOLO NO LO INTERPONEMOS A TIEMPO,
- 3. CUANDO CONSENTIMOS LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN, O
- 4. CUANDO AGOTAMOS TODOS LOS RECURSOS QUE LA LEY SECUNDARIA NOS OTORGA.

LA SENTENCIA QUE CAUSA EJECUTORIA, CAUSA ESTADO Y LA SENTENCIA QUE CAUSA EJECUTORIA ES LA COSA JUZGADA, ENTONCES, UNA SENTENCIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA ES UNA SENTENCIA QUE ESTA LISTA PARA EJECUTARSE.

POR ÚLTIMO, LA COSA JUZGADA ES LA VERDAD LEGAL, LA SENTENCIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA Y LA SENTENCIA EJECUTORIADA. 68

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

[&]quot; GUTIERREZ. OP. CIT. SUPRA (1). DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1998.

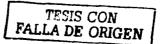
CAPITULO CUARTO

4.1.- DEFINICIÓN DE PROCEDIMIENTO PENAL.

SE LE LLAMA ASÍ PORQUE LOS DOCTRINISTAS DICEN QUE EL PROCEDIMIENTO PENAL ES UN CONJUNTO DE **ACTIVIDADES** REGIAMENTADAS FN DONDE INTERVIENEN DOS CLASES LA PRIMERA GRAN FASE. UNA AUTORIDADES. EN AUTORIDAD SEGUNDA FASE. **AUTORIDAD** ADMINISTRATIVA Y FN IA UNA JURISDICCIONAL. QUE TIENEN POR FINALIDAD LA APLICACIÓN DE LAS PENAS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA.

EN LA PRIMERA FASE INTERVIENE EL MINISTERIO PÚBLICO COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PERTENECIENTE AL PODER EJECUTIVO Y TODA SU ACTIVIDAD ES UN PROCEDIMIENTO.

EN LA SEGUNDA FASE INTERVIENE EL JUEZ COMO AUTORIDAD JUDICIAL, PERTENECIENTE AL PODER JUDICIAL FEDERAL O LOCAL; Y COMO ANTE ÉSTE SE RESUELVE UNA CONTROVERSIA, ENTONCES HABLAREMOS DE PROCESO. CON LA SALVEDAD QUE EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS PENALES SE ENTIENDE EN ESTRICTO RIGOR QUE EL PROCESO SE INICIA CON EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O CON EL AUTO DE SUJECIÓN AL PROCESO.



LAS DOS FASES AL UNIRSE FORMAN LO QUE LLAMAMOS EL PROCEDIMIENTO PENAL, EL CUAL SE INICIA CON LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, LA DENUNCIA O LA QUERELLA, QUE VEREMOS MAS ADELANTE. 69

POR MINISTERIO DE LEY LE CORRESPONDE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AL MINISTERIO PÚBLICO, Y AL JUEZ APLICAR LA PENA.

EL PROCEDIMIENTPO PENAL MEXICANO SE DIVIDE EN CUATRO PERIODOS. LOS CUALES NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN SU ARTÍCULO 2º MENCIONA QUE SON LOS SIGUIENTES:

- I. PERIODO DE AVERIGUACIÓN PREVIA A LA CONSIGNACIÓN A LOS TRIBUNALES,
 - II. PERIODO DE INSTRUCCIÓN,
 - III. PERIODO DE JUICIO, Y
 - IV. PERIODO DE EJECUCIÓN.
- 4.2.- LA AVERIGUACIÓN PREVIA O ETAPA PREPARATORIA DE LA ACCIÓN PENAL.

LA **AVERIGUACIÓN PREVIA** ES LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA EL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGACIÓN, AQUÍ EL AGENTE DEL

[&]quot; IBIDEM. DE FECHA 12 DE MARZO DE 1998.

MINISTERIO PÚBLICO ES AUTORIDAD PARA REALIZAR SU ACTIVIDAD DE AVERIGUACIÓN QUE TIENDE A RECABAR DATOS, PRUEBAS, QUE NOS PERMITEN COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO. PARA ASÍ EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, QUE ES LA FINALIDAD DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.⁷⁰

EL PERIODO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMPRENDE LAS DILIGENCIAS LEGALMENTE NECESARIAS PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDA RESOLVER SI EJERCITA LA ACCIÓN PENAL, CONCLUYENDO CON LA CONSIGNACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES. SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL DIRIJIÉNDOSE A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, POR ATRIBUCIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 21° CONSTITUCIONAL.

CABE MENCIONAR AQUÍ LA DOBLE FUNCIÓN QUE EJERCE EL MINISTERIO PÚBLICO; PUES DESDE EL MOMENTO EN QUE RECIBE LA DENUNCIA O QUERELLA HASTA LA CONSIGNACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES ACTÚA CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD, POSTERIORMENTE, A PARTIR DE LA CONSIGNACIÓN HASTA QUE ES

DICTADA LA SENTENCIA, TENDRÁ EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO. EN EL CUAL ACTUARÁ COMO PARTE ACUSADORA.

4.2.1.- LA NOTITIA CRIMINIS.

EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE TENER CONOCIMIENTO DE UN HECHO DELICTUOSO: EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA; POR CONDUCTO DE LOS PARTICULARES; POR LA POLICÍA O POR QUIENES ESTÉN ENCARGADOS DE UN SERVICIO PÚBLICO; POR LA AUTORIDAD JUDICIAL AL EJERCER SUS FUNCIONES, CUANDO APAREZCA LA PROBABLE COMISIÓN DE UN HECHO DELICTUOSO EN LA SECUELA PROCESAL (CIVIL O PENAL); Y POR QUERELLA. 71

4.2.2.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

COMO YA DIJIMOS ES MENESTER, PARA INICIAR LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO, EL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS REQUISITOS LEGALES. ESTOS REQUISITOS SON LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA O DE LA QUERELLA. LO CUAL SE TRADUCE EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN POR PARTE DE LOS PARTICULARES.

OLIN SANCHEZ GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 11°, ed. Ed. PORRUA. MEXICO. 1989, P. 245.

4.2.2.1.- LA DENUNCIA.

LA DENUNCIA ES UNO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA; ES UNA NARRACIÓN DE HECHOS Y ES UTILIZADA COMO MEDIO INFORMATIVO PARA HACER DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA EXISTENCIA DE UN POSIBLE HECHO DELICTUOSO. 72

LA DENUNCIA PUEDE PRESENTARLA CUALQUIER PERSONA.

4.2.2.2.- FORMAS Y EFECTOS DE LA DENUNCIA.

LA DENUNCIA PUEDE SER PRESENTADA DE DOS FORMAS, EN FORMA ORAL O EN FORMA ESCRITA; INCLUSO UN LLAMADO TELEFÓNICO. SIENDO DE FORMA ORAL EL MINISTERIO PÚBLICO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE LEVANTAR EL ACTA CORRESPONDIENTE. MIENTRAS QUE SIENDO DE FORMA ESCRITA DEBERÁ DE CONTENER LA FIRMA O HUELLA DIGITAL DE QUIEN LA PRESENTE Y SU DOMICILIO; ADEMÁS, DEBERÁ SER CITADO EL QUE LA FORMULE PARA QUE LA RATIFIQUE Y PROPORCIONE LOS DATOS QUE SE CONSIDERE OPORTUNO PEDIRLE.

LA DENUNCIA ES UTILIZADA ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO. ES DECIR, CUANDO LA LEY EN

⁷² GUTIERREZ, OP. CIT. SUPRA (44), DE FECHA 06 DE AGOSTO DEL 2000.

EL TIPO PENAL O MUY CERCA DEL TIPO PENAL NO ESPECIFICA QUE EL DELITO SE PERSIGUE POR QUERELLA.

LOS EFECTOS DE LA DENUNCIA EN TÉRMINOS GENERALES, ES OBLIGAR AL ÓRGANO INVESTIGADOR A QUE INICIE SU LABOR, LA CUAL UNA VEZ INICIADA, ESTÁ REGIDA POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

EL MINISTERIO PÚBLICO CUMPLIRÁ CON ESA LABOR INVESTIGADORA AL REALIZAR TODAS Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS AL ESCLARECIMIENTO DEL DELITO. LAS CUALES SON:

- * LA PRÁCTICA DE INVESTIGACIONES FIJADAS EN LA LEY PARA TODOS LOS DELITOS EN GENERAL;
- * LA PRÁCTICA DE INVESTIGACIONES QUE FIJA LA LEY PARA DETERMINADOS DELITOS, Y
- * LA PRACTICA DE INVESTIGACIONES QUE LA MISMA AVERIGUACIÓN EXIGE.

TODO ESTO ENCAMINADO A LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

4.2.2.3.- LA QUERELLA.

LA QUERELLA ES OTRO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES TAMBIEN UNA NARRACIÓN DE



POSIBLES HECHOS DELICTUOSOS, PERO ÉSTA ÍMPLICA LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL OFENDIDO PARA QUE EL DELITO SE PERSIGA; ÚNICAMENTE PUEDE SER FORMULADA POR EL OFENDIO O POR SU REPRESENTANTE.

LA QUERELLA PUEDE SER PRESENTADA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN FORMA VERBAL O ESCRITA. HABIÉNDO QUE RATIFICARLA SI ES EN FORMA ESCRITA.

A LA QUERELLA SE LE CONOCE TAMBIÉN BAJO LA DENOMINACIÓN DE "A PETICIÓN DE PARTE" O "A PETICIÓN DEL OFENDIDO".

UN DELITO SE PERSIGUE POR QUERELLA CUANDO LA LEY LO SEÑALA EN EL TIPO PENAL O MUY CERCA DE ÉSTE. 73

4.2.3.- DIFERENCIAS ENTRE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y EL CUERPO DEL DELITO.

BELING, DEFINE AL **TIPO PENAL** COMO LA DESCRIPCIÓN EN ABSTRACTO DE UNA CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE O QUE SE CONSIDERA DELITO.

BELING, ES CONSIDERADO COMO UNA DE LAS LUMINARIAS DEL SISTEMA CLÁSICO DE LA DOGMÁTICA PENAL ALEMANA, Y A TRAVÉS DE

TE FALLA



SU OBRA "LA TEORÍA DEL TIPO". PUBLICADA EN ALEMANIA EN 1906. AGREGA UN ELEMENTO MÁS A LA DEFINICIÓN DE LIZT: PARA FRANZ VON LIZT. EL DELITO ERA "ACCIÓN ANTIJURÍDICA Y CULPABLE". CON EL MAESTRO VON BELING EL DELITO ERA CONSIDERADO COMO UNA "ACCIÓN TÍPICA. ANTIJURÍDICA Y CULPABLE". O SEA QUE. BELING AGREGA EL ELEMENTO "TIPICIDAD" A LA DEFINICIÓN DE LIZT. CON LA SALVEDAD DE QUE BELING CONSIDERABA A LA TIPICIDAD COMO UN ELEMENTO AUTÓNOMO, INDEPENDIENTE DE LOS JUICIOS DE VALOR DE LA ANTIJURIDICIDAD Y DE LA CULPABILIDAD: POR LO TANTO. EL TIPO PENAL DE BELING ES UN TIPO PENAL AVALORADAMENTE NEUTRO Y OBJETIVO. SE CONSIDERABA AL TIPO PENAL AVALORADAMENTE NEUTRO PORQUE NO TENÍA NINGUNA RELACIÓN CON LOS JUICIOS DE VALOR NI DE LA ANTIJURIDICIDAD Y DE LA CULPABILIDAD: Y ERA PURAMENTE OBJETIVO PORQUE SÓLO CONTENÍA **FLEMENTOS OBJETIVOS.**

COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, DEBEMOS DECIR QUE EL TIPO PENAL CONTIENE ELEMENTOS OBJETIVOS, PERO TAMBIÉN CONTIENE ELEMENTOS SUBJETIVOS, DESCUBIERTOS POR MAX ERNEST MAYER EN 1915 A LOS QUE LLAMO "ESPECIALES ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO", Y AUNADO A ESTO EL MAESTRO EDMUNDO

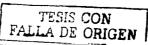
MEZGER NOS HABLA DE LOS ELEMENTOS NORMATIVOS, QUE SON VERDADEROS JUICIOS DE VALOR QUE SE DEJAN A LA INTERPRETACIÓN SUBJETIVA DEL JUEZ TOMANDO EN CONSISERACIÓN LO QUE POR ELLOS SE ENTIENDE EN LA SOCIEDAD.

ASÍ, COMO CONSECUENCIA DE ESTO ÚLTIMO, PODEMOS CONSIDERAR QUE LOS TIPOS PENALES PUEDEN CONTENER O EXIGIR TANTO ELEMENTOS OBJETIVOS COMO ELEMENTOS SUBJETIVOS; ASÍ COMO LOS NORMATIVOS QUE PODEMOS CONSIDERAR COMO ELEMENTOS PROPIAMENTE SUBJETIVOS.

ASÍ PUES, VEREMOS QUE DENTRO DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS SE ENCUENTRAN:

- A) LA CONDUCTA,
- B) EL RESULTADO,
- C) EL NEXO CAUSAL,
- D) LAS ESPECIALES FORMAS DE EJECUCIÓN,
- E) LAS MODALIDADES DE LUGAR, TIEMPO, MODO U OCASIÓN.
- F) LOS SUJETOS, Y
- G) EL OBJETO.

LA CONDUCTA, COMO EL PRIMER ELEMENTO OBJETIVO DEL TIPO
PENAL LA DEFINIMOS COMO EL COMPORTAMIENTO HUMANO

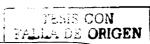


VOLUNTARIO POSITIVO O NEGATIVO, ENCAMINADO A UN PROPÓSITO DETERMINADO, ⁷⁴ ES DECIR, ES UN MOVIMIENTO VOLUNTARIO CORPORAL CAPAZ DE MODIFICAR EL MUNDO EXTERIOR Y QUE PRODUCE UN RESULTADO QUE PUEDE SER DE DAÑO O PELIGRO PARA UN BIEN JURÍDICO. ⁷⁵ AL ESTABLECER LA LEY LOS TIPOS PENALES, GENERALMENTE SE LIMITA A DAR UNA DESCRIPCIÓN OBJETIVA, LA CUAL LOS DETERMINA POR LA REALIZACIÓN DE UNA CONDUCTA DETERMINADA, UNIDA A TRAVÉS DE UN NEXO CAUSAL A UN RESULTADO.

COMO SEGUNDO ELEMENTO, **EL RESULTADO**, ES LA CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA REALIZADA POR EL SUJETO ACTIVO, QUE VA A MODIFICAR EL MUNDO EXTERIOR LESIONANDO O PONIENDO EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO. ⁷⁶

LOS ELEMENTOS ANTERIORES SON UNIDOS POR UN NEXO CAUSAL, QUE ES UN VINCULO QUE SURGE AL DARSE UN RESULTADO CONSECUENCIA DE DICHA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD A LA MANERA DE CAUSA-EFECTO. RESPECTO A ESTO NUESTRO CODIGO PENAL EN SU ARTÍCULO 13° PRIMER PARRAFO NOS DICE: "NADIE PODRA SER

⁷⁵ GALLEGOS GONZALEZ JOSE MANUEL. TEORIA DEL DELITO. CATEDRA DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 1997. FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE.



⁷⁴ CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. 32º. ed. ED. PORRÚA. MEXICO. 1993, P. 149.

SANCIONADO POR UN DELITO, SI EL RESULTADO DEL CUAL DEPENDE LA EXISTENCIA DEL MISMO, NO ES CONSECUENCIA DE LA PROPIA CONDUCTA". ⁷⁷ ESTO NOS HACE CONCLUIR QUE EL RESULTADO DEBE TENER COMO CAUSA UN HECHO Y SI ÉSTE NO DA ORIGEN A DICHO RESULTADO, NO SE DA EL DELITO.

LAS ESPECIALES FORMAS DE EJECUCIÓN, SON LOS MEDIOS COMISIVOS UTILIZADOS POR EL SUJETO ACTIVO AL DESPLEGAR LA CONDUCTA DELICTIVA, ES DECIR, SE DA CUANDO EL TIPO PENAL "EXIGE" QUE LA CONDUCTA SE ENCAMINE DE DETERMINADA MANERA; UN CLARO EJEMPLO LO TENEMOS EN EL DELITO DE ESTUPRO, EN SU ARTÍCULO 252° DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE DICE: "AL QUE TENGA CÓPULA CON MUJER HONESTA MENOR DE DIECISÉIS AÑOS, OBTENIENDO SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE LA SEDUCCIÓN O ENGAÑO...", ⁷⁸ AQUÍ EL TIPO PENAL EXIGE QUE EL MEDIO UTILIZADO POR EL SUJETO ACTIVO SEA LA SEDUCCIÓN O EL ENGAÑO.

COMO YA MENCIONAMOS LAS MODALIDADES PUEDEN SER DE LUGAR, TIEMPO, MODO U OCASIÓN.

⁷ IBIDEM. P. 71.

⁷⁶ IDEM.

⁷⁷ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. P.

RESPECTO A LA PRIMERA MODALIDAD DIREMOS QUE SE REFIERE A QUE LA CONDUCTA DEBERÁ REALIZARSE EN UN LUGAR DETERMINADO. PODEMOS CITAR DE EJEMPLO EL ASALTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 245° DEL MISMO ORDENAMIENTO, QUE PARA QUE EXISTA NECESITA QUE LA CONDUCTA SE DESARROLLE "EN DESPOBLADO O EN PARAJE SOLITARIO".

EN CUANTO A LA SEGUNDA MODALIDAD, VEREMOS QUE ALGUNOS TIPOS PENALES EXIGEN QUE LA CONDUCTA SE REALICE EN UN TIEMPO DETERMINADO, DE TAL MANERA, QUE EN CASO DE NO SER ASÍ, NO SE PODRÁ TIPIFICAR. Y ESTO PODRÍA DARSE EN EL DELITO DE INFANTICIDIO, TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 221° DE NUESTRO CÓDIGO PENAL, QUE ES LA MUERTE DEL RECIEN NACIDO EN EL MOMENTO DEL NACIMIENTO O DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES A ÉSTE; POR LO TANTO, SI LA MUERTE OCURRE DESPUÉS DE ESTE TIEMPO EL DELITO YA NO SE CONFIGURA.

TOCANTE A LA MODALIDAD DE MODO U OCASIÓN, TENEMOS UN EJEMPLO CARACTERÍSTICO EN EL HOMICIDIO CALIFICADO, QUE TOMANDO COMO REFERENCIA A LA ALEVOSIA, VEMOS QUE EL DELINCUENTE NO CORRE EL RIESGO DE SER MUERTO, PUES

TESIS CON FALLA DE ORIGEN SORPRENDE DOLOSAMENTE AL SUJETO PASIVO ANULANDO SU DEFENSA.

EN RELACIÓN CON LOS **SUJETOS DEL TIPO PENAL**, ÉSTOS SE CLASIFICAN EN:

- ❖ SUJETO ACTIVO. Y
- **SUJETO PASIVO.**

EL SUJETO ACTIVO. ES LA PERSONA FÍSICA QUIEN REALIZA LA CONDUCTA DESCRITA EN EL TIPO 7º EL TIPO PENAL SEÑALA LA CALIDAD O CARACTERES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN PARA SER SUJETO ACTIVO DE UN DELITO DETERMINADO. COMO POR EJEMPLO EN EL DELITO DE PECULADO. QUE DICHO SUJETO DEBE TENER LA CALIDAD DE SER FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO PARA QUE PUEDA EXISTIR ESTE DELITO, YA QUE SI NO LO FUERA. NO SE DARÍA ESA CONDUCTA ANTIJURÍDICA Y POR LO TANTO NO SE PODRÍA TIPIFICAR. TAMBIÉN EN ALGUNOS CASOS EL TIPO PENAL ESPECÍFICA EL NÚMERO DE SUJETOS EN LA COMISIÓN ACTIVOS QUE INTERVIENEN DE IIN **HECHO** DELICTUOSO, ES DECIR. QUE EL TIPO PENAL REQUIERE UNA PLURALIDAD EN EL SUJETO ACTIVO: POR EJEMPLO EN EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA QUE SE REQUIERE DE TRES O MÁS

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

DÓPEZ BETANCOURT EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL. 4°. ed. ED. PORRÚA. MÉXICO. 1996. P. 121.

PERSONAS QUE SE ORGANICEN PERMANENTEMENTE CON LA ÚNICA FINALIDAD DE DELINQUIR.

EN REFERENCIA AL SUJETO PASIVO DIREMOS QUE ES EL TITULAR
DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO, ES LA PERSONA SOBRE QUIEN RECAE
EL DAÑO O PELIGRO CAUSADO POR EL DELINCUENTE.

EN TANTO QUE EL OFENDIDO ES LA PERSONA QUE RESIENTE EL DAÑO CAUSADO POR LA INFRACIÓN PENAL: AUNQUE GENERALMENTE HAY COINCIDENCIA ENTRE EL SUJETO PASIVO Y EL OFENDIDO HAY OCASIONES EN QUE SE TRATA DE PERSONAS DIFERENTES. COMO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EN QUE EL SUJETO PASIVO ES EL MUERTO. Y LOS OFENDIDOS SON LOS PARIENTES DE ÉSTE. EN ALGUNOS TIPOS PENALES SE EXIGE QUE EL SUJETO ACTIVO, Y EN OCASIONES EL PASIVO. TENGAN UNA CIERTA CALIDAD. COMO LA DE SER PADRE. MADRE. ASCENDIENTE. DESCENDIENTE. HERMANO. CONYUGE. CONCUBINA, ADOPTANTE, ADOPTADO O SERVIDOR PÚBLICO. ENTRE OTROS. EN CUANTO AL NÚMERO DE SUJETOS PASIVOS, LA LEY NO ESTABLECE UNA CANTIDAD DE SUJETOS QUE SEAN DAÑADOS AL COMETERSE UN DELITO. PERO SE PUEDE CONSIDERAR QUE AL COMETERSE EL DELITO NO SOLO AFECTA A UNA PERSONA SINO A LA SOCIEDAD EN GENERAL.

RESPECTO DEL **OBJETO** DIREMOS QUE SE DISTINGUE ENTRE EL OBJETO MATERIAL Y EL OBJETO JURÍDICO DEL DELITO:

EL **OBJETO MATERIAL DEL DELITO**, LO CONSTITUYE LA PERSONA O COSA SOBRE QUIEN RECAE EL DAÑO O PELIGRO.

EL **OBJETO JURÍDICO DEL DELITO**, ES EL BIEN JURÍDICO TUTELADO, ENTENDIÉNDOSE POR ESO EL INTERES SOCIAL JURÍDICAMENTE PROTEGIDO. 80

POR OTRA PARTE, TENEMOS A LOS **ELEMENTOS SUBJETIVOS** DEL TIPO PENAL, QUE PARA JIMENEZ DE ASUA, ATIENDEN A LOS ESTADOS ANÍMICOS DEL AUTOR.

Y DE ACUERDO A LA DESCRIPCIÓN REALIZADA POR LOS TIPOS PENALES, MANEJAN COMO ELEMENTOS SUBJETIVOS LOS SIGUIENTES:

- ✓ ANIMOS,
- ✓ PROPÓSITOS.
- ✓ FINES, ENTRE OTROS:
- ✓ SABERES, SABIENDAS Y
- ✓ CONOCIMIENTOS.

LOS **ANIMOS**, SE REFIEREN A LA INTENCIÓN O VOLUNTAD DEL ACTIVO PARA REALIZAR UNA CONDUCTA DELICTIVA.

CASTELLANOS. OP. CIT. SUPRA (74). P. 152.

LOS **PROPÓSITOS**, SE REFIEREN AL FIN O A LA FINALIDAD QUE SE PERSIGUE AL COMETER EL DELITO.

LOS FINES SE REFIEREN A LOS OBJETIVOS QUE SE DESEAN ALCANZAR CON LA COMISIÓN DEL DELITO. TANTO LOS FINES COMO LOS PROPÓSITOS, TIENEN UN OBJETIVO POR LOGRAR AL REALIZAR LA CONDUCTA.

LOS SABERES O SABIENDAS, QUE SIGNIFICA CONOCER ALGO CON SEGURIDAD Y CERTEZA Y AÚN ASÍ COMETER EL DELITO BAJO ESTAS CIRCUNSTANCIAS.

EL CONOCIMIENTO, QUE ES LA ADECUACIÓN DE UN SUJETO COGNOCENTE Y UN OBJETO CONOCIDO.

Y DENTRO DE LOS LLAMADOS **ELEMENTOS NORMATIVOS**, ENTRE OTROS TENEMOS:

- LA CASTIDAD,
- 11 LA HONESTIDAD,
- I LA PROPIEDAD,
- 🛮 LA POSESIÓN, Y
- LA AJENEIDAD DE LA COSA.

AHORA BIEN, EL ARTÍCULO 158° DEL CÓDIGO ADJETIVO NOS ESTABLECE QUE: "SE ENTENDERÁ POR CUERPO DEL DELITO EL

> TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CONJUNTO DE ELEMENTOS QUE SU INTEGRACIÓN REQUIERA, DE ACUERDO A SU DEFINICIÓN LEGAL". 81 POR LO TANTO, EL CUERPO DEL DELITO Y ELEMENTOS DEL TIPO PENAL SON LO MISMO; LA ÚNICA DIFERENCIA ENTRE ÉSTOS ES QUE EL CONCEPTO "ELEMENTOS DEL TIPO PENAL" PERTENECE AL DERECHO SUSTANTIVO Y EL CONCEPTO DE "CUERPO DEL DELITO" PERTENECE AL DERECHO ADJETIVO. 82

EN ESTE ORDEN DE IDEAS SE PUEDE DECIR QUE EL CUERPO DEL DELITO SE ENCUENTRA COMPUESTO POR ELEMENTOS OBJETIVOS, CONOCIDOS TAMBIÉN COMO ELEMENTOS MATERIALES, ASÍ COMO EN ALGUNAS OCASIONES POR ELEMENTOS SUBJETIVOS Y NORMATIVOS CUANDO ASÍ LO REQUIERE EL TIPO PENAL CORRESPONDIENTE; ASÍ MISMO, UNA VEZ QUE SE HAYAN INTEGRADO ESTOS ELEMENTOS SE DIRÁ QUE EXISTE EL CUERPO DEL DELITO Y CONSECUENTEMENTE TIPICIDAD.

4.2.4.- COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

EL CUERPO DEL DELITO AL IGUAL QUE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD SON REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY QUE TIENEN

⁸¹ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. P. 139.

QUE SER COMPROBADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA PARA PODER CONSIGNAR.

LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO IMPLICA UNA ACTIVIDAD RACIONAL, CONSISTENTE EN DETERMINAR SI LA CONDUCTA O HECHO DELICTUOSO SE ADECÚA A LA HIPÓTESIS QUE ESTABLECE EL TIPO PENAL. EL PROCESO DE ADECUACIÓN TÍPICA CONSISTE EN ATENDER AL BIEN JURÍDICO TUTELADO, COMPARANDO LA CONDUCTA O HECHO DELICTUOSO CON LAS FORMAS DESCRITAS POR EL LEGISLADOR, PARA ASÍ LOGRAR SU IDENTIDAD; HA DE LLEVARSE ACABO, ADEMÁS, EXAMINANDO CADA UNO DE LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DEL TIPO PENAL, LOS CUALES REUNIDOS EN SU TOTALIDAD LO COMPRUEBEN, PUES DE LO CONTRARIO, SI FALTA ALGUNO NO HABRÁ TIPICIDAD Y EN CONSECUENCIA, CUERPO DEL DELITO. 83

EN CUANTO A LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DIREMOS QUE EXISTE CUANDO HAY ELEMENTOS SUFICIENTES PARA SUPONER QUE UNA PERSONA HA TOMADO PARTE EN LA CONCEPCIÓN, PREPARACIÓN O EJECUCIÓN DE UN ACTO TÍPICO, ANTIJURÍDICO Y CULPABLE; YA QUE DE NO SER ASÍ AUNQUE ESTÉ INTEGRADO EL CUERPO DEL DELITO, SI

⁸² GUTIERREZ. OP. CIT. SUPRA (44). DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 2000. ⁸³ COLIN. OP. CIT. SUPRA (71). P.p. 293-294.

NO EXISTE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD NO SE PODRÁ EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL.

EL MINISTERIO PÚBLICO GOZA DE UN TÉRMINO DE 48 HORAS A PARTIR DE QUE EL DETENIDO ES PUESTO A SU DISPOSICIÓN PARA INTEGRAR SU AVERIGUACIÓN PREVIA Y EFECTUAR SU CONSIGNACIÓN. PERO SI EN ESTE TÉRMINO EL MINISTERIO PÚBLICO NO ACREDITA LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO Y IA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO. TENDRÁ QUE DEJARLO EN LIBERTAD INMEDIATA. PUES DE LO CONTRARIO EL DETENIDO PODRA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO EN DONDE SE LE ORDENA AL MINISTERIO PÚBLICO QUE LO CONSIGNE O LO DEJE EN ABSOLUTA LIBERTAD. SIN EMBARGO. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DETENER A UN INDIVIDUO LA CONSIGNACIÓN. AÚN HASTA ANTES DE SIN QUE **FSTEN ACREDITADOS** EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD POR EL TÉRMINO DE 48 HORAS.

NO OBSTANTE, DICHO TÉRMINO PODRÁ SER DUPLICADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL CUANDO SE TRATE DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

ASÍ MISMO, EN CASO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO TENGA A SU DISPOSICIÓN AL PRESUNTO RESPONSABLE GOZARÁ DE TODO EL

> TESIS CON FALLA DE ORIGEN

TIEMPO QUE ESTIME NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, PERO DEBE DE ESTAR MUY AL PENDIENTE DE QUE NO PRESCRIBA LA ACCIÓN PENAL.

LA AUTORIDAD JUDICIAL ES LA ÚNICA QUE PUEDE GIRAR ÓRDENES DE APREHENSIÓN, REAPREHENSIÓN Y DE COMPARECENCIA, SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO 16° CONSTITUCIONAL NOS MANIFIESTA LAS FORMAS EN QUE SE PUEDE DETENER A UNA PERSONA:

- 1. EN DELITO FLAGRANTE,
- 2.- EN PLENA AVERIGUACIÓN PREVIA POR ORDEN DE DETENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA CUAL DEBERÁ DE SER FUNDADA Y MOTIVADA Y SE DARÁ CON LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:
 - * EN CASOS URGENTES,
- * CUANDO SE TRATE DE DELITO GRAVE ASÍ CALIFICADO POR LA LEY,
- CUANDO POR RAZÓN DE LA HORA, LUGAR O CIRCUNSTANCIA
 NO SE PUEDA OCURRIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y
- A CUANDO SE TENGA LA SOSPECHA DE QUE EL INDICIADO PUEDA SUSTRAERSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.
 - 3. POR ORDEN DE APREHENSIÓN EXCLUSIVA DEL JUEZ.



4.2.5.- LA DETERMINACIÓN.

ANTES DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL. EL MINISTERIO PÚBLICO DICTA UNA DETERMINACIÓN. QUE ES UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DONDE EXPONE LOS RAZONAMIENTOS POR LOS CUALES CONSIDERA QUE SE **ENCUENTRAN COMPROBADOS FLEMENTOS** DFI CUERPO DEL DELITO PROBABLE RESPONSABILIDAD: Y ORDENA QUE SE EJERCITE LA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DEL O LOS INDICIADOS POR LOS DELITOS QUE APAREZCAN COMPROBADOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

4.2.6.- RESOLUCIÓN (ARCHIVO, RESERVA Y CONSIGNACIÓN).

LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO
LO PUEDEN LLEVAR A ALGUNA DE LAS SIGUIENTES RESOLUCIONES:

CUANDO HABIÉNDOSE PRACTICADO TODAS LAS DILIGENCIAS QUE SE REQUIEREN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, NO SE COMPRUEBE EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE UN SUJETO, SE DETERMINARÁ EL "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL", Y EL EXPEDIENTE SE MANDARÁ A "ARCHIVO DEFINITIVO" 84

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

LLAMAS ROJAS ROGELIO, DERECHO PROCESAL PENAL. CATEDRA DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 1999, FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE.

CUANDO CON LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS NO SE COMPRUEBE EL CUERPO DEL UN DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE UN SUJETO Y NO APARECE QUE SE PUEDAN PRACTICAR OTRAS POR EL MOMENTO, PERO CON POSTERIORIDAD PUDIERAN ALLEGARSE DATOS PARA PROSEGUIR CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EL EXPEDIENTE SE MANDARÁ A "RESERVA" HASTA QUE APAREZCAN ESOS DATOS, ORDENÁNDOSE A LA POLICÍA HAGA INVESTIGACIONES TENDIENTES A LOGRAR EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS. 85

LA CONSIGNACIÓN, ES EL ACTO PROCEDIMENTAL A TRÁVES DEL CUAL EL ESTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EJERCITA LA ACCIÓN PENAL, PONIENDO A DISPOSICIÓN MATERIALMENTE DEL JUEZ EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. 86

LA CONSIGNACIÓN PUEDE DARSE EN DOS FORMAS:

☐ CON DETENIDO O

☐ SIN DETENIDO

TRATÁNDOSE DE LA CONSIGNACIÓN **CON DETENIDO**, SE PONDRÁ AL INDICIADO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ EN LA PRISIÓN PREVENTIVA.

CUANDO LA CONSIGNACIÓN ES SIN DETENIDO:

⁸⁶ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OP. CIT. SUPRA (81). ART. 123. P. 125.



EL EXPEDIENTE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PASA AL JUEZ, QUIEN LO ESTUDIARÁ Y SI A SU JUICIO ESTÁN COMPROBADOS EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO GIRARÁ A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO ORDEN DE APREHENSIÓN U ORDEN DE COMPARECENCIA SEGÚN CORRESPONDA.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 127° FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITAR LAS ÓRDENES DE COMPARECENCIA PARA PREPARATORIA Y DE APREHENSIÓN QUE SEAN PROCEDENTES. 87 ASÍ, EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN ANEXARÁ UN PEDIMENTO EN EL QUE SOLICITARÁ AL ÓRGANO JURISDICCIONAL LIBRE LA ORDEN DE APREHENSIÓN CUANDO:

SE ESTIME COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE UN SUJETO QUE NO SE ENCUENTRE DETENIDO Y EL DELITO TENGA SEÑALADA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Y SOLICITARÁ SE LIBRE ÓRDEN DE COMPARECENCIA:

COLIN. OP. CIT. SUPRA (71). P. 273.
 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OP. CIT. SUPRA. (81). P. 128.

CUANDO ESTE COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, Y QUE EL DELITO NO MEREZCA PENA CORPORAL O TENGA SEÑALADA PENA ALTERNATIVA. 88

4.3.- PERIODO DE INSTRUCCIÓN O ETAPA DE PREPARACIÓN DEL PROCESO.

LA INSTRUCCIÓN, ES LA ETAPA PROCEDIMENTAL EN DONDE SE LLEVARÁN A CABO ACTOS PROCESALES, ENCAMINADOS A LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD O INOCENCIA DEL SUPUESTO SUJETO ACTIVO. 89

DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 2° DE NUESTRO ORDENAMIENTO ADJETIVO, EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN COMPRENDE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LOS TRIBUNALES CON EL FIN DE AVERIGUAR LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS, LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE HUBIEREN SIDO COMETIDOS Y LA RESPONSABILIDAD O IRRESPONSABILIDAD DE LOS INCULPADOS. 90

ESTA ETAPA DE LA INSTRUCCIÓN SE ENCUENTRA CONSTITUÍDA POR DOS FASES:

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

[™] GUTIERREZ. OP. CIT. SUPRA (44). DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 2000.

⁹⁰ COLIN. OP. CIT. SUPRA (71). P. 277. ⁹⁰ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, OP. CIT. SUPRA (81). P. 94.

LA PRIMERA FASE ABARCA, DESDE EL "AUTO DE INICIO" O "AUTO DE RADICACIÓN", TAMBIÉN LLAMADO COMÚNMENTE "AUTO CABEZA DE PROCESO" HASTA EL "AUTO DE FORMAL PRISIÓN" O "AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO"; Y

LA SEGUNDA FASE PRINCIPIA, CON EL "AUTO DE FORMAL PRISIÓN"

O EL "AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO", ES DECIR, CON LA RESOLUCIÓN

QUE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO, Y CONCLUYE

CON EL "AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN". 91

4.3.1.- INSTRUCCIÓN EN SENTIDO AMPLIO.

LA INSTRUCCIÓN INICIA CUANDO EJERCITADA LA ACCIÓN PENAL POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ÉSTE CONSIGNA CON DETENIDO, ES DECIR, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PONE AL INDICIADO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ. POR LO TANTO, SI EL MINISTERIO PÚBLICO CONSIGNA SIN DETENIDO LA INSTRUCCIÓN INICIARÁ HASTA QUE EL INDICIADO QUEDE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL. 92

AHORA BIEN, LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL SE ABRE CON LA CONSIGNACIÓN, PERO SE CONSTITUYE EN LA DECLARACIÓN

⁹¹ COLIN. OP. CIT. SUPRA (71), P. 278.

⁹² GUTIERREZ, OP. CIT. SUPRA (44). DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1-2000

PREPARATORIA DEL INDICIADO, PORQUE BASÁNDONOS EN NUESTRO ARTÍCULO 20° FRACCIÓN III DE NUESTRA CARTA MAGNA, ES HASTA EN ESE MOMENTO EN QUE "SE LE HARÁ SABER EN AUDIENCIA PÚBLICA, Y DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A SU CONSIGNACIÓN A LA JUSTICIA, EL NOMBRE DE SU ACUSADOR; Y LA NATURALEZA Y CAUSA DE LA ACUSACIÓN, A FIN DE QUE CONOZCA BIEN EL HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE Y PUEDA CONTESTAR EL CARGO. RINDIENDO EN ESE ACTO SU DECLARACIÓN PREPARATORIA". 93

4.3.2.- AUTO DE RADICACIÓN.

EL "AUTO DE RADICACIÓN" ES TAMBIEN LLAMADO "AUTO DE ENTRADA" O "AUTO CABEZA DEL PROCESO".

CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO CONSIGNA CON DETENIDO, EL JUEZ LO PRIMERO QUE HACE ES VERIFICAR SI LA DETENCIÓN DEL INDICIADO FUE CONFORME A DERECHO, SI ES ASÍ DICTARÁ SU ENTRADA EN EL "AUTO DE RADICACIÓN", QUE SE REGISTRE EN LOS LIBROS DE GOBIERNO, SE TENDRÁ POR EJERCITANDO LA ACCIÓN PENAL POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SE ORDENARÁ TOMAR LA DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INDICIADO DENTRO DE LAS

⁹³ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OP. CIT. SUPRA (5). P. 18.

CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES; Y TENDRÁ 24 HORAS POSTERIORES PARA FORMAR LAS 72 HORAS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN EL INDICIADO PARA RESOLVER SU SITUACIÓN JURÍDICA; SI LA DETENCIÓN NO FUE HECHA CONFORME A DERECHO, EL JUEZ DECRETARÁ LA LIBERTAD DEL INDICIADO CON LAS RESERVAS DE LEY. 94

4.3.2.1.- EFECTOS DEL AUTO DE RADICACIÓN.

EL AUTO DE RADICACIÓN TIENE COMO EFECTOS:

- **I FIJAR LA COMPETENCIA DEL JUEZ,**
- UVINCULAR A LAS PARTES A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL Y
- ☐ ABRIR EL PERIODO DE PREPARACIÓN A PROCESO. 95

4.3.2.2.- REQUISITOS DEL AUTO DE RADICACIÓN.

EL AUTO DE RADICACIÓN DEBERÁ CONTENER LOS SIGUENTES REQUISITOS:

- 1. NOMBRE DEL JUEZ QUE LO PRONUNCIA,
- 2. LUGAR, DÍA, MES, AÑO Y HORA EN EL QUE SE DICTA,
- 3. LA RADICACIÓN DEL ASUNTO,

25 LLAMAS. OP. CIT. SUPRA (84).

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁵⁴ GUTIERREZ. OP. CIT. SUPRA (44). DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 2000.

- 4. ORDENARÁ QUE SE LE TOME AL DETENIDO SU DECLARACIÓN PREPARATORIA EN AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL TÉRMINO DE 48 HORAS ESTABLECIDO POR LA LEY.
- 5. ORDENARÁ LA PRACTICA DE CUANTA DILIGENCIA SEA NECESARIA, PARA PROBAR LA EXISTENCIA DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL DETENIDO, Y
- 6. EN GENERAL, FACILITARÁ LA DEFENSA DEL INCULPADO. 96

4.3.3.- DECLARACIÓN PREPARATORIA.

LA DECLARACIÓN PREPARATORIA ES EL ACTO PROCESAL EN EL QUE COMPARECE EL INDICIADO ANTE EL JUEZ, PARA QUE LE HAGA SABER LA CONDUCTA O HECHO ANTIJURÍDICO Y CULPABLE POR LO QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EJERCITÓ ACCIÓN PENAL EN SU CONTRA; PARA QUE BAJO ESE SUPUESTO MANIFIESTE LO QUE A SUS INTERESES CONVENGA Y SE DEFIENDA CONTESTANDO EL HECHO EN ESE ACTO. 97 POR LO TANTO, ES HASTA EL MOMENTO EN QUE VA A RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA QUE EL JUEZ LE HARÁ SABER TODAS Y CADA UNA DE LAS GARANTÍAS QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO



^{*} IDEM. ⁷ COLIN. OP. CIT. SUPRA, *(*71), P. 283.

20° CONSTITUCIONAL, DENTRO DE LAS CUALES SE ENCUENTRA EL DERECHO A NO DECLARAR SLASÍ LO DESEA

SI SE EJERCITÓ ACCIÓN PENAL CON DETENIDO LA DECLARACIÓN PREPARATORIA SE LE TOMARÁ AL INDICIADO DENTRO DEL TÉRMINO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA CONSIGNACIÓN. PERO CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO A EJECITADO ACCIÓN PENAL SIN DETENIDO EL JUEZ ESTUDIARÁ LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y SI **ENCUENTRA** ELEMENTOS SUFICIENTES QUE ACREDITEN EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO. Y EL DELITO MERECE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO APREHENSIÓN. FI JUFZ GIRARÁ ORDEN DE O BIEN. DF COMPARECENCIA SI EL DELITO NO MERECE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD ESTANDO ACREDITADO EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD: Y CUMPLIMENTADA CUALQUIERA DE ÉSTAS EL TÉRMINO DE 48 HORAS PARA TOMAR LA DECLARACIÓN PREPARATORIA EMPEZARÁ A CONTAR EN EL MOMENTO MISMO EN QUE EL INDICIADO SEA PUESTO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ Y ASÍ MISMO. EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL DE 72 HORAS PARA RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO.

4.3.4.- TERMINO CONSTITUCIONAL.

SEGÚN EDUARDO PALLARES. "TÉRMINO JUDICIAL ES EL TIEMPO EN QUE UN ACTO PROCESAL DEBE LLEVARSE A CABO PARA TENER EFICACIA Y VALIDEZ LEGALES": ASÍ MISMO. MANUEL DE LA PLAZA DICE: "POR TÉRMINO EN GENERAL. SE ENTIENDE LA DISTANCIA QUE EXISTE. DENTRO DEL PROCESO. ENTRE UN ACTO Y OTRO. LA DOCTRINA MARCA UNA DISTINCIÓN ENTRE PLAZO Y TÉRMINO. EN SENTIDO ESTRICTO. PUESTO QUE TÉRMINO SIGNIFICA EL LAPSO QUE SE CONCEDE PARA REALIZAR UN ACTO PROCESAL. Y PLAZO ES EL MOMENTO EN EL CUAL HA DE LLEVARSE A CABO". 98 POR LO TANTO, AL LLAMADO TÉRMINO CONSTITUCIONAL SE LE DA ESE NOMBRE PORQUE ES NUESTRA LEY SUPREMA LA QUE IMPONE EL TIEMPO MÁXIMO QUE DEBE DURAR LA DETENCIÓN DEL INDICIADO ANTE AUTORIDAD JUDICIAL A PARTIR DE QUE ES PUESTO A SU DISPOSICIÓN. Y ESTO LO FUNDAMENTAMOS EN EL ARTÍCULO 19º DE NUESTRA LEY DE LEYES EN SUS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO QUE **ESTABLECEN** RESPECTIVAMENTE: "NINGUNA DETENCIÓN ANTE AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ EXCEDER DEL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS. A PARTIR DE QUE EL INDICIADO SEA PUESTO A SU DISPOSICIÓN. SIN QUE SE JUSTIFIQUE CON UN AUTO DE FORMAL

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

^{**} PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 23°. ed. ED. PORRUA. MEXICO 1997. P. 763

PRISIÓN...". "ESTE PLAZO PODRÁ PRORROGARSE ÚNICAMENTE A PETICIÓN DEL INDICIADO, EN LA FORMA QUE SEÑALE LA LEY. LA PROLONGACIÓN DE LA DETENCIÓN EN SU PERJUICIO SERÁ SANCIONADA POR LA LEY PENAL. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE ENCUENTRE INTERNADO EL INDICIADO, QUE DENTRO DEL PLAZO ANTES SEÑALADO NO RECIBA COPIA AUTORIZADA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA, DEBERÁ LLAMAR LA ATENCIÓN DEL JUEZ SOBRE DICHO PARTICULAR EN EL ACTO MISMO DE CONCLUIR EL PLAZO Y, SI NO RECIBE LA CONSTANCIA MENCIONADA DENTRO DE LAS TRES HORAS SIGUIENTES, PONDRÁ AL INDICIADO EN LIBERTAD". 99

ES MENESTER MENCIONAR QUE ÉSTE TÉRMINO CONSTITUCIONAL DE 72 HORAS PUEDE DUPLICARSE SEGÚN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES DE NUESTRO ORDENAMIENTO ADJETIVO, QUE A LA LETRA DICEN: ARTÍCULO 65° PÁRRAFO TERCERO, "EL TÉRMINO PARA DICTAR LIBERTAD, FORMAL PRISIÓN O SUJECIÓN A PROCESO, SE DUPLICARÁ CUANDO EXPRESAMENTE LO SOLICITE EL INCULPADO O SU DEFENSOR, CON EL OBJETO DE QUE RECABE, DENTRO DE ESE PLAZO, LOS ELEMENTOS QUE DEBA SOMETER AL CONOCIMIENTO DEL JUEZ PARA

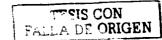
[&]quot; ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OP. CIT. SUPRA. (5). P. 16-17.

QUE ÉSTE RESUELVA SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA"; 100 Y ARTÍCULO 151° PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO RESPECTIVAMENTE, "EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO PRIMERO DE ÉSTE ARTÍCULO, SE DUPLICARÁ CUANDO LO SOLICITE EL INCULPADO POR SÍ O POR SU DEFENSOR, AL RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, SIEMPRE QUE DICHA AMPLIACIÓN SEA CON LA FINALIDAD DE DESAHOGAR LAS PRUEBAS QUE EN ESA MISMA DILIGENCIA OFREZCA, PARA QUE EL JUEZ RESUELVA SU SITUACIÓN JURÍDICA".

"EL MINISTERIO PÚBLICO NO PODRÁ SOLICITAR DICHA AMPLIACIÓN NI EL JUEZ DECRETARLA DE OFICIO; EL MINISTERIO PÚBLICO EN ESE PLAZO PUEDE, SÓLO EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS O ALEGATOS QUE PROPUSIERE EL INCULPADO O SU DEFENSOR, HACER LAS PROMOCIONES CORRESPONDIENTES AL INTERÉS SOCIAL QUE REPRESENTA". 101

CABE MENCIONAR QUE DICHA AMPLIACIÓN DEL PLAZO SE HACE CON LA FINALIDAD DE TRATAR DE EVITAR QUE SE DICTE EN LA PRIMERA FASE DE LA INSTRUCCIÓN UN **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** Y EN LA SEGUNDA FASE DE LA INSTRUCCIÓN UNA **SENTENCIA CONDENATORIA**.

¹⁰¹ IBIDEM. P.p. 136-137.



¹⁰⁰ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, OP. CIT. SUPRA (81), P. 109.

UNA VEZ CONCLUIDO EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL DE 72 HORAS
O EN SU DEFECTO EL DE 144 HORAS, EL JUEZ DEBERÁ PROCEDER A
RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO, DE LA CUAL
EXISTEN TRES MANERAS DE HACERLO:

- DICTANDO UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN,
- □ DICTANDO UN AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO O
- DICTANDO UN AUTO DE LIBERTAD O SOLTURA POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

4.3.4.1.- AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

LOS REQUISITOS PARA DICTAR UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN SON:

- * QUE ESTE COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO.
- * QUE EL DELITO MEREZCA PENA CORPORAL, SEGÚN EL ARTÍCULO 18° CONSTITUCIONAL PÁRRAFO PRIMERO QUE A LA LETRA DICE: "SÓLO POR DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL HABRÁ LUGAR A PRISIÓN PREVENTIVA". 102

TECIS CON PALLA DE ORIGEN

¹⁰² ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OP. CIT. SUPRA (5). P. 16.

- * QUE SE LE HAYA TOMADO LA DECLARACIÓN PREPARATORIA AL INDICIADO O SE HAYA ASENTADO EN AUTOS SU NEGATIVA A DECLARAR Y
- * QUE NO EXISTA NINGUNA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD A FAVOR DEL INDICIADO.

EFECTOS DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN:

- # JUSTIFICA LA PRISIÓN PREVENTIVA.
- CONSTITUYE LA BASE PARA PROCESAR.
- **SEÑALA LOS DELITOS POR LOS QUE SE VA A PROCESAR.**

4.3.4.2.- AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO.

PARA DICTAR UN AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO SE NECESITAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- ☐ QUE ESTE COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO.
- DE QUE EL DELITO NO MEREZCA PENA CORPORAL O TENGA SEÑALADA PENA ALTERNATIVA,

□ QUE SE LE HAYA TOMADO LA DECLARACIÓN PREPARATORIA AL
INDICIADO O SE HAYA ASENTADO EN AUTOS SU NEGATIVA A DECLARAR
Y
□ QUE NO EXISTA NINGUNA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD A
FAVOR DEL INDICIADO.
LOS EFECTOS DEL AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO SON:
□ CONSTITUYE LA BASE PARA PROCESAR,
□ SEÑALA LOS DELITOS POR LOS QUE SE VA A PROCESAR Y
□ EL INDICIADO QUEDA SUJETO A PROCESO SIN SER PRIVADO DE
SU LIBERTAD.
4.3.4.3- AUTO DE LIBERTAD O DE SOLTURA POR FALTA DE ELEMENTOS
PARA PROCESAR.
EL ÚNICO REQUISITO QUE SE ÓRDENA PARA DICTAR ESTE AUTO

ES:

QUE NO SE HAYA ACREDITADO EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO.

"ESTA RESOLUCIÓN LO ÚNICO QUE DETERMINA ES QUE HASTA LAS SETENTA Y DOS HORAS, NO HAY ELEMENTOS PARA PROCESAR, MAS NO

> TESIS CON FALLA DE ORIGEN

RESUELVE, EN DEFINITIVA, SOBRE LA INEXISTENCIA DE ALGÚN DELITO O LA RESPONSABILIDAD DE UN SUJETO. POR TANTO, LA MISMA RESOLUCIÓN NO IMPIDE QUE DATOS POSTERIORES PERMITAN PROCEDER NUEVAMENTE EN CONTRA DEL INCULPADO. ES ESTE EL SENTIDO QUE GUARDA LA FRASE YA CONSAGRADA: "CON LAS RESERVAS DE LEY". 103

4.3.5.- MEDIOS DE PRUEBA.

4.3.5.1.- CONCEPTO DE LA PRUEBA.

RAFAEL DE PINA DICE EN SU TRATADO SOBRE LA PRUEBA: "LA PALABRA PRUEBA, EN SENTIDO ESTRICTAMENTE GRAMATICAL, EXPRESA LA ACCIÓN Y EFECTO DE PROBAR, Y TAMBIEN LA RAZÓN, ARGUMENTO, INSTRUMENTO U OTRO MEDIO CON QUE SE PRETENDE MOSTRAR Y HACER PATENTE LA VERDAD O FALSEDAD DE UNA COSA".

"LA PALABRA **PRUEBA**, DICE CARAVANTES, TIENE SU ETIMOLOGÍA, DEL ADVERBIO *PROBE*, QUE SIGNIFICA HONRADAMENTE, POR

¹⁰³ RIVERA SILVA MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. 27°. ed. ED. PORRUA. MEXICO. 1998. P. 170.

¹⁰⁴ RAFAEL DE PINA. CITADO POR PALLARES. OP. CIT. SUPRA (98) P. 662.

CONSIDERARSE QUE OBRA CON HONRADEZ EL QUE PRUEBA LO QUE PRETENDE". 105

LA EXPRESIÓN "PRUEBA", EN EL LENGUAJE PROCESAL CONSIDERADA EN SENTIDO AMPLIO, TIENE CUATRO SIGNIFICADOS FUNDAMENTALES. POR LO TANTO. LA PRUEBA PUEDE SIGNIFICAR:

- 1. LO QUE SE QUIERE PROBAR (OBJETO);
- 2. LA ACTIVIDAD DESTINADA A ELLO (ACTIVIDAD PROBATORIA);
- 3. EL PROCEDIMIENTO FIJADO POR LA LEY PARA INTRODUCIR LA PRUEBA EN EL PROCESO (MEDIO DE PRUEBA);
- 4. EL DATO CAPAZ DE CONTRIBUIR AL DESCUBRIMIENTO DE LA VERDAD (ELEMENTO DE PRUEBA); Y
- 5. EL RESULTADO CONVENCIONAL DE SU VALORACIÓN. 108

4.3.5.2.- OBJETO DE LA PRUEBA.

COMO REGLA DE CARÁCTER GENERAL, EL OBJETO DE LA PRUEBA ES TODO LO QUE PUEDE PROBARSE PARA FINES PROCESALES.

4.3.5.3.- ELEMENTO DE PRUEBA.

ELEMENTO DE PRUEBA, O PRUEBA PROPIAMENTE DICHA ES TODO

DATO OBJETIVO QUE SE INCORPORA LEGALMENTE AL PROCESO, CAPAZ

¹⁰⁵ CARAVANTES.CITADO POR PALLARES. OP. CIT. SUPRA (98). P. 662.

DE PRODUCIR UN CONOCIMIENTO CIERTO O PROBABLE ACERCA DE LOS EXTREMOS DE LA IMPUTACIÓN DELICTIVA.

4.3.5.4.- MEDIO DE PRUEBA.

MEDIO DE PRUEBA ES EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR LA LEY TENDIENTE A LOGRAR EL INGRESO DEL ELEMENTO DE PRUEBA EN EL PROCESO.

4.3.5.5.- ÓRGANO DE PRUEBA.

ÓRGANO DE PRUEBA ES LA PERSONA FÍSICA QUE SUMINISTRA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN SU CALIDAD DE TAL, EL CONOCIMIENTO DEL OBJETO DE LA PRUEBA. ¹⁰⁷

4.3.5.6.- PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA.

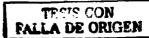
LAS PARTES Y EL JUEZ DEBEN DE GOZAR DE LIBERTAD PROBATORIA PARA OBTENER TODAS LAS PRUEBAS QUE SEAN PERTINENTES CON LA ÚNICA LIMITACIÓN DE AQUELLAS QUE POR RAZONES DE MORALIDAD SE REFIERAN A HECHOS QUE LA LEY PROHÍBE INVESTIGAR. O QUE RESULTEN IMPERTINENTES O INIDÓNEAS.

DOS ASPECTOS TIENE ÉSTE PRINICIPIO:

LA LIBERTAD DE MEDIOS DE PRUEBA, Y

LA LIBERTAD DE OBJETO.

SANDOVAL DELGADO EMILIANO. MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. 1º. ed. ED. CARDENAS EDITOR DISTRIBUIDOR. MEXICO 1997. P. 3.



A) LA LIBERTAD DE MEDIOS.

SIGNIFICA QUE LA LEY NO DEBE LIMITAR A LOS ADMISIBLES, SINO DEJAR TAL CALIFICACIÓN AL JUEZ.

B) LA LIBERTAD DE OBJETO.

LA POSIBILIDAD DE PROBAR TODO HECHO QUE DE ALGÚN MODO INFLUYA EN EL PRONUNCIAMIENTO DE MÉRITO.

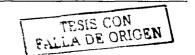
4.3.6.- SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

ES IMPORTANTE DESTACAR LOS TRES PRINCIPALES SISTEMAS DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE CONTEMPLA NUESTRA LEGISLACIÓN Y DOCTRINA. QUE SON:

- A) SISTEMA LIBRE,
- B) SISTEMA TASADO Y
- C) SISTEMA MIXTO.

4.3.6.1.- SISTEMA LIBRE.

LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD HISTÓRICA MOTIVA EL SISTEMA DE LA LIBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, EN EL CUAL EL JUEZ NO OBEDECE A UN CRITERIO LEGAL PREESTABLECIDO, SINO A LO QUE DICTA SU PROPIA ESTIMACIÓN; ES DECIR, NO ES LA LEY QUIEN FIJA EL



VALOR A LA PRUEBA, ES EL JUZGADOR; EL CUAL DEBE SEÑALAR LOS FUNDAMENTOS QUE TUVO PARA ESTIMAR EN LA FORMA QUE LO HIZO.

4.3.6.2.- SISTEMA TASADO.

LA LEY LE ASIGNA UN VALOR A CADA PRUEBA, POR LO TANTO, EL JUEZ AL VALORAR LAS PRUEBAS DEBE APLICAR REGLAS O NORMAS ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR. POR EJEMPLO, HARÁN PRUEBA PLENA, SIEMPRE Y CUANDO CUBRAN LOS REQUISITOS LEGALES, LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS, LA INSPECCIÓN, Y EL RESULTADO DE LOS CATEOS.

4.3.6.3.- SISTEMA MIXTO.

ESTE SISTEMA ES UNA COMBINACIÓN DE AMBOS SISTEMAS QUE ANTERIORMENTE HEMOS VISTO, POR UNA PARTE LA LEY PROCESAL PREFIJA, DE MODO GENERAL, LAS REGLAS QUE EL JUEZ DEBE APLICAR AL VALORAR LAS PRUEBAS, PERO POR OTRO LADO, LE DEJA LA LIBERTAD PARA HACER ESTA VALORACIÓN, SEGÚN SU CRITERIO.

4.3.7.- TIPOS DE PRUEBA.

4.3.7.1.- LA PRUEBA CONFESIONAL.

"LA CONFESIÓN, ES EL RECONOCIMIENTO QUE HACE EL INCULPADO DE SU PROPIA CULPABILIDAD". ES EN OTRAS PALABRAS, UNA DECLARACIÓN EN LA QUE RECONOCE LA CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE UN DELITO". 108

PARA GONZALEZ BUSTAMANTE, "LA CONFESIÓN ES LA DECLARACIÓN O RECONOCIMIENTO QUE HACE UNA PERSONA CONTRA SÍ MISMA ACERCA DE LA VERDAD DE UN HECHO.

CLARIÁ OLMEDO, SEÑALA QUE "LA CONFESIÓN ES EL RECONOCIMIENTO DEL IMPUTADO, FORMULADA LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, ACERCA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL HECHO QUE SE LE IMPUTA". 109

LA CONFESIÓN COMPRENDE DOS ELEMENTOS ESENCIALES:

- I. UNA DECLARACIÓN Y
- II. QUE EL CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN IMPLIQUE EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA CULPABILIDAD.

POR LO TANTO, LO ANTERIOR NOS PERMITE AFIRMAR QUE NO TODO LO MANIFESTADO POR EL INCULPADO ES CONFESIÓN, SINO ÚNICAMENTE AQUELLO CUYO CONTENIDO SE RESUELVE EN CONTRA DE ÉL. EL RESTO ES SIMPLE DECLARACIÓN.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

¹⁰⁸ RIVERA SILVA. OP. CIT. SUPRA (103). P. 209. ¹⁹⁹ SANDOVAL DELGADO. OP. CIT. SUPRA (106). P. 13.

ASÍ MISMO, EL ARTÍCULO 195° DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO NOS MANIFIESTA: "LA CONFESIÓN PODRÁ RECIBIRLA EL MINISTERIO PÚBLICO QUE PRACTIQUE LA AVERIGUACIÓN O EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO, SE ADMITIRÁ EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO HASTA ANTES DE QUE SE PRONUNCIE SENTENCIA IRREVOCABLE Y DEBERÁ REUNIR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 275° DE ÉSTE CÓDIGO". 110

• REQUISITOS DE LA CONFESIÓN.

SEGÚN EL **ARTÍCULO 275°** DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO NOS ESTABLECE.- "LA CONFESIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO Y ANTE EL JUEZ DEBERÁ REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- 1. QUE VERSE SOBRE HECHOS PROPIOS MATERIA DE LA IMPUTACIÓN, CON PLENO CONOCIMIENTO Y SIN VIOLENCIA FÍSICA O MORAL:
- 2. QUE SEA HECHA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO O EL TRIBUNAL DE LA CAUSA Y EN PRESENCIA DEL DEFENSOR O PERSONA DE SU





CONFIANZA, Y QUE EL INCULPADO ESTÉ DEBIDAMENTE ENTERADO DE LA CAUSA, Y

3. QUE NO EXISTAN DATOS QUE, A JUICIO DEL TRIBUNAL LA HAGAN INVEROSÍMIL". 111

4.3.7.2.- LA INSPECCIÓN Y LA RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS.

LA PALABRA INSPECCIÓN VIENE DEL LATÍN "INSPECTIO-TIONIS", QUE SIGNIFICA ACCIÓN Y EFECTO DE INSPECCIONAR Y ÉSTA A SU VEZ EQUIVALE A EXAMINAR Y RECONOCER UNA COSA CON DETENIMIENTO.

PARA ECHANDÍA. "LA INSPECCIÓN HERNANDO **DEVIS** JUDICIAL UNA RECONOCIMIENTO FS DILIGENCIA PROCESAL. PRACTICADA POR UN FUNCIONARIO JUDICIAL CON EL OBJETO DE OBTENER ARGUMENTOS DE PRUEBA PARA LA FORMACIÓN DE SU CONVICCIÓN MEDIANTE EL EXAMEN Y LA OBSERVACIÓN CON SUS PROPIOS SENTIDOS. DE HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA DILIGENCIA O ANTES, PERO QUE AÚN SUBSISTEN, O DE RASTROS O HUELLAS DE HECHOS PASADOS, Y EN OCASIONES DE SU RECONSTRUCCIÓN". 112

DEVIS ECHANDÍA DICE QUE "ES INCORRECTO DENOMINAR A ESTAS DILIGENCIAS INSPECCIONES OCULARES. EN VEZ DE INSPECCIONES

¹¹¹ IRIDEM P 162

¹¹² DEVIS ECHANDÍA. CITADO POR SANDOVAL DELGADO. OP. CIT. SUPRA (106). P. 177.

JUDICIALES PORQUE EL EXAMEN Y LA PERCEPCIÓN DE LOS HECHOS O DE SUS HUELLAS O RASTROS, LO REALIZA EL JUEZ CON SU VISTA EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, EMPERO A VECES UTILIZA TAMBIÉN SUS OÍDOS, SU OLFATO, SU TACTO E INCLUSO SU GUSTO" 113 "CUANDO SE TRATA, POR EJEMPLO DE COMPROBAR LA EXISTENCIA DE RUIDOS MOLESTOS, UN DETERMINADO SABOR, O LA PENETRACIÓN DE GASES".

ALGUNOS CÓDIGOS DE NUESTRA REPÚBLICA MEXICANA, ENTRE ELLOS EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, DENOMINAN A ESTE MEDIO PROBATORIO "INSPECCIÓN OCULAR"; EXPRESIONES QUE, LITERALMENTE CONSIDERADAS, PUEDEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE RESTRINGEN LA ACTIVIDAD DEL JUEZ A UNA MERA PERCEPCIÓN VISUAL DE LAS MATERIAS QUE CONSTITUYEN EL OBJETO DE LA DILIGENCIA.

RIVERA SILVA DA UNA DEFINICIÓN EN FORMA GENÉRICA, Y ARGUMENTA QUE "LA INSPECCIÓN OCULAR, ES EL EXAMEN U OBSERVACIÓN JUNTO CON LA DESCRIPCIÓN DE PERSONAS, COSAS O LUGARES".

¹¹³ IBIDEM. P.p. 182-183.

¹¹⁴ PALACIO LINO E. CITADO POR SANDOVAL DELGADO. OP. CIT. SUPRA (106), P. 183

"EN LA INSPECCIÓN ES MENESTER DISTINGUIR LA INSPECCIÓN OCULAR DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL, PUES LA PRIMERA ACTÚA COMO GÉNERO; MIENTRAS QUE LA INSPECCIÓN JUDICIAL ACTUA COMO ESPECIE Y SE CALIFICA CON LA NOTA ESPECIAL DE QUE EL EXAMEN U OBSERVACIÓN ÚNICAMENTE PUEDE SER HECHO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y NO POR OTRA PERSONA U ÓRGANO COMO SUCEDE EN LA INSPECCIÓN OCULAR". 115

LA INSPECCIÓN CONSTITUYE UN MEDIO DE PRUEBA DIRECTO E INDIRECTO:

DIRECTO, CUANDO EL EXAMEN U OBSERVACIÓN ES REALIZADO POR EL PROPIO JUEZ (INSPECCIÓN JUDICIAL) E INDIRECTO CUANDO EL QUE REALIZA EL EXAMEN U OBSERVACIÓN ES EL MINISTERIO PÚBLICO.

LA INSPECCIÓN SE DESCOMPONE EN DOS PARTES:

- A. LA OBSERVACIÓN, Y
- B. LA DESCRIPCIÓN.

LA INSPECCIÓN, EN ESTRICTO SENTIDO, SE AGOTA CON LA OBSERVACIÓN, DEBIENDO RECAER SOBRE ALGO QUE SE PERCIBE CON LA VISTA. PUEDE TENER UN DOBLE OBJETO: EXAMINAR EL ESCENARIO

¹¹⁵ RIVERA SILVA, OP. CIT. SUPRA (103), P. 265,

DONDE SU EFECTUÓ UN ACTO, U OBSERVAR LAS CONSECUENCIAS QUE EL ACTO DEJÓ.

LA DESCRIPCIÓN, NO ES UN ELEMENTO MEDULAR DE LA INSPECCIÓN, SINO CONSECUENCIA EMANADA DE LA NECESIDAD DE CONSTATAR LO VISTO NO SÓLO DE MANERA NARRADA, SINO TAMBIÉN EN DIBUJOS, PLANOS TOPOGRÁFICOS, FOTOGRAFÍAS ORDINARIAS O MÉTRICAS, MOLDEADOS O CUALQUIER OTRO MEDIO PARA REPRODUCIR LAS COSAS.

LA RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS, LA DEFINE CAFFERATA NORES
COMO: "UN ACTO PROCESAL QUE CONSISTE EN LA REPRODUCCIÓN
ARTIFICIAL E IMITATIVA DE UN HECHO DELICTUOSO, EN LAS
CONDICIONES EN QUE SE AFIRMA O SE PRESUME QUE HA OCURRIDO,
CON EL FIN DE COMPROBARSE QUE SE EFECTUÓ O SE PUDO EFECTUAR
DE UN MODO DETERMINADO". 116

NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN SUS ARTÍCULOS 202° Y 203° NOS ESTABLECE RESPECTIVAMENTE: "LA INSPECCIÓN OCULAR PODRÁ TENER EL CARÁCTER DE RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS Y SU OBJETO SERÁ APRECIAR LAS DECLARACIONES QUE SE HAYAN REUNIDO Y LOS DICTÁMENES

¹¹⁶ CAFFERATA NORES. CITADO POR SANDOVAL DELGADO. OP. CIT. SUPRA (106), P. 195.

PERICIALES QUE SE HAYAN FORMULADO. SE PODRÁ LLEVAR A CABO SIEMPRE QUE LA NATURALEZA DEL DELITO Y LAS PRUEBAS RENDIDAS ASÍ LO EXIJAN. A JUICIO DEL FUNCIONARIO QUE CONOZCA DEL ASUNTO. AÚN DURANTE LA VISTA DEL PROCESO, SI EL TRIBUNAL LO ESTIMA NECESARIO. NO OBSTANTE QUE SE HAY PRACTICADO CON ANTERIORIDAD". "LA RECONSTRUCCIÓN DEBERÁ PRACTICARSE PRECISAMENTE A LA HORA Y EN EL LUGAR DONDE SE COMETIÓ EL DELITO. CUANDO ESTAS CIRCUNSTANCIAS TENGAN INFLUENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE RECONSTRUYEN: EN CASO CONTRARIO, PODRÁ EFECTUARSE EN CUALQUIER HORA Y LUGAR". 117

4.3.7.3.- LA PRUEBA PERICIAL.

NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO EN SU **ARTÍCULO 208º** NOS ESTABLECE: "SIEMPRE QUE PARA EL EXAMEN DE PERSONAS, HECHOS U OBJETOS SE REQUIERAN CONOCIMIENTOS ESPECIALES, SE PROCEDERÁ CON INTERVENCIÓN DE PERITOS." 118

118 IBIDEM. P. 151.

¹¹⁷ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OP. CIT. SUPRA (81). P.p. 149-150.

LOS "PERITOS": SON PERSONAS QUE TIENEN CONOCIMIENTO Y
CAPACIDAD TÉCNICA-CIENTÍFICA-PRÁCTICA RESPECTO DE UNA
MATERIA, CIENCIA O ARTE.

"LOS PERITOS DEBERÁN TENER TÍTULO OFICIAL EN LA CIENCIA O ARTE A QUE SE REFIERE EL PUNTO SOBRE EL CUAL DEBA DICTAMINARSE, SI LA PROFESIÓN O ARTE ESTÁN LEGALMENTE REGLAMENTADOS, EN CASO CONTRARIO, SE NOMBRARÁN PÉRITOS PRÁCTICOS". 119

LOS PERITOS SE PROPONEN AL OFRECERSE LA PRUEBA PERICIAL Y UNA VEZ ACEPTADA ESTA, LAS PARTES DEBERÁN PRESENTAR A SUS PERITOS PARA LOS EFECTOS DE ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO.

EL PERITO NO JUZGA, SINO APORTA ELEMENTOS DE HECHO Y CONCEPTOS DE VALOR A TRAVÉS DE SU DICTÁMEN PERICIAL, QUE EL JUEZ UTILIZA PARA DECIDIR, PERO QUE NO LO VINCULAN.

CAFFERATA NORES, SEÑALA QUE "EL DICTAMEN ES EL ACTO PROCESAL EMANADO DEL PERITO DESIGNADO, EN EL CUAL, PREVIA DESCRIPCIÓN DE LA PERSONA, COSA O HECHOS EXAMINADOS, RELACIONA DETALLADAMENTE LAS OPERACIONES PRACTICADAS, SUS RESULTADOS Y LAS CONCLUSIONES QUE DE ELLOS DERIVA, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE SU CIENCIA, ARTE O TÉCNICA". 120

EFECTUADO EL DICTÁMEN SE PRESENTA ANTE EL JUEZ DE MANERA ESCRITA, EL CUAL DEBERÁ SER RATIFICADO POR LOS PERITOS.

A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DEBERÁN COMPARECER LOS PERITOS Y LAS PARTES; Y SI HAY ACUERDO ENTRE LOS PERITOS NO HAY PROBLEMA, PERO SI HAY DISCORDANCIA ENTRE ELLOS EL JUEZ DESIGNARÁ A UN TERCER PERITO AL CUAL SE LE DA EL NOMBRE DE "TERCER PERITO EN DISCORDIA".

4.3.7.4.- LA PRUEBA TESTIMONIAL.

LA PRUEBA TESTIMONIAL, ES UN DICHO O DECLARACIÓN DE UNA PERSONA QUE SE HAYA DADO CUENTA DE UN HECHO EN FORMA DIRECTA.

EN ESTA PRUEBA DEBEMOS DE TENER EN CUENTA DOS ELEMENTOS IMPORTANTES QUE SON:

- **⇒** EL TESTIGO Y
- **⇒** EL TESTIMONIO.

¹²⁰ CAFFERATA NORES. CITADO POR SANDOVAL DELGADO. OP. CIT. SUPRA (106), P. 166,

EL TESTIGO, ES LA PERSONA FÍSICA A TRAVÉS DE CUYA DECLARACIÓN VAMOS A TRATAR DE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN HECHO DELICTUOSO; DEL CUAL HAYA TENIDO CONOCIMIENTO EN FORMA DIRECTA, ES DECIR, QUE ELLA MISMA SE HAYA DADO CUENTA DE LA EXISTENCIA DE ESE HECHO.

POR LO TANTO AQUÍ EL TESTIGO INDIRECTO (EL TESTIGO DE OÍDAS) NO SIRVE.

EL ARTÍCULO 277° DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO ESTABLECE QUE PARA APRECIAR LA
DECLARACIÓN DE UN TESTIGO, EL TRIBUNAL TENDRÁ EN
CONSIDERACIÓN:

- I. QUE POR SU EDAD, CAPACIDAD E INSTRUCCIÓN TENGA EL CRITERIO NECESARIO PARA JUZGAR DEL ACTO;
- II. QUE POR SU PROBIDAD, LA INDEPENDENCIA DE SU POSICIÓN Y ANTECEDENTES PERSONALES TENGA COMPLETA IMPARCIALIDAD;
- III. QUE EL HECHO DE QUE SE TRATE SEA SUSCEPTIBLE DE CONOCER POR MEDIO DE LOS SENTIDOS, Y QUE EL TESTIGO LO CONOZCA POR SÍ MISMO Y NO POR INDUCCIONES NI REFERENCIAS DE OTRO;

- IV. QUE LA DECLARACIÓN SEA CLARA Y PRECISA, SIN DUDAS NI RETICENCIAS, YA SOBRE LA SUBSTANCIA DEL HECHO, YA SOBRE SUS CIRCUNSTANCIAS ESENCIALES, Y
- V. QUE EL TESTIGO NO HAYA SIDO OBLIGADO POR FUERZA O POR MIEDO, NI IMPULSADO POR ENGAÑO, ERROR O SOBORNO.

EL APREMIO JUDICIAL NO SE REPUTARÁ FUERZA. 121

EL TESTIMONIO, ES LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO, LA CUAL DEBERÁ CONTENER LA RELACIÓN DE HECHOS.

NUESTRO ORDENAMIENTO ADJETIVO NOS ESTABLECE A ESTE RESPECTO: "TODA PERSONA QUE SEA CITADA COMO TESTIGO ÉSTA OBLIGADA A DECLARAR". A EXCEPCIÓN DE LO MANIFESTADO POR EL PROPIO CÓDIGO QUE NOS MANIFIESTA QUE "NO SE OBLIGARÁ A DECLARAR AL TUTOR, PUPILO O CÓNYUGE DEL INCULPADO NI A SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE, SIN LIMITACIÓN DE GRADOS, Y EN LA COLATERAL HASTA EL CUARTO INCLUSIVE, NI A LOS QUE ESTÉN LIGADOS CON EL INCULPADO POR AMOR, RESPETO, CARIÑO O ESTRECHA AMISTAD. PERO SI ESTAS PERSONAS TUVIEREN VOLUNTAD

¹²¹ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OP. CIT. SUPRA (81). P. 163.

DE DECLARAR, SE HARÁ CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA Y SE RECIBIRÁ SU DECLARACIÓN". 122

EL ESTUDIO DEL TESTIMONIO, EN NUESTRAS LEYES POSITIVAS IMPONE TRES CLASES DE REQUISITOS:

- REQUISITOS PREVIOS A LA RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO,
- REQUISITOS DEL TESTIMONIO PROPIAMENTE DICHO, Y
- REQUISITOS POSTERIORES AL TESTIMONIO.

REQUISITOS PREVIOS A LA RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO:

- → SE RECIBE DE MANERA SINGULAR, ES DECIR, DE UNO EN UNO, Y
 SE SEPARARÁN A LOS OTROS TESTIGOS DEL QUE YA DECLARÓ PARA
 EVITAR QUE SE PONGAN DE ACUERDO EN SU DICHO,
- ANTES DE QUE LOS TESTIGOS COMIENCEN A DECLARAR SE LES DEBERÁ TOMAR PROTESTA PARA QUE SE CONDUZCAN CON VERDAD (ESTO SE PODRÁ HACER HALLÁNDOSE REUNIDOS TODOS LOS TESTIGOS). A LOS TESTIGOS QUE SEAN MAYORES DE EDAD PENALMENTE HABLANDO, SE LES INSTRUIRÁ DE LAS PENAS QUE NUESTRO CÓDIGO SUSTANTIVO ESTABLECE PARA LOS QUE SE PRODUCEN CON FALSEDAD O SE NIEGAN A DECLARAR; A LOS TESTIGOS

¹²² IBIDEM, P.p. 154-155.

QUE SEAN MENORES DE EDAD PENALMENTE, SE LES EXHORTARÁ PARA QUE SE CONDUZCAN CON VERDAD (PORQUE UN MENOR NO PUEDE SER PROCESADO).

- - SEA CIEGO.
 - SEA SORDO O MUDO, E
 - IGNORE EL IDIOMA CASTELLANO.

REQUISITOS DEL TESTIMONIO PROPIAMENTE DICHO:

- → LOS TESTIGOS DECLARARAN DE VIVA VOZ Y SI EL ASUNTO LO AMERITA Y EL JUEZ LO PERMITE PODRÁN CONSULTAR ALGUNAS NOTAS O DOCUMENTOS QUE LLEVEN CONSIGO.
- → EL TESTIGO PODRÁ SER INTERROGADO POR LAS PARTES,
 PREVIA CALIFICACIÓN QUE DE LA PREGUNTA HAGA EL JUEZ,
- → LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO DEBERÁ DE ASENTARSE FIELMENTE, UTILIZANDO HASTA DONDE SEA POSIBLE LAS PALABRAS DE ÉSTE, O SI QUISIERA DICTAR O ESCRIBIR SU DECLARACIÓN SE LE PERMITIRÁ HACERLO.

→ LA DECLARACION DEBERÁ SER RENDIDA EN EL LOCAL DEL JUZGADO. CON EXCEPCIÓN DE LO ESTABLECIDO POR EL MISMO CÓDIGO. EN EL QUE MANIFIESTA QUE SI EL TESTIGO SE HALLARE EN EL LUGAR DE LA RESIDENCIA DEL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS. PERO SE ENCONTRASE IMPOSIBILITADO FÍSICAMENTE PARA TRASLADARSE A DECLARAR AL JUZGADO. DICHO FUNCIONARIO SE TRASLADARÁ AL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EL TESTIGO PARA TOMARLE SU DECLARACIÓN: Y ASÍ MISMO CUANDO HAYA QUE EXAMINAR A LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN O DEL ESTADO. EL QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS DEBERÁ TRASLADARSE A LAS OFICINAS O HABITACIÓN DE DICHAS PERSONAS PARA TOMARLES SU DECLARACIÓN O EN SU CASO. SOLICITARÁ QUE LA RINDAN POR MEDIO DE OFICIO.

REQUISITOS POSTERIORES AL TESTIMONIO:

☼ UNA VEZ TERMINADA LA DECLARACIÓN SE LE DARÁ LECTURA Y SI EL TESTIGO QUIERE ENMENDARLA O ACLARAR ALGO PUEDE HACERLO Y UNA VEZ ACEPTADA SE FIRMARÁ.

4.3.7.5.- LA CONFRONTACIÓN.

"LA CONFRONTACIÓN, ES EL RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN
QUE HACE UNA PERSONA DE OTRA.

LA CONFRONTACIÓN PROCEDERÁ CUANDO UNA PERSONA HAGA REFERENCIA EN SU DECLARACIÓN DE OTRA, Y MANIFIESTE QUE PUEDE RECONOCERLA O IDENTIFICARLA SI SE LE PRESENTA. POR LO TANTO, SE LE CONSIDERÁ COMO UN MEDIO PERFECCIONADOR DEL TESTIMONIO. 123

4.3.7.6.- LOS CAREOS.

EL CAREO TAMBIÉN ES UN MEDIO PERFECCIONADOR DEL TESTIMONIO.

EN EL ESTADO DE GUANAJUATO SE LLEVAN A CABO DOS CLASES DE CAREOS:

- *** CAREOS PROCESALES Y**
- *** CAREOS CONSTITUCIONALES.**

EL CAREO PROCESAL, CONSISTE EN PONER CARA A CARA A DOS PERSONAS QUE DISCREPAN EN SUS DECLARACIONES, PARA QUE LAS SOSTENGAN O LAS MODIFIQUEN. "LOS CAREOS PROCESALES PODRÁN PRACTICARSE CUANDO EXISTA CONTRADICCIÓN SUSTANCIAL, EN LAS

¹²³ LLAMAS ROJAS. OP. CIT. SUPRA (84). DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 1999.

DECLARACIONES DE DOS PERSONAS. PUDIENDO REPETIRSE CUANDO EL TRIBUNAL LO ESTIME OPORTUNO O CUANDO SURJAN NUEVOS PUNTOS DE CONTRADICCIÓN". 124

ELEMENTOS DEL CAREO PROCESAL:

- QUE EXISTAN DOS DECLARACIONES,
- QUE HAYA DISCREPANCIAS ENTRE ELLAS Y
- QUE LOS AUTORES DE LAS DECLARACIONES SEAN PUESTOS CARA A CARA PARA QUE LAS SOSTENGAN O LAS MODIFIQUEN.

REQUISITOS PARA LA PRACTICA DEL CAREO PROCESAL:

- QUE SE PRACTIQUEN EN EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN,
- QUE EL CAREO SE REALICE DE MANERA SINGULAR,
- QUE SE DÉ LECTURA A LAS DECLARACIONES DE LOS CAREADOS.
- QUE SE LES HAGA VER LAS CONTRADICCIONES QUE ENTRE ELLOS EXISTEN Y
- QUE SE LES DEJE DISCUTIR.

EL CAREO CONSTITUCIONAL, ES UN DERECHO CONCEDIDO AL INCULPADO PARA QUE VEA Y CONOZCA A LAS PERSONAS QUE

¹²⁴ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OP. CIT. SUPRA (81). P. 159.



DECLARAN EN SU CONTRA Y PUEDA HACERLES LAS PREGUNTAS CONDUCENTES A SU DEFENSA. POR LO TANTO, "EL CAREO CONSTITUCIONAL SÓLO SE CELEBRARÁ SI EL PROCESADO O SU DEFENSOR LO SOLICITAN". 125

REQUISITOS DEL CAREO CONSTITUCIONAL:

- QUE HAYA UN TESTIMONIO ACUSADOR, CONDENATORIO DE UNA PERSONA.
- PUEDEN CELEBRARSE HASTA ANTES DE QUE SE DECLARE VISTO EL PROCESO Y
- PODRÁN REPETIRSE FUERA DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN
 CON MOTIVO DE AMPLIACIÓN DE CAREOS.

4.3.7.7.- LA PRUEBA DOCUMENTAL E INSTRUMENTAL.

"DOCUMENTO DESDE DEL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, ES EL OBJETO MATERIAL EN EL CUAL, POR ESCRITURA O GRÁFICAMENTE, CONSTA O SE SIGNIFICA UN HECHO.

NO SOLAMENTE SERÁ DOCUMENTO JURÍDICO EL OBJETO MATERIAL EN EL QUE CON LA ESCRITURA SE ALUDE A UN HECHO, TAMBIÉN LO SERÁ TODO OBJETO EN EL QUE CON FIGURAS, O

125 IDEM.

CUALQUIER OTRA FORMA DE IMPRESIÓN, SE HAGA CONSTAR UN HECHO

CARNELUTTI, DA LA DEFINICIÓN MÁS AMPLIA DE DOCUMENTO Y MANIFIESTA QUE ES "TODO LO QUE ENCIERRA UNA REPRESENTACIÓN DEL PENSAMIENTO AUNQUE NO SEA POR ESCRITO, Y AÚN MÁS, UNA REPRESENTACIÓN CUALQUIERA". 126

EL DOCUMENTO CONTIENE DOS ELEMENTOS:

- **EL OBJETO MATERIAL Y**
- **❖ EL SIGNIFICADO.**

EL OBJETO, ES EL INSTRUMENTO MATERIAL EN EL QUE CONSTA LA ESCRITURA O LAS FIGURAS.

EL SIGNIFICADO, ES EL SENTIDO DE ESA ESCRITURA O FIGURAS, O MEJOR DICHO, LA IDEA QUE EXPRESAN".

FORMAS COMO SE PUEDE PRESENTAR UN DOCUMENTO EN EL PROCESO:

- --- COMO MEDIO DE PRUEBA.
- COMO CONSTANCIA DE OTRO MEDIO PROBATORIO, Y
- COMO INSTRUMENTO DE PRUEBA.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

¹²⁶ CARNELUTTI. CITADO POR PALLARES. OP. CIT. SUPRA (98). P. 287.

EL DOCUMENTO SE OFRECE COMO MEDIO DE PRUEBA CUANDO EN EL PROCESO OBRA PARA QUE SE ATIENDA EXCLUSIVAMENTE A SU SIGNIFICADO. EL DOCUMENTO, EN CUANTO MEDIO DE PRUEBA, VALE POR EL SIGNIFICADO QUE CONTIENE Y NO POR EL OBJETO EN QUE VA IMPRESO ESE SIGNIFICADO.

COMO CONSTANCIA DE OTRO MEDIO PROBATORIO, EL DOCUMENTO NADA MÁS SIRVE PARA HACER CONSTAR EL CONTENIDO DE OTRO MEDIO PROBATORIO, POR EJEMPLO, EL DICTÁMEN DE PERITOS, EN EL QUE POR MEDIO DE LA ESCRITURA SE HACEN CONSTAR LAS CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES A QUE LLEGAN LOS PERITOS.

CUANDO EL DOCUMENTO SE PRESENTA COMO INSTRUMENTO DE PRUEBA, ACTÚA COMO UNA COSA A LA QUE DEBA REFERIRSE O RECAER OTRO MEDIO DE PROBATORIO, VGR, CUANDO SE PRESENTA UN DOCUMENTO QUE SE DICE FALSIFICADO, ESE DOCUMENTO ES UN INSTRUMENTO DEL CUAL SE DEBE ACREDITAR SU FALSEDAD O AUTENTICIDAD". 127

LOS DOCUMENTOS SE CLASIFICAN EN:

- A) DOCUMENTOS PÚBLICOS Y
- **B) DOCUMENTOS PRIVADOS.**

¹²⁷ RIVERA SILVA. OP. CIT. SUPRA (103). P.p. 223-224.

UN *DOCUMENTO PÚBLICO*, ES AQUEL QUE HA SIDO EXPEDIDO Y AUTORIZADO POR UN FUNCIONARIO CON FÉ PÚBLICA, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CON MOTIVO DE ELLAS Y CON LOS REQUISITOS DE LEY.

EL **DOCUMENTO PRIVADO**, ES EL CONTRARIO DEL DOCUMENTO PÚBLICO, Y SE ENTIENDE POR TAL EL QUE ES FORMADO Y EXPEDIDO POR PARTICULARES O POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS CUANDO ÉSTOS NO ACTÚAN EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

LA PRUEBA INSTRUMENTAL, "RADICA EN TODO LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE; EL JUEZ TIENE UN PODER DE INSTRUMENTACIÓN Y ATRAVÉS DE ÉSTE TODAS LAS ACTUACIONES SE VAN ANEXANDO AL EXPEDIENTE PARA FORMAR LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES". 128

SIN EMBARGO, EXISTE UNA INFINIDAD DE CRITERIOS ENTRE LOS JURISCONSULTOS RESPECTO AL DISTINGO ENTRE DOCUMENTOS PÚBLICOS E INSTRUMENTOS, POR LO TANTO, DIREMOS QUE DOCUMENTOS PÚBLICOS ES EL GÉNERO MIENTRAS QUE LOS INSTRUMENTOS SON LA ESPECIE.

4.3.7.8.- LA PRUEBA PRESUNCIONAL.

¹²⁸ GUTIERREZ NEGRETE. OP. CIT. SUPRA (1). DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 1998,

"POR INDICIO. DEBE ENTENDERSE TODO HECHO CONOCIDO DEL CUAL SE INFIERE NECESARIAMENTE LA EXISTENCIA DE OTRO HECHO DESCONOCIDO LLAMADO PRESUNCIÓN" 129

EXISTEN DOS CLASES DE PRESUNCIONES:

- → LAS PRESUNCIONES LEGALES Y
- → LAS PRESUNCIONES HUMANAS.

LAS PRESUNCIONES LEGALES. SON AQUELLAS QUE LA LEY ESTABLECE MEDIANTE LA FIJACIÓN DE UNA VERDAD FORMAL. ES DECIR. EN ESTOS CASOS LA PRESUNCIÓN NO ES DESCUBIERTA POR EL JUEZ ES ESTABLECIDA POR LA LEY Y PARA QUE SEA OPERANTE ES MENESTER ACREDITAR EXCLUSIVAMENTE LOS ELEMENTOS EN QUE LA LEY BASA LA PRESUNCIÓN. EN DERECHO PENAL TODAS LAS PRESUNCIONES SON JURIS TANTUM Y NO JURIS ET DE JURE. CON LO QUE QUEREMOS INDICAR QUE ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.

LA *PRESUNCIÓN HUMANA*, ES LA DESCUBIERTA POR EL HOMBRE O LO QUE ES LO MISMO, NO EMANADA DIRECTAMENTE DE LA LEY.

POR LO TANTO, LA PRESUNCIÓN CUENTA CON TRES ELEMENTOS:

1. UN HECHO CONOCIDO:

¹²⁹ RIVERA SILVA. OP. CIT. SUPRA (103), P. 275.

11. UN HECHO DESCONOCIDO. Y

III. UN ENLACE NECESARIO ENTRE EL HECHO CONOCIDO Y EL DESCONOCIDO.

RIVERA SILVA, NOS MANIFIESTA QUE "LAS PRESUNCIONES NO SE PUEDEN LLEVAR COMO PRUEBAS AL PROCESO, SINO QUE SE OFRECEN EN LOS DATOS QUE LOS OTROS MEDIOS PROBATORIOS HAN APORTADO, PORQUE LA PRESUNCIÓN NO ES UNA PRUEBA ESPECIAL, ES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA FORMA DE APRECIACIÓN DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ES DECIR, ES LA INTERPRETACIÓN DE LOS HECHOS CON LAS LEYES DE LA RAZÓN". 130

"LA FUNDAMENTACIÓN DEL MÉRITO PROBATORIO DE LOS INDICIOS SE BASA EN LA APTITUD QUE TIENEN PARA QUE EL JUZGADOR DEDUZCA LÓGICAMENTE DE ELLOS EL HECHO DESCONOCIDO QUE MOTIVA SU INVESTIGACIÓN .

TAL PODER INDICATIVO SE FUNDAMENTA, POR SU PARTE, EN LA LÓGICA AUXILIADA POR LA EXPERIENCIA HUMANA Y EN LOS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS O CIENTÍFICOS ESPECIALIZADOS, CONFORME SE TRATE DE INDICIOS ORDINARIOS O TÉCNICOS.

POR LO TANTO, AL JUEZ LE RESULTA SUFICIENTE APLICAR A LOS HECHOS INDICIARIOS PROBADOS ACABADAMENTE Y QUE CONOCE CON

¹³⁶ IBIDEM, P. 276.

CERTEZA ESAS REGLAS COMUNES O LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES
QUE POSEA O QUE LE HAYAN TRANSMITIDO LOS EXPERTOS, PARA
LOGRAR CON EL APOYO DE LA LÓGICA SU CONCLUSIÓN SOBRE SÍ Y
AQUELLO SE INFIERE AL HECHO POR COMPROBAR". 131

4.3.7.- VALOR JURÍDICO DE LAS PRUEBAS.

TOCA PLANTEAR EL VALOR JURÍDICO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, EL CUAL NO FUE ESPECIFICADO EN CADA UNA DE ELLAS DEBIDO A QUE NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO YA NOS LO MANIFIESTA DE MANERA MUY CLARA Y PRECISA EN CADA UNO DE SUS ARTÍCULOS REFERIDOS A ESTE CONTEXTO.

ARTÍCULO 268°: "LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS HARÁN PRUEBA PLENA, SALVO EL DERECHO DE LAS PARTES DE REDARGUIRLOS DE FALSEDAD Y PARA PEDIR EL COTEJO CON LOS PROTOCOLOS O CON LOS ORIGINALES EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS".

ARTÍCULO 272°: "LA INSPECCIÓN, ASÍ COMO EL RESULTADO DE LOS CATEOS, HARAN PRUEBA PLENA SIEMPRE QUE SE PRACTIQUEN CON LOS REQUISITOS LEGALES".

¹³¹ SANDOVAL DELGADO. OP. CIT. SUPRA (106). P.p. 238-239.

ARTÍCULO 273°: "TODOS LOS DEMÁS MEDIOS DE PRUEBA O DE INVESTIGACIÓN Y LA CONFESIÓN CONSTITUYEN MEROS INDICIOS". 132

4.3.8.- AUTO QUE DECLARA AGOTADA LA INSTRUCCIÓN

LA INSTRUCCIÓN DEBERÁ TERMINARSE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE. CUANDO EXISTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y EL DELITO TENGA SEÑALADA UNA PENA MÁXIMA QUE EXCEDA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN, SE TERMINARÁ DENTRO DE DIEZ MESES; SI LA PENA MÁXIMA ES DE DOS AÑOS DE PRISIÓN O MENOR, O HUBIERE DICTADO AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO, LA INSTRUCCIÓN DEBERÁ TERMINARSE DENTRO DE TRES MESES. ESTOS TÉRMINOS SE CONTARÁN A PARTIR DE LA FECHA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DEL DE SUJECIÓN A PROCESO EN SU CASO.

ESTE AUTO SE DICTA CUANDO A JUICIO DEL JUEZ SE ENCUENTRA
AGOTADA LA AVERIGUACIÓN, POR HABERSE PRACTICADO TODAS LAS
DILIGENCIAS SOLICITADAS POR LAS PARTES Y LAS DECRETADAS POR
ÉL. DICHO AUTO ES UN LLAMADO A LAS PARTES PARA QUE REVISEN EL
EXPEDIENTE CON EL OBJETO DE QUE SE DEN CUENTA DE LAS

¹³² ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OP. CIT. SUPRA (81). P.p. 161-162.

DILIGENCIAS QUE FALTAN Y, EN SU CASO, SOLICITAR EL DESAHOGO DE

POR LO TANTO, EL **ARTÍCULO 141°** DE NUESTO ORDENAMIENTO ADJETIVO EN SU PRIMER PÁRRAFO NOS ESTABLECE: "CUANDO EL TRIBUNAL CONSIDERE AGOTADA LA AVERIGUACIÓN, MANDARÁ PONER EL PROCESO A LA VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO POR TRES DÍAS Y POR OTROS TRES A LA DEL ACUSADO Y SU DEFENSOR, PARA QUE PROMUEVAN LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES Y QUE PUEDAN PRACTICARSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SE NOTIFIQUE EL AUTO QUE RECAIGA A LA SOLICITUD DE LA PRUEBA". ¹³³

4.3.9.- AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN.

CUANDO HABIÉNDOSE RESUELTO QUE TAL PROCEDIMIENTO QUEDO AGOTADO, CONFORME A LO PREVISTO Y QUE TRANSCURRIDOS O RENUNCIADOS LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 141° EN SU PRIMER PÁRRAFO, O SI NO SE HUBIERE PROMOVIDO PRUEBA, EL TRIBUNAL, DE OFICIO, DECLARARÁ CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y SE DA VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO POR DIEZ DÍAS PARA LA FORMULACIÓN DE CONCLUSIONES, Y EMPEZAMOS CON EL PERIODO DE JUICIO.



4.4.- PERIODO DE JUICIO.

DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL TENEMOS LA TERCERA ETAPA CONOCIDA COMO JUICIO, DURANTE EL CUAL EN LAS CONCLUSIONES EL MINISTERIO PÚBLICO PRECISA SU ACUSACIÓN Y EL ACUSADO SU DEFENSA.

4.4.1.- CONCLUSIONES ACUSATORIAS Y NO ACUSATORIAS POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

LAS **CONCLUSIONES**, SON RAZONAMIENTOS JURÍDICOS PROVENIENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO POR LOS CUALES EXPONE PORQUÉ RAZÓN CONSIDERA QUE CON LAS PRUEBAS APORTADAS EN LA INSTRUCCIÓN, EN EL PROCESO ESTA ACREDITADO EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

EN LAS **CONCLUSIONES ACUSATORIAS** EL MINISTERIO PÚBLICO PRECISA, CONCRETIZA SU ACUSACIÓN, Y SOLICITA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE POR LO REGULAR ES LA MÁXIMA.

EN ESTA ETAPA NUESTRO ORDENAMIENTO ADJETIVO EN SU ARTÍCULO 279° NOS PRECISA LO SIGUIENTE: "CERRADA LA INSTRUCCIÓN SE MANDARÁ PONER LA CAUSA A LA VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR DIEZ DÍAS, PARA QUE FORMULE CONCLUSIONES POR ESCRITO. SI EL EXPEDIENTE EXCEDIERE DE DOSCIENTAS FOJAS, POR CADA CINCUENTA DE EXCESO O FRACCIÓN SE AUMENTARÁ UN DÍA AL TÉRMINO SEÑALADO, SIN QUE NUNCA SEA MAYOR DE VEINTE DÍAS HÁBILES. SE EXTENDERÁ EN AUTOS EL CÓMPUTO CORRESPONDIENTE.

TRANSCURRIDO EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, SIN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HAYA PRESENTADO CONCLUSIONES, EL JUEZ INFORMARÁ MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ESTA OMISIÓN, PARA QUE ÉSTE FORMULE U ORDENE LA FORMULACIÓN DE LAS CONCLUSIONES PERTINENTES EN UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS HÁBILES.

SI TRANSCURREN LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR SIN QUE SE FORMULEN CONCLUSIONES, OPERARÁ EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO DE PLENO DERECHO, Y EL PROCESADO SERÁ PUESTO EN INMEDIATA LIBERTAD⁷. ¹³⁴

CUANDO LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SON NO ACUSATORIAS O NO CONCUERDAN, EL JUEZ LAS RECIBE Y LE DA VISTA

¹³⁴ IBIDEM. P. 164.

AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO PARA QUE ÉSTE EN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL DE LA FECHA EN QUE SE HAYA RECIBIDO EL PROCESO LAS CONFIRME, LAS REVOQUE O LAS MODIFIQUE

4.2.2.- CONCLUSIONES DE LA DEFENSA.

PRESENTADAS LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SE DARÁN A CONOCER AL ACUSADO Y A SU DEFENSA PARA QUE ELLOS EN UN TÉRMINO IGUAL AL DEL MINISTERIO PÚBLICO FORMULEN SUS CONCLUSIONES, SI PASADO ÉSTE TÉRMINO NO PRESENTAN SUS CONCLUSIONES, SE TENDRÁN POR FORMULADAS LAS DE INCULPABILIDAD.

4.4.3.- AUDIENCIA FINAL.

ES TAMBIÉN CONOCIDA COMO AUDIENCIA DE DERECHO O AUDIENCIA DE VISTA.

EL MISMO DÍA EN QUE EL ACUSADO O SU DEFENSOR PRESENTEN SUS CONCLUSIONES, O SE LES TENGAN POR PRESENTADAS LAS DE INCULPABILIDAD SE CITARÁ A UNA AUDIENCIA QUE DEBERÁ EFECTUARSE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES. ESTA CITACIÓN

> TESIS CON FALLA DE ORIGEN

PARA AUDIENCIA PRODUCE LOS EFECTOS DE CITACIÓN PARA SENTENCIA.

LA AUDIENCIA TENDRÁ EL SIGUIENTE DESARROLLO:

- 1. EL MINISTERIO PÚBLICO, EL JUEZ Y LA DEFENSA PODRÁN INTERROGAR AL ACUSADO SOBRE LOS HECHOS MATERIA DEL JUICIO.
- 2. PODRÁN REPETIRSE LAS DILIGENCIAS DE PRUEBA QUE SE HUBIEREN PRACTICADO DURANTE LA INSTRUCCIÓN, SIEMPRE QUE FUERE NECESARIO Y POSIBLE A JUICIO DEL TRIBUNAL, Y SI HUBIEREN SIDO SOLICITADAS POR LAS PARTES A MAS TARDAR EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL AUTO CITANDO PARA LA AUDIENCIA.
- 3. SE DARÁ LECTURA A LAS CONSTANCIAS QUE LAS PARTES SEÑALEN Y DESPUES DE OÍR LOS ALEGATOS DE LAS MISMAS SE DECLARARÁ VISTO EL PROCESO PARA SENTENCIA.

4.4.4.- LA SENTENCIA.

LA SENTENCIA, ES UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE PONE FIN AL PROCESO Y QUE RESUELVE EL FONDO DEL NEGOCIO U OBJETO DEL PROCESO. Y SE LLAMA SENTENCIA DEFINITIVA.

EXISTEN TRES CLASES DE SENTENCIA:

SENTENCIA DEFINITIVA.

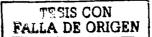
- SENTENCIA INTERLOCUTORIA. Y
- SENTENCIA EJECUTORIADA.

LA **SENTENCIA DEFINITIVA**, ES AQUELLA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA, RESOLVIENDO EL FONDO DEL NEGOCIO Y PONIENDO FIN AL PROCESO.

LA **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**, ES AQUELLA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE RESUELVE UN INCIDENTE.

LA SENTENCIA EJECUTORIADA O TAMBIÉN LLAMADA SENTENCIA QUE CAUSA EJECUTORIA, ES DICTADA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, SIN EMBARGO, PODEMOS IMPUGNARLA Y ASÍ LLEVAR EL ASUNTO AL TRIBUNAL DE ALZADA DONDE TAMBIÉN HABRÁ UNA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA, LA CUAL YA NO ADMITE NINGUN RECURSO; Y COMO TAL SE DICE QUE LA SENTENCIA A CAUSADO EJECUTORIA. POR LO TANTO, LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA:

- 1. CUANDO YA NO ADMITE NINGUN RECURSO,
- 2. CUANDO ADMITIÉNDOLO NO LO INTERPONEMOS A TIEMPO,
- 3. CUANDO CONSENTIMOS LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN, O
- 4. CUANDO AGOTAMOS TODOS LOS RECURSOS QUE LA LEY SECUNDARIA NOS OTORGA.



LA SENTENCIA QUE CAUSA EJECUTORIA, CAUSA ESTADO Y LA SENTENCIA QUE CAUSA EJECUTORIA ES LA COSA JUZGADA, ENTONCES, UNA SENTENCIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA ES UNA SENTENCIA QUE ESTA LISTA PARA EJECUTARSE.

POR ÚLTIMO, LA COSA JUZGADA ES LA VERDAD LEGAL, LA SENTENCIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA Y LA SENTENCIA EJECUTORIADA. 135

¹³⁵ GUTIERREZ. OP. CIT. SUPRA (1). DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1998.

CAPITULO QUINTO

5.1.-DEFINICIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD.

EN VISTA DE QUE LA CONSTITUCIÓN ES EL ORDENAMIENTO FUNDAMENTAL Y SUPREMO EN QUE SE PROCLAMAN LOS FINES PRIMORDIALES DE LOS ESTADOS Y SE ESTABLECEN LAS NORMAS BÁSICAS A LAS QUE DEBE AJUSTARSE SU PODER PÚBLICO DE IMPERIO PARA REALIZARLOS: DIREMOS QUE:

"CONSTITUCIONALIDAD, ES UN TÉRMINO USADO EN UNA DOBLE ACEPCIÓN, UNA TÉCNICA, REFERIDO CONCRETAMENTE A ACTOS DE LOS PODERES DE UN ESTADO, QUE DEBEN ESTAR DE ACUERDO O ENCONTRAR SU FUNDAMENTO TANTO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL, COMO EN LA PARTICULAR DE LA ENTIDAD; EN CASO DE CONFLICTO ENTRE ESOS PODERES RESPECTO DE ESA MATERIA, QUIEN DEBE RESOLVER, Y LO HACE EN ÚNICA INSTANCIA, ES EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN EL LÉXICO JURÍDICO GENERAL, SE USA EL TÉRMINO "CONSTITUCIONALIDAD" PARA ALUDIR A LA CONFORMIDAD CON LA



CONSTITUCIÓN GENERAL DE CUALQUIER ACTO, EMANE O NO DE UNA AUTORIDAD". 136

A CONTRARIO SENSU, NUESTRO MAESTRO BURGOA NOS MANIFIESTA QUE, LA INCONSTITUCIONALIDAD, "ES UNA PALABRA COMPUESTA DEL PREFIJO NEGATIVO O PRIVATIVO "IN" Y DEL SUSTANTIVO "CONSTITUCIONALIDAD". DENOTA, POR ENDE, LO QUE NO ES CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. LA INSCONSTITUCIONALIDAD PUEDE OSTENTARSE COMO "ANTICONSTITUCIONALIDAD" CUANDO SE TRATA DE LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD ABIERTAMENTE OPUESTOS A DICHO ORDENAMIENTO SUPREMO, ES DECIR, QUE ADOLEZCAN DE DICHO VICIO POR MODO INDUDABLE. MANIFIESTO Y NOTORIO". 137

CHÁVEZ CASTILLO, NOS ESTABLECE QUE "INCONSTITUCIONAL, ES AQUELLA LEY O ACTO QUE ES EMITIDO O EJECUTADO POR LA AUTORIDAD DEL ESTADO EN CONTRAVENCIÓN CON LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN, CON UNA VIOLACIÓN O NO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL GOBERNADO". 138

5.2.- DEFINICIÓN DE CIUDADANIA.

^{2°:} ed. ED. OXFORD UNIVERSITY PRESS, MEXICO. 2001, P. 15, 157 BURGOA O. IGNACIO. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO. ED. PORRÚA. MÉXICO. 1984, P. 234.



¹³⁶ arteaga nava elisur y otro. Diccionarios jurídicos temáticos. Volumen II.

"LA PALABRA "CIUDADANÍA" PROVIENE DEL LATÍN "CIVITAS", QUE FUE LA ORGANIZACIÓN JURÍDICO-POLÍTICA DE LOS ROMANOS.

LA CIUDADANÍA, SE PODRÍA DEFINIR DICIENDO QUE "ES LA CALIDAD JURÍDICO-POLÍTICA DE LOS NACIONALES PARA INTERVENIR DIVERSIFICADAMENTE EN EL GOBIERNO DEL ESTADO.

LA CIUDADANÍA. COMO CALIDAD DEL NACIONAL. RESULTA. DE LA IMPUTACIÓN ÉSTE DE NORMATIVA A DICHAS CONDICIONES. IMPUTACIÓN QUE PERSIGUE UNA FINALIDAD POLÍTICA DENTRO DE LOS REGÍMENES DEMOCRÁTICOS DE GOBIERNO. ESA FINALIDAD CONSISTE EN QUE LOS NACIONALES DE UN ESTADO. CONVERTIDOS CIUDADANOS POR LA COLMACIÓN DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS JURÍDICAMENTE. PARTICIPEN DE DIVERSAS MANERAS FN SU GOBIERNO. DIVERSIDAD QUE DEPENDE DEL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE CADA ENTIDAD ESTATAL

ESTA CALIDAD, POR TANTO, IMPLICA UNA CAPACIDAD, LA QUE A SU VEZ IMPORTA UN CONJUNTO DE DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE FORMAN EL STATUS DE QUIEN LA TIENE, O SEA, DEL CIUDADANO". 139

CHÁVEZ CASTILLO RAÚL. DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS. VOLUMEN VIL 2º. ed.
 ED. OXFORD UNIVERSITY PRESS. MEXICO. 2001. P. 27.
 BURGOA O. IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 14º. ed. ACTUALIZADA.
 ED. PORRUA, MEXICO. 2001. P. 147.



ES IMPORTANTE OBSERVAR QUE EL CONCEPTO DE CIUDADANÍA IMPLICA TAMBIÉN AL CUERPO POLÍTICO ELECTORAL PROPIO DEL ESTADO, ES DECIR, AL CONJUNTO DE CIUDADANOS O PUEBLO EN SENTIDO POLÍTICO Y EN EL QUE SE HACE RADICAR LA SOBERANÍA COMO PODER DE AUTODETERMINACIÓN; CIUDADANOS QUE SON SUJETOS DE DERECHO Y DEBERES PREVISTOS Y ESTRUCTURADOS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE CADA PAÍS. ES DECIR, LO QUE CARACTERIZA AL PUEBLO, EN OTRAS PALABRAS, A LOS CIUDADANOS, ES QUE ÉSTOS SON TITULARES DE LOS DERECHOS POLÍTICOS; EL JUS SUFFRAGII Y EL JUS HONORUM.

5.3.- LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

LA CONDICIÓN PRESUPUESTAL SINE QUA NON DE LA CIUDADANÍA MEXICANA ES LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO O POR NATURALIZACIÓN MISMA QUE ESTABLECE NUESTRA LEY SUPREMA EN SU ARTÍCULO 34º QUE DICE:

"SON CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA LOS VARONES Y MUJERES QUE TENIENDO LA CALIDAD DE MEXICANOS, REÚNAN ADEMÁS LOS SIGUIENTES REQUISITOS:



- I. HABER CUMPLIDO DIECIOCHO AÑOS; Y
- II. TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR". 140

5.4.- LAS PRERROGATIVAS DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

ESTA CALIDAD DISTINTIVA, QUE EN CIERTO MODO PUEDE SIGNIFICAR PRIVILEGIO, SE TRADUCE, PARA EL QUE LA OSTENTA, EN UN CONJUNTO DE DERECHOS, PERO TAMBIÉN UNA ESFERA DE OBLIGACIONES, PUES NUESTRO ARTÍCULO 35° DE LA CARTA MAGNA MANIFIESTA:

"SON PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO:

- I. VOTAR EN LAS ELECCIONES POPULARES;
- II. PODER SER VOTADO PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y NOMBRADO PARA CUALQUIER OTRO EMPLEO O COMISIÓN TENIENDO LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY:
- III. ASOCIARSE INDIVIDUAL Y LIBREMENTE PARA TOMAR PARTE EN FORMA PACÍFICA EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS:
- IV. TOMAR LAS ARMAS EN EL EJÉRCITO O GUARDIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LA REPÚBLICA Y DE SUS INSTITUCIONES, EN LOS TÉRMINOS QUE PRESCRIBEN LAS LEYES; Y

¹⁴⁶ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OP. CIT. SUPRA. (5). P. 37.

V. EJERCER EN TODA CLASE DE NEGOCIOS EL DERECHO DE PETICIÓN". 141

LA PRIMERA DE TALES PRERROGATIVAS CONSISTE EN "VOTAR" EN LAS FLECCIONES POPULARES. SIN EMBARGO. OSTENTA CORRELATIVAMENTE AMBAS IMPLICACIONES: PUES EL "VOTO ACTIVO" ES SIMULTÁNEAMENTE UN DERECHO POLÍTICO DEL CIUDADANO Y UNA OBLIGACIÓN DEL MISMO. EMITIR EL VOTO COMO EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DEL CIUDADANO EN LAS ELECCIONES POPULARES PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO CUYA INVESTIDURA PROVENGA DIRECTAMENTE DE ESTA FUENTE. ES DERECHO EN CUANTO SE QUIERE LA EMISIÓN Y SE PRESENTA COMO OBLIGACIÓN EN EL CASO CONTRARIO. O SEA. A PESAR DE QUE NO SE DESEE REALIZAR ESTE ACTO.

LA MISMA DUALIDAD DERECHO-OBLIGACIÓN SE REGISTRA EN LO QUE ATAÑE A LA SEGUNDA PRERROGATIVA DEL CIUDADANO QUE CONSISTE EN "PODER SER VOTADO PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR" CONOCIDO TAMBIÉN COMO "VOTO PASIVO"; PUES NUESTRO ARTÍCULO 36° EN SU FRACCCIÓN IV CONSTITUCIONAL, EL CUAL VEREMOS MÁS ADELANTE, LO ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN.

141 IDEM.

POR LO QUE RESPECTA A LA PRERROGATIVA QUE SEÑALA LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN II, EL SER "NOMBRADO PARA CUALQUIERO OTRO EMPLEO O COMISIÓN" (DISTINTOS DE LOS DE ELECCIÓN POPULAR); SU CARÁCTER DE DERECHO DERIVA DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 5º PÁRRAFO TERCERO DE NUESTRA LEY SUPREMA QUE CITA: "NADIE PODRÁ SER OBLIGADO A PRESTAR TRABAJOS PERSONALES SIN LA JUSTA RETRIBUCIÓN Y SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO..." 142 Y EN ATENCIÓN A LA CUAL NINGÚN CIUDADANO PUEDE SER OBLIGADO A DESEMPEÑAR EMPLEO O COMISIÓN CUALQUIERA SI NO MANIFIESTA SU ASENTIMIENTO PARA EJERCERLOS.

EN CUANTO A LA FRACCIÓN III QUE EXPRESA EL HECHO DE "ASOCIARSE LIBRE Y PACÍFICAMENTE PARA TRATAR LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS" DEBE DECIRSE QUE NO ES SINO LA REITERACIÓN DEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO QUE INSTITUYE EL ARTÍCULO 9° CONSTITUCIONAL. POR LO TANTO, ESTAS PRERROGATIVAS SÍ ENTRAÑAN VERDADEROS DERECHOS SUBJETIVOS, ES DECIR, QUE NO IMPORTAN OBLIGACIÓN ALGUNA PARA EL CIUDADANO

¹⁴² IBIDEM. P. 10.

BURGOA. MANIFIESTA QUE NO HAY QUE CONSIDERAR COMO PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS LA FRACCION IV DE ASÍ ARTÍCULO 35°: AUNQUE SE REPUTE NUESTRO CONSTITUCIONALMENTE: PUES DE ÉSTA SE DESPRENDE QUE NO ES OTRA COSA MÁS QUE UNA "OBLIGACIÓN HONROSA PARA EL CIUDADANO MEXICANO Y QUE SE IMPONE TAMBIÉN A TODO NACIONAL QUE NO TENGA ESTA CALIDAD. LA HAYA PERDIDO O SE ENCUENTRE SUSPENDIDO EN ELLA: Y AL TENER RELACIÓN CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 31º DEL MISMO ORDENAMIENTO. FUE INNECESARIO QUE LA MISMA OBLIGACIÓN SE REITERARA PARA EL CIUDADANO. PUESTO QUE LA CIUDADANÍA RECONOCE INVARIABLEMENTE COMO SUPUESTO LA NACIONALIDAD. DE LO QUE SE DEDUCE QUE TODOS LOS DEBERES QUE SE IMPONEN A LOS MEXICANOS EN GENERAL. LOS TIENEN LOS CIUDADANOS EN PUNTUAL OBSERVANCIA DE LA LÓGICA.

EN CUANTO A LA FRACCIÓN V ESCLARECE QUE TAMPOCO DEBE CONSIDERARSE COMO PRERROGATIVA DEL CIUDADANO, YA QUE ÉSTE DERECHO INCUMBE A "TODO GOBERNADO" INDEPENDIENTEMENTE DE SUS CONDICIONES PARTICULARES CONFORME AL ARTÍCULO 8° CONSTITUCIONAL". 143

¹⁴³ BURGOA. OP. CIT. SUPRA (139). P.p. 154-155.

5.5.- LAS OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

EL ARTÍCULO 36° DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL NOS ESTABLECE COMO "OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA:

I. INSCRIBIRSE EN EL CATASTRO DE LA MUNICIPALIDAD, MANIFESTANDO LA PROPIEDAD QUE EL MISMO CIUDADANO TENGA, LA INDUSTRIA, PROFESIÓN O TRABAJO DE QUE SUBSISTA; ASÍ COMO TAMBIÉN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINEN LAS LEYES.

LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO PERMANENTE DEL REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS Y LA EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA CIUDADANÍA MEXICANA SON SERVICIOS DE ÍNTERES PÚBLICO, Y POR TANTO, RESPONSABILIDAD QUE CORRESPONDE AL ESTADO Y A LOS CIUDADANOS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY;

- II. ALISTARSE EN LA GUARDIA NACIONAL;
- III. VOTAR EN LAS ELECCIONES POPULARES EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LA LEY:

- IV. DESEMPEÑAR LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE LA FEDERACIÓN O DE LOS ESTADOS, QUE EN NINGÚN CASO SERÁN GRATUITOS: Y
- V. DESEMPEÑAR LOS CARGOS CONCEJILES DEL MUNICIPIO DONDE RESIDA, LAS FUNCIONES ELECTORALES Y LAS DE JURADO". 144

DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN I. ESTAS OBLIGACIONES NO SON EXCLUSIVAS DE LOS CIUDADANOS. SALVO LA QUE CONCIERNE A LA INSCRIPCIÓN EN LOS MENCIONADOS PADRONES. SON EL FUNDAMENTO DEL DEBER DE SUMINISTRAR LOS DATOS E INFORMES QUE EXIGEN LAS LEYES FISCALES PARA LA DETERMINACIÓN LOS IMPUESTOS. ASÍ COMO PARA LA CUANTIFICACIÓN DΕ ÍNDOLE LAS ESTADÍSITICAS CENSALES DE FORMULACIÓN DE DEMOGRÁFICA. INDUSTRIAL. COMERCIAL. **AGROPECUARIA** Y PROFESIONAL

LA FRACCIÓN II, SÍ ES EXCLUSIVA DEL CIUDADANO MEXICANO, PUES NO PUEDEN ESTAR A CARGO LOS EXTRANJEROS, PUESTO QUE SU FINALIDAD CONSISTE EN INCORPORARSE A DICHA GUARDIA PARA DEFENDER, LLEGADO EL CASO, EL TERRITORIO Y LA SOBERANÍA DEL ESTADO MEXICANO Y SUS INSTITUCIONES. DEBEMOS HACER NOTAR,

¹⁴⁴ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OP. CIT. SUPRA (5). P. 37.

POR OTRA PARTE, LA INCONGRUENCIA QUE EXISTE ENTRE DICHA OBLIGACIÓN CIUDADANA Y LA SIMILAR QUE AL NACIONAL MEXICANO IMPONE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 31° CONSTITUCIONAL. ATENDIENDO A LA NATURALEZA MISMA DE TAL OBLIGACIÓN ÉSTA CORRESPONDE A TODO MEXICANO SEA O NO CIUDADANO O HAYA PERDIDO LA CIUDADANÍA ENCONTRÁNDOSE ÉSTA SUSPENDIDA, POR LO QUE ESTIMAMOS INNECESARIA SU IMPUTACIÓN AL CIUDADANO PROPIAMENTE DICHO, YA QUE SI INCUMBE AL NACIONAL, ES LÓGICO QUE ÉSTE TAMBIÉN LA TENGA, TODA VEZ QUE LA NACIONALIDAD ES EL SUPUESTO IMPRESCINDIBLE Y LA CONDICIÓN SINE QUA NON DE LA CIUDADANÍA.

LA OBLIGACIÓN DE **LA FRACCIÓN III** IMPLICA UNA REITERACIÓN DE LA PRERROGATIVA DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 35° CONSTITUCIONAL.

ASÍ MISMO, SE PUEDE REALIZAR EL MISMO COMENTARIO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 36°, TODA VEZ QUE ÉSTA OBLIGACIÓN ESTÁ COMPRENDIDA EN LA PRERROGATIVA QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35° DE LA LEY FUNDAMENTAL.

POR LO QUE TOCA A LA OBLIGACIÓN DE **LA ÚLTIMA FRACCIÓN** DE ESTE ARTÍCULO. LA MISMA IMPLICA UNA SALVEDAD DE LA LIBERTAD DE



TRABAJO QUE COMO DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO INSTITUYE EL ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL.

5.6.- LA PÉRDIDA DE LA CIUDADANÍA.

AHORA TOCA VER EL TEMA DE LA PÉRDIDA DE LA CIUDADANÍA, EL CUAL SÓLO VEREMOS A GROSO MODO, PUES SI BIEN ES CIERTO QUE NO PUEDE FALTAR EN NUESTRO ESTUDIO, TAMBIÉN ES VERDAD QUE NO ES NUESTRO ASUNTO A TRATAR, POR TAL MOTIVO DIREMOS QUE NUESTRA MAGNA ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 37º INCISO C) QUE "LA CIUDADANÍA MEXICANA SE PIERDE:

- I. POR ACEPTAR O USAR TÍTULOS NOBILIARIOS DE GOBIERNOS EXTRANJEROS;
- II. POR PRESTAR VOLUNTARIAMENTE SERVICIOS OFICIALES A UN GOBIERNO EXTRANJERO SIN PERMISO DEL CONGRESO FEDERAL O DE SU COMISIÓN PERMANENTE;
- III. POR ACEPTAR O USAR CONDECORACIONES EXTRANJERAS SIN PERMISO DEL GOBIERNO FEDERAL O DE SU COMISIÓN PERMANENTE:
- IV. POR ADMITIR DEL GOBIERNO DE OTRO PAÍS TÍTULOS O FUNCIONES SIN PREVIA LICENCIA DEL CONGRESO O DE SU COMISIÓN

PERMANENTE, EXCEPTUANDO LOS TÍTULOS LITERARIOS, CIENTÍFICOS O HUMANITARIOS QUE PUEDEN ACEPTARSE LIBREMENTE;

- V. POR AYUDAR, EN CONTRA DE LA NACIÓN, A UN EXTRANJERO,
 O A UN GOBIERNO EXTRANJERO, EN CUALQUIER RECLAMACIÓN
 DIPLOMÁTICA O ANTE UN TRIBUNAL INTERNACIONAL, Y
 - VI. EN LOS DEMÁS CASOS QUE FIJAN LAS LEYES.

EN EL CASO DE LAS FRACCIONES II Y IV DE ESTE APARTADO, EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECERÁ EN LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN LOS CUALES LOS PERMISOS Y LICENCIAS SE ENTENDERÁN OTORGADOS, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE LA PROPIA LEY SEÑALE, CON LA SOLA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DEL INTERESADO." 145

5.7.- LA SUSPENSIÓN DE LA CIUDADANÍA.

ESTA CUESTIÓN ESTÁ PREVISTA EN EL **ARTÍCULO 38°**CONSTITUCIONAL QUE SEÑALA LOS CASOS EN QUE SE SUSPENDEN LOS
DERECHOS O PRERROGATIVAS DE LOS CIUDADANOS. ENTENDIENDO
POR "SUSPENDER", DETENER TEMPORALMENTE.

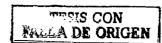
AHORA BIEN, LA SUSPENSIÓN SE TRADUCE EN QUE, MIENTRAS SUBSISTA LA CAUSA QUE LA ORIGINA, EL CIUDADANO NO PUEDE EJERCER TALES PRERROGATIVAS, PERO UNA VEZ QUE DESAPAREZCA LA SITUACIÓN CREADA POR DICHA CAUSA, RECOBRA SU PLENO GOCE.

POR LO TANTO, "LOS DERECHOS O PRERROGATIVAS DE LOS CIUDADANOS SE SUSPENDEN:

- I. POR FALTA DE CUMPLIMIENTO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE EL ARTÍCULO 36°. ESTA SUSPENSIÓN DURARÁ UN AÑO Y SE IMPONDRÁ ADEMÁS DE LAS OTRAS PENAS QUE POR EL MISMO HECHO SEÑALARE LA LEY;
- 11. POR ESTAR SUJETO A UN PROCESO CRIMINAL POR DELITO

 QUE MEREZCA PENA CORPORAL, A CONTAR DESDE LA FECHA DEL

 AUTO DE FORMAL PRISIÓN;
 - III. DURANTE LA EXTINCIÓN DE UNA PENA CORPORAL;
- IV. POR VAGANCIA O EBRIEDAD CONSUETUDINARIA; DECLARADA EN LOS TÉRMINOS QUE PREVENGAN LAS LEYES:
- V. POR ESTAR PRÓFUGO DE LA JUSTICIA, DESDE QUE SE DICTE LA ORDEN DE APREHENSIÓN HASTA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PENAL; Y



VI. POR SENTENCIA EJECUTORIADA QUE IMPONGA COMO PENA ESA SUSPENSIÓN.

LA LEY FIJARÁ LOS CASOS EN QUE SE PIERDEN, Y LOS DEMÁS EN QUE SE SUSPENDEN LOS DERECHOS DE CIUDADANO, Y LA MANERA DE HACER LA REHABILITACIÓN". 146

EN RESUMEN, LA SITUACIÓN SUSPENSIVA COMPRENDE DESDE QUE SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA, SUBSISTIENDO DICHA SUSPENSIÓN DURANTE LA EXTINCIÓN DE UNA PENA CORPORAL.

5.8.- LA LIBERTAD DE TRABAJO (ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL).

SABIDOS QUE LA LIBERTAD DE TRABAJO ES UNO DE LOS PRINCIPALES DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS DE QUE GOZA EL INDIVIDUO, ES TOTALMENTE INDISPENSABLE HACER EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL, PUES LÓGICAMENTE ESTE DERECHO TAMBIÉN SE VE AFECTADO AL ENCONTRARSE EL SUJETO EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN II CONSTITUCIONAL.

POR LO CUAL EL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL, MANIFIESTA:

FALLA DE ORIGEN

"A NINGUNA PERSONA PODRÁ IMPEDIRSE (PRIVAR, PROHIBIR) QUE SE DEDIQUE A LA PROFESIÓN, INDUSTRIA, COMERCIO O TRABAJO QUE LE ACOMODE SIENDO LÍCITOS. EL EJERCICIO DE ESTA LIBERTAD SÓLO PODRÁ VEDARSE:

- I. POR DETERMINACIÓN JUDICIAL, CUANDO SE ATAQUEN LOS DERECHOS DE TERCERO, O
- II. POR RESOLUCIÓN GUBERNATIVA, DICTADA EN LOS TÉRMINOS QUE MARQUE LA LEY, CUANDO SE OFENDAN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD..." ¹⁴⁷

DEBEMOS SABER QUE EN EL LENGUAJE COLOQUIAL LA PALABRA DETERMINAR SIGNIFICA, FIJAR LOS TÉRMINOS, TOMAR RESOLUCIÓN.

POR LO TANTO, **BURGOA**, MANIFIESTA "QUE UNA DE LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL ES LA QUE CONSISTE EN QUE LA LIBERTAD DE TRABAJO "SÓLO PODRÁ VEDARSE (PROHIBIR, IMPEDIR) POR DETERMINACIÓN JUDICIAL CUANDO SE ATAQUEN LOS DERECHOS DE TERCERO".

MÁS BIEN SE TRATA DE UNA POSIBILIDAD DE LIMITACIÓN, LA CUAL SE ACTUALIZA POR DETERMINACIÓN O SENTENCIA JUDICIAL RECAÍDA EN UN PROCESO PREVIO EN QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS

¹⁴⁷ IBIDEM. P. 10.



CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 14º CONSTITUCIONAL EN FAVOR DE AQUEL A QUIEN SE PRETENDE PRIVAR DE ESE DERECHO LIBERTARIO. Y ASI, SURGE LA SIGUIENTE PREGUNTA: ¿QUÉ ALCANCE TIENE UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL (QUE DEBE SER NECESARIAMENTE UNA SENTENCIA) QUE VEDE A UNA PERSONA LA LIBERTAD DE TRABAJO CUANDO SE ATAQUEN LOS DERECHOS DE TERCERO. ES DECIR. DE OTRA PERSONA CUYA POSICIÓN JURÍDICA SEA VULNERADA POR EL EJERCICIO INDEBIDO DE ESTA LIBERTAD?. DE LA REDACCIÓN DE LA CITADA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL. SE DESPRENDE QUE DETERMINACIÓN JUDICIAL. PROHÍBE O VEDA LA LIBERTAD MISMA. ESTO ES. INTERCEDE A UN INDIVIDUO LA POTESTAD QUE TIENE DE OPTAR POR LA OCUPACIÓN QUE MÁS LE ACOMODE. SIN EMBARGO, LA SENTENCIA JUDICIAL QUE ESTABLEZCA ESA PROHIBICIÓN NO TIENE EL ALCANCE QUE APARENTEMENTE SE DERIVA DE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL TRANSCRITA, PUESTO QUE. DE LO CONTRARIO, SE HARÍA NUGATORIA DICHA GARANTÍA INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE UN SUJETO. LO QUE EL CONSTITUYENTE QUISO FUE NO ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE QUE UN HOMBRE FUESE PRIVADO DE LA LIBERTAD DE TRABAJO CONSIDERADA ÉSTA COMO FACULTAD DEL INDIVIDUO PARA DEDICARSE A CUALQUIER OFICIO, PROFESIÓN, COMERCIO, ETC., QUE

MÁS LE AGRADE, SINO FACULTAR AL JUEZ PARA PROHIBIR A UNA PERSONA QUE CONTINÚE EJERCIENDO UNA ACTIVIDAD PERJUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE TERCERO. PROPIAMENTE LA CONSTITUCIÓN EN ESTE CASO NO CONTIENE UNA LIMITACIÓN GENERAL ABSTRACTA A LA LIBERTAD DE TRABAJO, SINO UNA FACULTAD OTORGADA AL JUEZ PARA PROHIBIR A UN INDIVIDUO QUE SE DEDIQUE A UNA DETERMINADA LABOR CUANDO EL EJERCICIO DE ÉSTA IMPLIQUE UNA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE OTRA PERSONA CUALQUIERA, LO CUAL NO OBSTA PARA QUE EL SENTENCIADO CONSERVE LA POTESTAD DE ELEGIR CUALQUIER OCUPACIÓN LÍCITA, AÚN LA MISMA QUE SE LE VEDÓ, SIEMPRE Y CUANDO NO PRODUZCA DICHO EFECTO". 148

AHORA BIEN, PARA HABLAR DE LA SEGUNDA LIMITACIÓN ES NECESARIO DAR LA DEFINICIÓN DE LA PALABRA RESOLUCIÓN LA CUAL SIGNIFICA, ACCIÓN DE RESOLVER, DETERMINACIÓN. Y RESOLVER SIGNIFICA. DECIDIR. DAR SOLUCIÓN A UNA DIFICULTAD.

CIPRIANO GÓMEZ LARA NOS EXPLICA, SE HA ENTENDIDO POR RESOLUCIÓN JUDICIAL:

"TODA PRECISIÓN O PROVIDENCIA QUE ADOPTA UN JUEZ O TRIBUNAL EN EL CURSO DE UNA CAUSA CONTENCIOSA O DE UN

¹⁴⁸ BURGOA. OP. CIT. SUPRA (4). P. 315.

EXPEDIENTE DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, SEA A INSTANCIAS DE PARTE O DE OFICIO.

LA LEY ADJETIVA CIVIL FEDERAL AL HABLAR DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES LAS CLASIFICA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SON: DECRETOS, AUTOS O SENTENCIAS;

→ DECRETOS: SI SE REFIEREN A SIMPLES DETERMINACIONES DE TRÁMITE;

→AUTOS: CUANDO DECIDAN CUALQUIER PUNTO DENTRO DEL NEGOCIO Y,

→ SENTENCIAS: CUANDO DECIDAN EL FONDO DEL NEGOCIO". 149

FRANCO SODI, NOS DICE, "EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SE CONCRETÓ A DIFERENCIAR TAN SÓLO SENTENCIAS Y AUTOS, CONSIDERANDO ENTRE ÉSTOS LOS QUE SIEMPRE HAN SIDO LLAMADOS ASÍ Y, ADEMÁS LOS DECRETOS...

¹⁴⁹ GÓMEZ. OP. CIT. SUPRA (36). P.p. 289-290.

→ LOS DECRETOS, SON RESOLUCIONES DEL JUEZ POR MEDIO DE LAS CUALES DICTA MEDIDAS ENCAMINADAS A LA SIMPLE MARCHA DEL PROCESO...

→LOS AUTOS, SON RESOLUCIONES PROCESALES QUE AFECTAN NO SOLAMENTE A LA CUESTIÓN PROCESAL, SINO TAMBIÉN A CUESTIONES DE FONDO QUE SURGEN DURANTE EL PROCESO Y QUE ES INDISPENSABLE RESOLVER ANTES DE LLEGAR A LA SENTENCIA Y PRECISAMENTE PARA ESTAR EN CONDICIONES DE PRONUNCIARLA; POR EJEMPLO, LA FORMAL PRISIÓN SE RESUELVE POR MEDIO DE UN AUTO...

→SE ENTIENDE POR SENTENCIA, LA (RESOLUCIÓN) QUE PONE FIN A LA INSTANCIA Y CONTIENE LA APLICACIÓN DE LA LEY, PERSEGUIDA".

SIN EMBARGO, EDUARDO PALLARES, MANIFIESTA QUE "RESOLUCIÓN JUDICIAL, ES TODA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD PRODUCIDA POR EL JUEZ O EL COLEGIO JUDICIAL, QUE TIENDEN A EJERCER SOBRE EL PROCESO UNA INFLUENCIA DIRECTA O INMEDIATA.

EL CÓDIGO CIVIL DEL D.F. CLASIFICA LAS RESOLUCIONES
JUDICIALES DE LA SIGUIENTE MANERA:

→ DECRETOS, SON SIMPLES DETERMINACIONES DE TRÁMITE;

¹⁵⁰ SODL CITADO POR GÓMEZ. OP. CIT. SUPRA (36). P. 290.

- → AUTOS PROVISIONALES, SON DETERMINACIONES QUE SE EJECUTAN PROVISIONALMENTE:
- → AUTOS DEFINITIVOS, SON DECISIONES QUE TIENEN FUERZA DE DEFINITIVAS Y QUE IMPIDEN O PARALIZAN DEFINITIVAMENTE LA PROSECUCIÓN DEL JUICIO;
- → AUTOS PREPARATORIOS, SON RESOLUCIONES QUE PREPARAN EL CONOCIMIENTO Y DECISIÓN DEL NEGOCIO, ORDENANDO, ADMITIENDO O DESECHANDO PRUEBAS;
- → SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS, DECISIONES QUE RESUELVEN
 UN INCIDENTE PROMOVIDO ANTES O DESPUES DE DICTADA LA
 SENTENCIA, Y
- → SENTENCIA DEFINITIVA, RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE PONE FIN AL PROCESO Y QUE RESUELVE EL FONDO DEL NEGOCIO U OBJETO DEL PROCESO.

LAS RESOLUCIONES SE CARACTERIZAN:

- A) POR SER ACTOS DE JURISDICCIÓN;
- B) PORQUE MEDIANTE ELLOS EL ÓRGANO DECLARA SU VOLUNTAD Y ORDENA O PROHÍBE ALGO:
- C) POR SER ACTOS UNILATERALES AUNQUE SE LLEVEN A
 CABO POR TRIBUNALES COLEGIADOS:



D) PORQUE MEDIANTE ELLOS SE TRAMITA EL PROCESO, SE RESUELVE EL LITIGIO O SE PONE FIN Y SUSPENDE EL JUICIO". 151

HECTOR FIX ZAMUDIO MANIFIESTA, QUE LAS "RESOLUCIONES JUDICIALES, SON LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LOS JUECES Y TRIBUNALES A TRAVÉS DE LOS CUALES ACUERDAN DETERMINACIONES DE TRÁMITE O DECIDEN CUESTIONES PLANTEADAS POR LAS PARTES, INCLUYENDO LA RESOLUCIÓN DEL FONDO DEL CONFLICTO". 152

POR ENDE, EN EL SEGUNDO SUPUESTO QUE MANIFIESTA QUE LA LIBERTAD DE TRABAJO "SÓLO PODRÁ VEDARSE POR RESOLUCIÓN GUBERNATIVA, DICTADA EN LOS TÉRMINOS QUE MARQUE LA LEY, CUANDO SE OFENDAN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD" ES "AQUELLA DICTADA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE ESTÁ FACULTADA PARA RESTRINGIR EL EJERCICIO DE DICHA LIBERTAD, SIEMPRE Y CUANDO DICTE UNA RESOLUCIÓN CONFORME A UNA LEY LIMITATIVA CORRESPONDIENTE Y LA CUAL TENGA EN CUENTA EL PERJUICIO QUE LA SOCIEDAD PUDIESE RESENTIR CON EL DESEMPEÑO DE TAL DERECHO, POR LO TANTO, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN GENERAL. INDEPENDIENTEMENTE DE SU JERARQUÍA E ÍNDOLE. NO

PALLARES. OP. CIT. SUPRA (98). P.p. 713-714
 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. INSTITUTO DE INVESTIGACONES JURÍDICAS. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. TOMO IV. 3°. ed. ED. PORRÚA. MEXICO. 1989. P.p.2822-2823.



TIENE FACULTAD PARA RESTRINGIR A UN INDIVIDUO EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE TRABAJO SIN SUJETARSE PARA ELLO A UNA DISPOSICIÓN LEGAL EN SENTIDO MATERIAL. ESTO ES. CREADORA. EXTINTIVA. MODIFICATIVA O REGULADORA DE SITUACIONES JURÍDICAS ABSTRACTAS E IMPERSONALES. TODA AUTORIDAD GUBERNATIVA PARA LIMITAR LA LIBERTAD DE INDUSTRIA. COMERCIO. ETC.. EN PERJUICIO DE UNA O MÁS PERSONAS. DEBE APOYARSE EN UNA NORMA JURÍDICA QUE AUTORICE DICHA LIMITACIÓN EN LOS CASOS POR ELLA PREVISTOS, EN VISTA SIEMPRE DE UNA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD. POR TANTO. MOTU PROPRIO. LA **AUTORIDAD** ADMINISTRATIVA ESTÁ IMPEDIDA PARA DECRETAR RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE TRABAJO. LO CUAL SIGNIFICARÍA. ADEMÁS DE UNA CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL. UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16° DE NUESTRA CARTA MAGNA A TRAVÉS DE LA GARANTIA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL.

POR OTRA PARTE, TODA DISPOSICIÓN LEGAL EN SENTIDO MATERIAL QUE LIMITE DICHA LIBERTAD, CUANDO EN LOS CASOS EN ELLA CONTENIDOS NO LESIONEN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD, CIRCUNSTANCIA QUE DEBE SER ESTABLECIDA A POSTERIORI, SERÁ INCONSTITUCIONAL BAJO EL ASPECTO DE SER VIOLATORIA DEL

ARTÍCULO 5º DE LA LEY SUPREMA. POR LO TANTO. EL FUNDAMENTO LEGAL OUF TODA RESOLUCIÓN GUBERNATIVA DEBE TENER PARA LIMITAR EL EJERCICIO DE DICHA LIBERTAD ES TOMAR LA PALABRA "LEY" EMPLEA DICHO ARTÍCULO 5° EN SU SENTIDO MATERIAL. QUE INTRÍNSECO. ES DECIR. COMO DISPOSICIÓN CREADORA. MODIFICATIVA. EXTINTIVA O REGULADORA DE SITUACIONES JURÍDICAS. ABSTRACTAS E IMPERSONALES. INDEPENDIENTEMENTE DE LA AUTORIDAD DE QUE PROVENGA. CON EVIDENCIA DE QUE UN REGLAMENTO ADMINISTRATIVO PUEDE SERVIR DE FUNDAMENTO A UNA RESOLUCIÓN GUBERNATIVA PARA IMITAR O PROHIBIR LA LIBERTAD DE TRABAJO FN **DETERMINADOS CASOS.**

AHORA BIEN, LOS REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS TIENEN COMO AUTOR AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA O A LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, EN SUS RESPECTIVOS CASOS. PUES BIEN, AL VEDAR EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE TRABAJO, CUANDO ESTA VULNERE LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD, UN REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DETERMINA LOS CASOS GENERALES EN LOS CUALES SURGE LA POSIBILIDAD DE TAL VULNERACIÓN. POR ENDE, LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LO EXPIDEN SON LAS QUE REGLAMENTAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL DE LIBERTAD DE TRABAJO POR LO QUE

CONCIERNE A ESTA LIMITACIÓN CONSTITUCIONAL, DESDE EL MOMENTO EN QUE FIJAN LA HIPÓTESIS EN QUE SE PUEDEN ATACAR LOS DERECHOS SOCIALES.

EN VISTA DE ESTA CIRCUNSTANCIA. SI RECORDAMOS LAS FACULTADES QUE SE ATRIBUYEN AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL ARTÍCULO 89° CONSTITUCIONAL. NO DESCUBRIMOS NINGUNA QUE ASIGNE A ESTE FUNCIONARIO COMPETENCIA PARA REGLAMENTAR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O PARA LEGISLAR SOBRE LAS MISMAS. POR Y. TAL MOTIVO. EL PRESIDENTE DE IA REPUBLICA LAS **AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS** CONSIGUIENTEMENTE. INFERIORES. NO ESTAN FACULTADAS CONSTITUCIONALMENTE PARA REGLAMENTAR, POR SÍ MISMOS, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

LA INCOMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y, POR ENDE, LA INEFICACIA DE LOS REGLAMENTOS QUE ÉSTAS EXPIDAN PARA REGLAMENTAR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, HAN SIDO DECLARADAS POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN ESPECIAL POR LO QUE TOCA AL ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "LA FACULTAD PARA REGLAMENTAR EL ART. 5° CONSTITUCIONAL ES EXCLUSIVA DEL PODER LEGISLATIVO DE LOS ESTADOS O DE LA UNIÓN Y LA REGLAMENTACIÓN

QUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES HAGAN ANTICONSTITUCIONAL POR TAL MOTIVO. UN REGLAMENTO ADMINISTRATIVO NO DEBE REGLAMENTAR UNA GARANTÍA INDIVIDUAL. EN ESPECIAL LA RELATIVA A LA LIBERTAD DE TRABAJO. QUE ES A LO QUE EQUIVALDRÍA LA DETERMINACIÓN DE LOS CASOS EN QUE SE VULNEREN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD Y. POR ENDE. LA PROHIBICIÓN DEL EJERCICIO DE DICHA LIBERTAD EN LOS MISMOS.

SOLO LOS ORGANISMOS LEGISLATIVOS TIENEN TAL INCUMBENCIA, POR LO QUE ÚNICAMENTE UNA LEY, DESDE LOS PUNTOS DE VISTA FORMAL Y MATERIAL, PUEDEN FIJAR LOS CASOS GENERALES EN QUE EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE TRABAJO LESIONE LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD, Y CONSTITUIR, EN CONSECUENCIA, EL FUNDAMENTO LEGAL DE UNA RESOLUCIÓN GUBERNATIVA QUE LO VEDE.

NO OBSTANTE TODAS LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, LA SUPREMA CORTE EN VARIAS EJECUTORIAS HA REPUTADO A LOS REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS EN GENERAL COMO EL FUNDAMENTO LEGAL DE LAS RESOLUCIONES GUBERNATIVAS QUE VEDEN A UN INDIVIDUO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

DE ACUERDO CON ESTAS EJECUTORIAS, UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA QUE PROHIBA O RESTRINJA LA LIBERTAD DE TRABAJO EN DETERMINADOS CASOS EN PERJUICIO DE UNA O MÁS PERSONAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL SI SE BASÓ EN UN REGLAMENTO QUE ESTIME QUE EL EJERCICIO DE ESE DERECHO ES PERJUDICIAL A LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD. TÁCITAMENTE, LA SUPREMA CORTE, A TRAVÉS DE TALES EJECUTORIAS CONSIDERA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, AUTORAS DE LOS REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES, COMO COMPETENTES PARA REGLAMENTAR LA GARANTÍA INDIVIDUAL DE LIBERTAD DE TRABAJO.

SIN EMBARGO, A UN REGLAMENTO ADMINISTRATIVO, PARA REPUTARLO CONTRAVENTOR DE LA MENCIONADA GARANTÍA, SE LE DEBE CONSIDERAR BAJO EL ASPECTO DE QUE ÉL MISMO, SIN APOYARSE EN UNA LEY PROPIAMENTE DICHA, CONSIGNE LOS CASOS EN QUE EL EJERCICIO DE CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PUEDA DAÑAR, PERJUDICAR, U OFENDER LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD, POR LAS RAZONES QUE HEMOS EXPUESTO. AHORA BIEN, SI DICHO REGLAMENTO NO VEDA O PROHÍBE EL DESEMPEÑO DE TAL ACTIVIDAD, SINO QUE SE CONTRAE A ESTABLECER LAS BASES O REQUISITOS PARA SU DESARROLLO NO PUEDE AFIRMARSE QUE SEA VIOLATORIO DEL



ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL, PORQUE NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LA TRABAJO. SINO CONDICIONA ÉSTE **CIERTAS** LIBERTAD DE Α EXIGENCIAS, LAS CUALES, UNA VEZ SATISFECHAS, LO EXPEDITAN. EN OTRAS PALABRAS. UNA COSA ES VEDAR ALGUNA ACTIVIDAD. O SEA. PROHIBIRLA POR MODO ABSOLUTO. LO CUAL SÓLO DEBE HACERSE MEDIANTE UNA LEY EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL CUANDO SE OFENDAN O LESIONEN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD. ES DECIR. CUANDO SE AFECTEN LOS INTERESES PÚBLICOS O SOCIALES. Y OTRA. COMPLETAMENTE DISTINTA. ES REGLAMENTAR UNA LIBERTAD DE TRABAJO ESPECÍFICA. ESTO ES, CONSIGNAR LOS REQUISITOS QUE DEREN COLMARSE PARA SU DESARROLLO Y ESTABLECER LA VIGILANCIA O EL CONTROL GUBERNATIVO SOBRE ELLA. ASÍ COMO LAS CAUSAS O MOTIVOS DE LA IMPEDICIÓN DE SU EJERCICIO PORQUE TALES REQUISITOS DEJEN DE SATISFACERSE UNA VEZ LLENADOS. LA PROHIBICIÓN PARA QUE UNA ACTIVIDAD SE DESPLIEGUE CONTENIDO DE IMPLICAR EL UNA SITUACIÓN LEGAL ABSOLUTA ARTÍCULO CONFORME AL 5° CONSTITUCIONAL. 0 SEA. CONSAGRACIÓN EN UNA LEY DE LOS CASOS GENERALES EN QUE NINGUNA PERSONA LLENANDO O NO REQUISITO ALGUNO. PUEDE DESEMPEÑARLA POR DAÑAR LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD O POR

PÚBLICOS: EN CAMBIO LA LESIONAR LOS INTERESES REGLAMENTACIÓN RESPECTO DE DICHA ACTIVIDAD NO ENTRAÑA SU EXCLUSIÓN DE LA LIBERTAD DE TRABAJO. SINO LA PROHIBICIÓN RELATIVA O CONTINGENTE DE QUE LA PERSONA CORRECTAMENTE CONSIDERADA. QUE NO SATISFAGA O DEJE DE SATISFACER LAS EXIGENCIAS REGLAMENTARIAS. PUEDA DESARROLLARIA. POR ENDE. AL DISPONER EL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL QUE EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE TRABAJO SÓLO PUEDE VEDARSE POR "RESOLUCIÓN GUBERNATIVA DICTADA EN LOS TÉRMINOS QUE MARQUE LA LEY CUANDO SE OFENDAN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD". ESTABLECE CLARAMENTE QUE LA EXCLUSIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD DEL GOBERNADO QUE PROVOQUE ESTE ÚLTIMO FENÓMENO. ÚNICAMENTE PUEDE CONSIGNARSE EN UN ORDENAMIENTO LEGAL EXPEDIDO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN O LAS LEGISLATURAS LOCALES. SEGÚN SEA LA MATERIA DE REGULACIÓN EN QUE TAL ACTIVIDAD SE DESEMPEÑE. Y ÉL. SE EMITA LA DECISIÓN PROHIBITIVA QUE. CON BASE EN CORRESPONDIENTE". 153

EN RESUMEN, LA LIMITACIÓN CONSISTENTE EN QUE LA LIBERTAD
DE TRABAJO SÓLO PODRÁ VEDARSE POR DETERMINACIÓN JUDICIAL

¹⁵³ BURGOA. OP. CIT. SUPRA (4), P.p. 315-320.

CUANDO SE ATAQUEN LOS DERECHOS DE TERCERO; ESTA DISPOSICIÓN ES POSIBILIDAD DE LIMITACIÓN, CUMPLIÉNDOSE CUANDO RECAIGA UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL. LO QUE QUISO AQUÍ EL CONSTITUYENTE, NO FUE ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE QUE UN HOMBRE FUESE PRIVADO DE LA LIBERTAD DE TRABAJO, SINO QUE EL JUEZ PUEDA PROHIBIR A UN INDIVIDUO QUE SE DEDIQUE A UNA ACTIVIDAD PERJUDICIAL PARA LOS DERECHOS DEL TERCERO

LA LIMITACIÓN CONSISTENTE EN QUE EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE TRABAJO, SÓLO PODRÁ VEDARSE POR RESOLUCIÓN GUBERNATIVA, DICTADA EN LOS TÉRMINOS QUE MARQUE LA LEY, CUANDO SE OFENDAN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD. EL ALCANCE DE ESTA DISPOSICIÓN ES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA RESTRINGIR EL EJERCICIO DE ESTA LIBERTAD, SIEMPRE Y CUANDO DICTE UNA RESOLUCIÓN CONFORME A UNA LEY LIMITATIVA CORRESPONDIENTE Y LA CUAL TENGA EN CUENTA EL PERJUICIO QUE LA SOCIEDAD PUDIESE RESENTIR CON EL DESEMPEÑO DE TAL DERECHO.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- LA CONSTITUCIÓN RIGE PARA TODOS Y PARA TODO DENTRO DEL TERRITORIO NACIÓNAL, NADA NI NADIE QUEDA AL MARGEN DE SU FUNCIÓN NORMATIVA, POR LO TANTO, ES GENERAL, PERO SU OBLIGATORIEDAD SÓLO ES OPERANTE DENTRO DEL TERRITORIO NACIÓNAL. EN FUNCIÓN DE LO ANTERIOR, DIREMOS QUE LA CONSTITUCIÓN, ES LA LEY QUE SE ESTABLECE COMO BASE JURÍDICO-POLÍTICA FUNDAMENTAL DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN DE CUALQUIER ESTADO. Y DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL TODA CONSTITUCIÓN, POR EL HECHO DE SERLO GOZA DEL ATRIBUTO DE SER LEY SUPREMA, PARA PODER CONSTITUIR REQUIERE ESTAR POR ENCIMA DE TODA INSTITUCIÓN, LEY Y AUTORIDAD.

SEGUNDA.- SI BIEN ES CIERTO, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, CUYA NATURALEZA JURÍDICA CONSTITUYE LOS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS, QUE SON LAS FACULTADES OTORGADAS AL INDIVIDUO POR LA LEY FRENTE AL ESTADO, POR EL SOLO HECHO DE SERLO; SIN ATENDER AL SEXO, EDAD O NACIONALIDAD. TAMBIEN ES CIERTO, QUE

DICHAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, SON LAS NORMAS DE QUE SE VALE EL ESTADO PARA PROTEGER DICHOS DERECHOS; LOS CUALES COMO SE HA ESTABLECIDO, SON IRRENUNCIABLES, NO PUEDEN RESTRINGIRSE, NI SUSPENDERSE, EXCEPTO EN LOS CASOS Y CONDICIÓNES QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN SEÑALA, SEGÚN LO ESTABLECE EN EL ARTÍCULO PRIMERO Y VEINTINUEVE DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

TERCERA.- LOS DERECHOS O PRERROGATIVAS DE LOS CIUDADANOS, SEA CUAL FUERE SU OCUPACIÓN SIENDO LÍCITA, LE SERÁN SUSPENDIDOS POR ESTAR SUJETO A UN PROCESO CRIMINAL POR DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL, A CONTAR DESDE LA FECHA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN; PUES CON ÉSTE AUTO SE CONSTITUYE LA BASE DEL PROCESO.

EN NUESTRO CASO EN PARTICULAR NO IMPORTA QUE EL ABOGADO HAYA COMETIDO UN DELITO QUE NO MEREZCA PENA CORPORAL, NI QUE EL DELITO SE COMETA EN EJERCICIO DE SU PROFESIÓN O CON MOTIVO DE ELLA, AQUÍ LO IMPORTANTE ES QUE BASTA CON QUE ESTE PROCESADO PARA QUE LE SEA SUSPENDIDO SU



DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y PRIVÁRSELE DEL DERECHO DE EJERCER COMO DEFENSOR.

DICHA SUSPENSIÓN SE TRADUCE EN QUE MIENTRAS SUBSISTA LA CAUSA QUE LA ORIGINA, EL CIUDADANO NO PUEDE EJERCER TALES PRERROGATIVAS, PERO UNA VEZ QUE DESAPAREZCA LA SITUACIÓN CREADA POR DICHA CAUSA, RECOBRA SU PLENO GOCE.

POR LO TANTO, LA SITUACIÓN SUSPENSIVA COMPRENDE DESDE QUE SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA, SUBSISTIENDO DICHA SUSPENSIÓN DURANTE LA EXTINCIÓN DE UNA PENA CORPORAL.

CUARTA.- SI EL ARTÍCULO 14° PÁRRAFO SEGUNDO CONSTITUCIONAL NOS MANIFIESTA, "NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO..."

ENTONCES, DE ACUERDO A LO ANTERIOR ESTAMOS HABLANDO DE QUE EL ABOGADO EN CUESTIÓN SE ENCUENTRA SUJETO A



PROCESO, AÚN NO HA SIDO JUZGADO Y YA SE LE ESTA PRIVANDO DE DICHO DERECHO.

QUINTA.- AHORA BIEN, SI EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE TRABAJO SÓLO PODRÁ VEDARSE POR DETERMINACIÓN JUDICIAL, CUANDO SE ATAQUEN LOS DERECHOS DE TERCERO, O POR RESOLUCIÓN GUBERNATIVA, DICTADA EN LOS TÉRMINOS QUE MARQUE LA LEY, CUANDO SE OFENDAN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD; COMO LO MANIFIESTA EL ARTÍCULO 5° CONSITUCIONAL.

POR LO TANTO, ES HASTA LA SENTENCIA CUANDO SE DECLARA CULPABLE AL SUJETO QUE SE DETERMINA QUE EL BIEN JURÍDICO TUTELADO SE HA AFECTADO, ES DECIR, CUANDO SE DETERMINA QUE SÍ HAY DELITO. Y ES HASTA ENTONCES CUANDO SE LE DEBERÍA VEDAR EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE TRABAJO Y NO ANTES.

SEXTA.- POR LO TANTO Y DE ACUERDO A LOS RAZONAMIENTOS DILUCIDADOS CONCLUIMOS QUE, NO ES INSCONSTITUCIONAL LA PROHIBICIÓN PARA SER DEFENSOR, RESPECTO AL ABOGADO QUE SE ENCUENTRE SUJETO A PROCESO, PERO SÍ POR EL CONTARIO MANIFESTAMOS QUE EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES (5°, 14° Y 38°) ANALIZADOS, SIN EMBARGO,



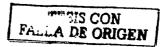
ÉSTA CONTRADICCIÓN SE VE NULIFICADA Y QUEDA SIN VALIDEZ DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA:

"CONSTITUCIÓN, TODAS SUS NORMAS TIENEN LA MISMA

JERARQUIA Y NINGUNA DE ELLAS PUEDE DECLARARSE

INCONSTITUCIONAL:

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 133° DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA TODOS SUS PRECEPTOS SON DE IGUAL JERARQUÍA Y NINGUNO DE ELLOS PREVALECE SOBRE LOS DEMÁS, POR LO QUE NO PUEDE ACEPTARSE QUE ALGUNAS DE SUS NORMAS NO DEBAN OBSERVARSE POR SER CONTRARIAS A LO DISPUESTO POR OTRAS. DE AHÍ QUE NINGUNA DE SUS DISPOSICIONES PUEDA SER CONSIDERADA INCONSTITUCIONAL. POR OTRO LADO, LA CONSTITUCIÓN ÚNICAMENTE PUEDE SER MODIFICADA O ADICIONADA DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS QUE ELLA MISMA ESTABLECE".



BIBLIOGRAFIA

ARTEAGA NAVA ELISUR. DERECHO CONSTITUCIONAL. ED. OXFORD UNIVERSITY PRESS. MEXICO. 1998. P.p. 1058.

ARELLANO GARCÍA CARLOS. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 4º. ed. ED. PORRÚA. MEXICO. 1992. P.p. 472.

AMUCHATEGUI REQUENA IRMA GRISELDA. DERECHO PENAL. ED. HARLA. MEXICO. 1993. P.p. 418.

BURGOA O. IGNACIO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. 33º. ed. ACTUALIZADA. ED. PORRUA. MEXICO. 2001. Pp. 814.

BURGOA O. IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 5ª. ed. ED. PORRUA. MEXICO. 1984. P.p. 1028.

BURGOA O. IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 14. ed. ACTUALIZADA. ED. PORRUA. MEXICO. 2001. P.p. 1087.

BAZDRESCH LUIS. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. 5º. ed. ED. TRILLAS. MEXICO. 1998. P.p. 171.

BECERRA BAUTISTA JOSÉ. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. 9º. ed. ED. PORRÚA. MEXICO. 1981. P.p. 753.

CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. 32º. ed. ED. PORRÚA. MEXICO. 1993. P.p. 361.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 11ª. ed. ED. PORRUA. MEXICO. 1989. P.p. 632.

CALZADA PADRÓN FELICIANO. DERECHO CONSTITUCIONAL. ED. HARLA. MEXICO. 1990. P.p. 559.

DIAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO. TEORIA DE LA ACCIÓN PENAL. ENSAYO SOBRE UNA TEORIA GENERAL DE LA ACCIÓN. ED. TEXTOS UNIVERSITARIOS PORRÚA. MEXICO. 1974. P.p. 471.

GARCIA RAMIREZ SERGIO. EL PROCESO PENAL Y LOS DERECHOS HUMANOS. 10º. ed. ED. PORRÚA. MEXICO. 1987. P.p. 725.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 41º. ed. ED. PORRUA. MEXICO. 1990. P.p. 444.

GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 9º. ed. ED. HARLA. MEXICO. 1996. P.p. 337.

GONZALEZ URIBE HECTOR. TEORIA POLÍTICA. 7ª. ed. ED. PORRUA. MEXICO. 1989. P.p. 696.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ. DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. 9º. ed. ED. PORRÚA. MEXICO. 1998. P.p. 419.

LOPEZ BETANCOURT EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL. 4ª. ed. ED. PORRÚA. MEXICO. 1996. P.D. 281.

LOPEZ ROSADO FELIPE. INTRODUCCIÓN A LA SOCIOLOGIA. 38º. ed. ED. PORRUA. MEXICO. 1992. P.p. 314.

MALO CAMACHO GUSTAVO. DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. PORRUA. MEXICO. 1997. P.p. 748.

MOTO SALAZAR EFRAIN Y OTRO. ELEMENTOS DE DERECHO. 40º. ed. ED. PORRUA. MEXICO. 1994. P.p. 452.

OJEDA VELAZQUEZ JORGE. DERECHO DE EJECUCIÓN DE PENAS. 2ª. ed. Ed. PORRUA. MEXICO. 1985. P.p. 422.

OVALLE FAVELA JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL. 8^a. ed. ED. OXFORD. MEXICO. 2001. P.p. 446.

OVALLE FAVELA JOSE. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 4ª. ed. ED. OXFORD. MEXICO. 1996. P.p. 351.

PORRUA PEREZ FRANCISCO. TEORIA DEL ESTADO—TEORIA POLÍTICA. 29º. ed. ED. PORRUA. MEXICO. 1997. P.p. 531.

PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 23ª. ed. ED. PORRÚA. MEXICO. 1997. P.p. 907.

RIVERA SILVA MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. 27º. ed. ED. PORRUA. MEXICO. 1998. P.p. 393.

SANDOVAL DELGADO EMILIANO. MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. ED. CARDENAS. MEXICO. 1997. P.p. 271.

TENA RAMIREZ FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 34°. ed. ED. PORRUA. MEXICO. 2001. P.p. 653.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. INSTITUTO DE INVESTIGACONES JURÍDICAS. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. IV TOMOS. 3ª. ed. ED. PORRÚA. MEXICO. 1989. P.p. 3272.

LEGISLACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS. JUNIO 1917- ABRIL 2002. IUS 2002 CD-ROOM (SISTEMA INFORMATICO EN DISCO COMPACTO).

OTRAS FUENTES

GUTIERREZ NEGRETE FRANCISCO. CATEDRA DE DERECHO PROCESAL PENAL. FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE.

GUTIERREZ NEGRETE FRANCISCO. CATEDRA DE PRACTICA FORENSE DE DERECHO PENAL. FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE.

GALLEGOS GONZALEZ JOSE MANUEL. CATEDRA DE TEORIA DEL DELITO. FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE.

LLAMAS ROJAS ROGELIO. CATEDRA DE DERECHO PROCESAL PENAL. FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE.

NAVARRO GONZALEZ ROBERTO. CATEDRA DE DERECHO CONSTITUCIONAL. FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE.